



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA

Número 249

Miércoles, 31 de diciembre de 2003

0,50 Euros

Depósito Legal AL-1-1958

Administración:  
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA  
Navarro Rodrigo, 17 - 04071 ALMERÍA  
Teléfono: 950.211.131

correo-e: bop@dipalme.org

web: www.dipalme.org

BOLETÍN OFICIAL  
Franqueo Concertado 0/51

### AVISO PARA LAS SUSCRIPCIONES VOLUNTARIAS

Los suscriptores que deseen seguir recibiendo el B. O. P. de Almería en el año 2004, deberán cumplimentar la solicitud de suscripción según modelo de contraportada, remitiéndola a:

**- DIPUTACIÓN DE ALMERÍA, NEGOCIADO REGISTRO Y B.O.P.**  
**C/. Navarro Rodrigo, 17. 04071 - Almería.**

Para la tramitación de la solicitud por el Negociado de Registro y B.O.P. de la Diputación de Almería, se comprobará que se ha ingresado el importe de la tasa correspondiente (Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Inserción de Anuncios y Edictos, y la suscripción y venta de ejemplares del B.O.P. de Almería de 30-06-03) por alguno de los medios autorizados.

## SUMARIO

ADMINISTRACION LOCAL	Pág.
DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA	
09260-03 APROBACION DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE IMPUESTOS .....	3
<b>AYUNTAMIENTO DE PECHINA</b>	
08656-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	21
<b>AYUNTAMIENTO DE ABLA</b>	
08657-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	22
<b>AYUNTAMIENTO DE VELEZ RUBIO</b>	
08658-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	24
<b>AYUNTAMIENTO DE MACAEL</b>	
08659-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	25
<b>AYUNTAMIENTO DE BAYARQUE</b>	
08660-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	27
<b>AYUNTAMIENTO DE LUBRIN</b>	
08662-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANAS FISCALES .....	28
<b>AYUNTAMIENTO DE SORBAS</b>	
08978-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	30
<b>AYUNTAMIENTO DE CANTORIA</b>	
08979-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	32
<b>AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA</b>	
08980-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	33
<b>AYUNTAMIENTO DE LOS GALLARDOS</b>	
08981-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	35
<b>AYUNTAMIENTO DE ANTAS</b>	
08982-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	37
<b>AYUNTAMIENTO DE ILLAR</b>	
08983-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	39
<b>AYUNTAMIENTO DE OLULA DEL RIO</b>	
08984-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	40
<b>AYUNTAMIENTO DE RAGOL</b>	
08985-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	41
<b>AYUNTAMIENTO DE COBDAR</b>	
08986-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	43
<b>AYUNTAMIENTO DE ALHABIA</b>	
08987-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	44
<b>AYUNTAMIENTO DE VELEZ BLANCO</b>	
08988-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	47
<b>AYUNTAMIENTO DE ORIA</b>	
08989-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	49
<b>AYUNTAMIENTO DE FINES</b>	
08990-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	50
<b>AYUNTAMIENTO DE CANJAYAR</b>	
08991-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	52
<b>AYUNTAMIENTO DE ALBOLODUY</b>	
08992-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	53
<b>AYUNTAMIENTO DE TERQUE</b>	
08993-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	55
<b>AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE MARCHENA</b>	
08994-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	57
<b>AYUNTAMIENTO DE ALSODUX</b>	
08995-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	59
<b>AYUNTAMIENTO DE BENIZALON</b>	
09003-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	61

SUMARIO

	Pág.
<b>AYUNTAMIENTO DE ALBANCHEZ</b>	
09004-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	63
<b>AYUNTAMIENTO DE CHERCOS</b>	
09005-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	65
<b>AYUNTAMIENTO DE CHIRIVEL</b>	
09006-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	67
<b>AYUNTAMIENTO DE ARBOLEAS</b>	
09007-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	69
<b>AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA DE MONTEAGUD</b>	
09008-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	71
<b>AYUNTAMIENTO DE TAHAL</b>	
09010-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	73
<b>AYUNTAMIENTO DE GADOR</b>	
09011-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	75
<b>AYUNTAMIENTO DE ENIX</b>	
09012-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	77
<b>AYUNTAMIENTO DE BENITAGLA</b>	
09013-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	79
<b>AYUNTAMIENTO DE PURCHENA</b>	
09014-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	80
<b>AYUNTAMIENTO DE HUERCAL DE ALMERIA</b>	
09015-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	82
<b>AYUNTAMIENTO DE BENAHADUX</b>	
09016-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	85
<b>AYUNTAMIENTO DE BENTARIQUE</b>	
09017-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	87
<b>AYUNTAMIENTO DE INSTINCION</b>	
09018-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	89
<b>AYUNTAMIENTO DE TABERNAS</b>	
09019-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	90
<b>AYUNTAMIENTO DE DALIAS</b>	
09059-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	92
<b>AYUNTAMIENTO DE BACARES</b>	
09060-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	94
<b>AYUNTAMIENTO DE VICAR</b>	
09061-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	96
<b>AYUNTAMIENTO DE SANTA FE DE MONDUJAR</b>	
09062-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	98
<b>AYUNTAMIENTO DE BAYARCAL</b>	
09063-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	99
<b>AYUNTAMIENTO DE SENES</b>	
09064-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	100
<b>AYUNTAMIENTO DE BEDAR</b>	
09065-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	102
<b>AYUNTAMIENTO DE LA MOJONERA</b>	
09066-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	104
<b>AYUNTAMIENTO DE LUCAINENA DE LAS TORRES</b>	
09068-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	105
<b>AYUNTAMIENTO DE LUCAR</b>	
09121-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	107
<b>AYUNTAMIENTO DE HUERCAL-OVERA</b>	
09122-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	109
<b>AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA</b>	
09123-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	111
<b>AYUNTAMIENTO DE ALCONTAR</b>	
09124-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	113
<b>AYUNTAMIENTO DE TURRILLAS</b>	
09159-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	114
<b>AYUNTAMIENTO DE SERON</b>	
09160-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	116
<b>AYUNTAMIENTO DE CASTRO DE FILABRES</b>	
09161-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	118
<b>AYUNTAMIENTO DE VELEFIQUE</b>	
09162-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	119
<b>AYUNTAMIENTO DE BEIRES</b>	
09163-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	120
<b>AYUNTAMIENTO DE ALMOCITA</b>	
09164-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	121
<b>AYUNTAMIENTO DE PADULES</b>	
09165-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	122
<b>AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ALMERIA</b>	
09205-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	124
<b>AYUNTAMIENTO DE PULPI</b>	
09206-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	125
<b>AYUNTAMIENTO DE MARIA</b>	
09207-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	127
<b>AYUNTAMIENTO DE OLULA DE CASTRO</b>	
09208-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	129
<b>AYUNTAMIENTO DE NACIMIENTO</b>	
09209-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	130
<b>AYUNTAMIENTO DE GERGAL</b>	
09210-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	131
<b>AYUNTAMIENTO DE ALICUN</b>	
09211-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	132
<b>AYUNTAMIENTO DE FONDON</b>	
09215-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	133
<b>AYUNTAMIENTO DE LAS TRES VILLAS</b>	
09216-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	134
<b>AYUNTAMIENTO DE HUECIJA</b>	
09217-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	135
<b>AYUNTAMIENTO DE PARTALOA</b>	
09218-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	136
<b>AYUNTAMIENTO DE PATERNA DEL RIO</b>	
09219-03 APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES .....	137
<b>AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS</b>	
09200-03 APROBACION DEFINITIVA ORDENANZAS MUNICIPALES POR TASA PRESTACION DEL SERVICIO DE EXPEDICION DOC. ADTVOS. Y OTRAS .....	138
<b>AYUNTAMIENTO DE ALBOX</b>	
09103-03 APROBACION DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2003 .....	171

## Administración Local

9260/03

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA Area de Cooperación Local y Promoción Provincial

#### EDICTO

D. Manuel Alias Canton, Diputado Delegado del Area de Cooperación Local y Promoción Provincial de la Excma. Diputación Provincial de Almería.

HACE SABER: Que una vez redactadas las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los siguientes impuestos:

- 1) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- 2) IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.
- 3) IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
- 4) IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.
- 5) IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Y remitidos por los Ayuntamientos de la Provincia de Almería adheridos al sistema de publicación conjunta de los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos locales, los anexos comprensivos de los elementos tributarios que definen los mencionados impuestos.

Se procede a la publicación íntegra de las mismas, para su general utilización por los Ayuntamientos de la Provincia de Almería, cuyos anexos se insertan después de la publicación de los mencionados textos.

En Almería, a 31 de diciembre de 2003.

EL DIPUTADO DEL AREA DE COOPERACION LOCAL Y PROMOCION PROVINCIAL, Manuel Alias Cantón.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO, acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 1 – Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales situados en este municipio:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) un derecho real de usufructo.
- d) De un derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 2 – Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

#### Artículo 3 – Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean

causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

7. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria, facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de acreditación certificada que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

#### **Artículo 4 – Exenciones**

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo estarán exentos, previa solicitud por el sujeto pasivo acreditando el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la misma:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arbolada sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una

duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

### 3. Otras Exenciones:

**EXENCION PARALOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PUBLICA (artículo 63.3 LHL):**

Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública que estén directamente afectados al cumplimiento de sus fines específicos estarán exentos durante un plazo de años, conforme al ANEXO B-1).

Para disfrutar de esta exención será preciso solicitarla acompañando informe técnico sobre la dotación, en equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permitan prestar un servicio sanitario de calidad.

El efecto de la concesión de la exención empezará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo.

**EXENCION EN RAZON DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMIA EN LA GESTION RECAUDATORIA DEL TRIBUTO (artículo 63.4 LHL):**

Disfrutarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

a) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a la cuantía determinada en el ANEXO B-2.1).

b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía determinada en el ANEXO B-2.2).

### Artículo 5 – Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el ANEXO C-1), en la cuota íntegra del impuesto, siempre que sea solicitado por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado, en los siguientes casos:

a) en el caso de obra nueva.

b) en el caso de rehabilitación equiparable a obra nueva.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Solicitud de la bonificación por los interesados.

a) La bonificación podrá solicitarse en el modelo oficial de solicitud expedido por el Ayuntamiento o por la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

b) La solicitud deberá realizarse antes del inicio de las obras.

Documentación a aportar por los interesados en el primer ejercicio de la solicitud

a) Acreditación justificativa de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad y fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre sociedades.

c) Copia de la licencia de obras otorgada por el respectivo Ayuntamiento.

Documentación a aportar por los interesados en los ejercicios siguientes.

Certificado del Técnico-Director acreditando el inicio, estado o finalización de las obras, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos o, en su caso, Colegio oficial de Arquitectos Técnicos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cuál podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite. Salvo que el bien inmueble sea incluido en el padrón del impuesto en el mismo ejercicio en el que se otorgue la calificación definitiva de la V.P.O., en cuyo caso surtirá efectos en ese período impositivo.

Solicitud de la bonificación por los interesados.

a) La bonificación podrá solicitarse en el modelo oficial de solicitud expedido por el Ayuntamiento o por la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

b) La solicitud podrá realizarse hasta la fecha de finalización del plazo de pago en período voluntario del ejercicio desde el que se pretende disfrutar del beneficio fiscal en la cuota del impuesto.

Documentación a aportar por los interesados.

a) Copia de la cédula de calificación definitiva de la vivienda de protección oficial expedida por el organismo competente.

b) Copia de la escritura de compraventa del inmueble.

**PRORROGA DE BONIFICACION POR VIVIENDA DE PROTECCION OFICIAL O SIMILAR**

“El Ayuntamiento establece una bonificación del porcentaje y con la duración adicional determinados en el ANEXO C-2), en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior. La cuantía anual máxima a que puede ascender la bonificación es la prevista en el ANEXO C-2).

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el art. 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el ANEXO C-3), en la cuota íntegra del Impuesto, los bienes inmuebles urbanos, en los siguientes casos:

a) Inmuebles ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas.

b) Que dichas área o zona del municipio dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

5. En los casos de procedimientos de valoración colectiva, de acuerdo con el artículo 75.2 LHL, se establece por un período de 3 años una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto de los Bienes Inmuebles, que tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de Bienes Inmuebles de una misma clase, resultantes de dicho procedimiento de valoración colectiva, equivalente a:

Cuota Íntegra Ejercicio – (Cuota Líquida Ejercicio Anterior x Coeficiente Incremento Máximo Anual)

Siendo el Coeficiente de Incremento Máximo Anual el establecido en el ANEXO C-4).

6. En su caso, cada grupo de bienes inmuebles de características especiales tendrá derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el ANEXO C-5) en la cuota íntegra del impuesto.

7. Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el ANEXO C-6) en la cuota íntegra del impuesto.

La bonificación será otorgada por el plazo determinado en el ANEXO C-6) y finalizará, de oficio, en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se deje de ostentar la condición de familia numerosa. El contribuyente deberá solicitar su prórroga antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior al importe determinado en el ANEXO C-6).

- La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF, serán inferiores a la cuantía especificada en el ANEXO C-6).

El solicitante deberá aportar la siguiente documentación:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble

- Documento en el que se acredita la propiedad del inmueble

- Certificado de familia numerosa

- Certificado Padrón Municipal

- Declaración del IRPF del ejercicio.

8. Se establece una bonificación del porcentaje indicado en el ANEXO C-7) de la cuota íntegra del tributo a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del mismo en una entidad financiera.

9. Se establece una bonificación del porcentaje indicado en el ANEXO C-7. 1) de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

## 10. ASPECTOS SUSTANTIVOS Y FORMALES RELATIVOS A LAS BONIFICACIONES Y CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

a) Las bonificaciones habrán de solicitarse por el sujeto pasivo del impuesto, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

1) N.I.F. del sujeto pasivo y, en su caso, de quien lo represente, así como el respectivo poder de representación.

2) La identificación catastral del inmueble o inmuebles urbanos o rústicos a que su solicitud se refiere, pudiendo aportar, certificación catastral, copia del recibo o cualquier otro documento que permita determinarlos.

b) Las solicitudes presentadas desde el devengo del impuesto hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, surtirán efectos ese periodo impositivo y, en ningún caso, los efectos a que la bonificación se refiere pueden tener carácter retroactivo.

c) Los bienes inmuebles que tengan derecho a un beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores, sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad en el ANEXO C-8). Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

### Artículo 6 – Base imponible, reducción y base liquidable

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

3. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan, siendo competencia de la Gerencia Territorial del Catastro la determinación de la base liquidable y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

4. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1. Aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 01/01/1997.

2. Aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 LHL.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

5. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

a) Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 71 LHL.

b) La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

d) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68, apartado 1.b)2º y b)3º LHL.

e) En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1b)1º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

f) En los casos contemplados en el artículo 68, 1b), 2º, 3º y 4º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

6. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

7. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

8. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

#### **Artículo 7 – Tipo de gravamen y cuota**

1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen para el ejercicio será el siguiente según la naturaleza de inmueble:

Bienes de naturaleza rústica: Porcentaje establecido en el ANEXO D-1)

Bienes de naturaleza urbana: Porcentaje establecido en el ANEXO D-1)

Bienes de características especiales: Porcentaje establecido en el ANEXO D-4)

Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el Ayuntamiento establece los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los siguientes usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el ANEXO D-2)

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el ANEXO D-2)

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el ANEXO D-2)

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el ANEXO D-2)

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el ANEXO D-2)

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el ANEXO D-2)

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el ANEXO D-2).

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el ANEXO D-2).

i) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a cuantía y tipo impositivo aplicable, establecidos en el ANEXO D-2).

Tratándose de inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece el recargo determinado en el ANEXO D-3) sobre la cuota líquida.

Se establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares el porcentaje establecido en el ANEXO D-4).

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses el porcentaje establecido en el ANEXO D-4).

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje el porcentaje establecido en el ANEXO D-4).

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales el porcentaje establecido en el ANEXO D-4).

**REDUCCION DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL):**

Cuando se produzca un procedimiento de valoración colectiva de carácter general en el municipio y, en consecuencia, entren en vigor nuevos valores catastrales de bienes inmuebles rústicos y urbanos resultantes del mismo, se establece un tipo reducido del porcentaje establecido en el ANEXO D-5) en bienes rústicos y/o en bienes urbanos y durante el número de años determinados en el ANEXO D-5).

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5.

#### **Artículo 8 – Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo es el año natural

2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

#### **Artículo 9 – Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto**

1. Según previene la LHL, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará a través del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

#### **Artículo 10 – Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto**

1. El período de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determina cada año y se anunciará públicamente en el B.O.P. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### **Artículo 11 – Normas de competencia y gestión del impuesto**

La competencia para la gestión y liquidación será ejercida por el Ayuntamiento o por la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria, debiendo aplicarse lo que dispone la legislación vigente en dicha materia.

#### **Artículo 12 – Normas de impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto**

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria y liquidación los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de la lista cobratoria correspondiente.

3. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

#### **Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Adicional Segunda. Gestión, Liquidación y Recaudación del Impuesto.**

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Tercera. Cuantía mínima de emisión de recibo.**

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago cuya deuda tributaria sea inferior a la cuantía de 6 euros.

#### **Disposición Adicional Cuarta. Casos de exención de intereses de demora.**

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente. (VERANEXO E.)

#### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DEL ANEXO, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO F) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

#### **Artículo 1. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO, acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

2. El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

a. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c. Por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

#### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **Artículo 5. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley

General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6. Exenciones.**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presen-

tación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que

constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

h) La Cruz Roja Española.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. En orden al cumplimiento de la obligación de presentar una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 para la aplicación de la exención, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda 85/2003, de 23 de enero (B.O.E. núm. 24, de 28 de enero de 2003). Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desarrollado por la Orden del Ministerio de Hacienda 85/2003, de 23 de enero (B.O.E. núm. 24, de 28 de enero de 2003).

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### **Artículo 7. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad y las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de

ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 9. Coeficiente de situación.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales las vías públicas de este Municipio APARTADO A) DEL ANEXO se clasifican en las siguientes categorías fiscales APARTADO B) DEL ANEXO, donde figurará el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

#### **Artículo 10 Bonificaciones.**

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Se establece una bonificación del porcentaje indicado en el APARTADO C) DEL ANEXO de la cuota tributaria de este impuesto, a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago del mismo en una entidad financiera.

3.- El resto de bonificaciones y la forma de aplicación se detallan, en su caso, en el APARTADO D) DEL ANEXO.

3. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, lo harán constar en el modelo oficial de declaración censal o, de solicitud expresa al organismo competente.

#### **Artículo 11. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo

caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

#### **Artículo 12. Normas que rigen el régimen de declaración y de ingreso del impuesto.**

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo que se formará anualmente para el término municipal y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, o de formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, terminado el plazo de exposición formular Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el plazo de un mes. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5.- El plazo de ingreso en período voluntario, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, queda establecido en la forma determinada en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.

6.- Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo.

7.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

8.- Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingreso hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 13. Normas de competencia, gestión del impuesto e inspección.**

1. Compete a la Administración Tributaria del Estado, salvo que por delegación compete a la Excelentísima Diputación Provincial de Almería, en relación con las cuotas municipales, la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2. El resto de la gestión del impuesto, su liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, son de competencia municipal.

3. Por Orden del Ministerio de Hacienda 1766/2003, de 24 de junio, se delega la gestión censal de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE, 30-06-2003), en la Excm. Diputación Provincial de Almería. Dicha Administración establecerá la normativa reguladora del régimen de declaración, autoliquidación e ingreso del impuesto, aprobando los correspondientes modelos. De conformidad con el artículo 91.4 de la Ley de Haciendas Locales, este impuesto se podrá exigir en régimen de autoliquidación a partir del día 1 de enero de 2004.”

4. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda (Orden de 28 de diciembre de 2001, publicada en el B.O.E. de 5 de enero de 2002), la Excelentísima Diputación Provincial de Almería ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### **Artículo 14. Normas de impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.**

1. Contra los actos de gestión y liquidación tributaria de competencia municipal, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del período de exposición pública de la lista cobratoria, cuando el tributo se exija en régimen de notificación colectiva y periódica, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

3. Contra los actos de gestión censal dictados por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

#### **Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Adicional Segunda**

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Tercera**

No se emitirá documento cobratorio en período voluntario de pago cuya deuda tributaria sea inferior a la cuantía de seis (6) euros.

#### **Disposición Adicional Cuarta. Casos de exención de intereses de demora.**

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente. APARTADO E) DEL ANEXO.

**Disposición Final Única.** Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DEL ANEXO, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO F) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

### **Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO, acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

2. EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no

se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### **Artículo 3. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al porcentaje establecido en el APARTADO B) DEL ANEXO, sobre el valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **Artículo 5. Base imponible.**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

#### **USUFRUCTO:**

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

#### **USO Y HABITACION:**

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### **NUDA PROPIEDAD:**

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas conteni-

das en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones establecidas en el APARTADO C) DEL ANEXO.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con lo establecido en el APARTADO D) DEL ANEXO.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

**Primera:** El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

**Segunda:** El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

**Tercera:** Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

#### **Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.**

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los fijados en el APARTADO E) DEL ANEXO.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 7. Bonificaciones.**

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las bonificaciones establecidas en el APARTADO F) DEL ANEXO.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

#### **Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.**

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

#### **Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **Artículo 10. Gestión.**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

#### **Artículo 11. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Adicional Segunda. Cuantía mínima de emisión de recibo.**

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago, cuya deuda tributaria sea inferior a seis euros.

#### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DEL ANEXO, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO G) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### **Artículo 3. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano,

siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Con el siguiente detalle:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia de Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

b) En el supuesto de personas con minusvalía deberán aportar junto con la documentación señalada en el apartado a), justificación del destino del vehículo mediante la presentación de:

- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para minusválido, tanto si es conducido por el propio minusválido, como aquellos otros destinados a su transporte y conducidos por terceros distintos.

- Certificación de empadronamiento de la persona con minusvalía en el municipio objeto de la imposición.

- Si durante el transcurso de la exención se produce modificación en el grado de minusvalía del contribuyente como consecuencia de un expediente de revisión del estado invalidante, dicha variación deberá ser comunicada al Ayuntamiento mediante la presentación del documento acreditativo de la misma.

En el supuesto de incumplimiento en el uso exclusivo del vehículo por personas incapacitadas, el Ayuntamiento instará de oficio informe de la policía local que, en su caso, dará lugar a la anulación de la exención.

c) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia de Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 4. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 5. Cuota.**

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se podrán aplicar coeficientes de incremento.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en el municipio, con expresión de los coeficientes de incremento, será el que consta en el APARTADO B) DEL ANEXO.

3. La potencia fiscal expresada en caballos se establecerá conforme a lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el cual deroga el artículo 260 del Código de Circulación a que se refiere la regla 3ª del artículo 1º del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre.

De no establecerlo normas legales en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo que dispone el Reglamento General de Vehículos.

4. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 6. Bonificaciones.**

1. Las bonificaciones sobre las cuotas incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes, son las que figuran en el APARTADO C) DEL ANEXO.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del APARTADO C) DEL ANEXO deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.

3. La bonificación prevista en la letra c) del APARTADO C) DEL ANEXO, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

4. Se establece una bonificación del porcentaje indicado en la letra d) del APARTADO C) DEL ANEXO, sobre la cuota íntegra del tributo a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del mismo en una entidad financiera.

#### **Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el

Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

#### **Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.**

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se presentará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.**

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Artículo 10. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Adicional Segunda. Cuantía mínima de emisión de recibo.**

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago, cuya deuda tributaria sea inferior a seis euros.

#### **Disposición Adicional Tercera. Caso de exención de intereses de demora.**

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente.

#### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DEL ANEXO, cuyos datos

relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO D) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b. Por la presente Ordenanza Fiscal.

c. De acuerdo con el art. 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO, acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

### **Artículo 3. Actos sujetos.**

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan con el hecho imponible definido en el artículo anterior, y entre otras:

a. Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b. Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c. Las obras provisionales.

d. La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g. Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h. La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i. Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j. La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes de vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k. Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier uso a que se destine el subsuelo.

l. La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras, de acuerdo con la Legislación Urbanística de Andalucía.

ll. Instalación de invernaderos.

m. Obras de demolición.

### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 5. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el art. 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

#### **Artículo 6. Exenciones.**

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación.

#### **Artículo 7. Base Imponible.**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de la ejecución material.

#### **Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen será el fijado en el APARTADO B) DELANEXO.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **Artículo 9. Bonificaciones y reducciones.**

1. Se concederá una bonificación del porcentaje establecido en el APARTADO C. a) DELANEXO a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría de sus miembros.

2. Se concederá una bonificación del porcentaje establecido en el APARTADO C. b) DELANEXO a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la

correspondiente homologación de la Administración competente.

La Bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso la bonificación a que se refiere el punto anterior.

3. Se concederá una bonificación del porcentaje establecido en el APARTADO C. c) DELANEXO a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

4. Se concederá una bonificación del porcentaje establecido en el APARTADO C. d) DELANEXO a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

5. Se concederá una bonificación del porcentaje establecido en el APARTADO C. e) DELANEXO a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

6. Se podrá deducir el porcentaje establecido en el APARTADO C. f) DELANEXO de la cuota íntegra del impuesto o, en su caso de la cuota bonificada, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo, en concepto de tasa por el otorgamiento de licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

#### **Artículo 10. Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 11. Gestión.**

1. Los interesados conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación formulará la liquidación definitiva.

#### **Disposición Adicional Única.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DELANEXO, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO D) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

8656/03

**AYUNTAMIENTO DE PECHINA****EDICTO**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
5. Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 14/10/2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

“ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”

**ANEXO:**

- A. MUNICIPIO: PECHINA
- B. EXENCIONES.
- C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: 30% en la cuota íntegra del impuesto.

**D. TIPOS DE GRAVAMEN.**

- 1) Bienes de naturaleza rústica: 0,86%.
- Bienes de naturaleza urbana: 0,5125%.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

**F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: aprobada inicialmente el 03/10/2003, elevado a definitivo en fecha 20/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: A los quince días de su publicación en el B.O.P.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA”

**ANEXO:**

- A) MUNICIPIO: PECHINA
- B) CUOTA:

**POTENCIA****CLASE VEHICULO: TURISMO**

	COEFICIENTE	CUOTA
Menos de 8 caballos fiscales	1,25	15,78 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,25	42,60 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,25	89,93 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,25	112,02 €
De 20 caballos fiscales en adelante	1,25	140,00 €

**CLASE VEHICULO: AUTOBUSES**

De menos de 21 plazas	1,25	104,13 €
De 21 a 50 plazas	1,25	148,30 €
De más de 50 plazas	1,25	185,38 €

**CLASE VEHICULO: CAMIONES**

De menos de 1000 Kg. de carga útil	1,25	52,85 €
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	1,25	104,13 €
De 2999 a 9999 Kg. de carga útil	1,25	148,30 €
De más de 9999 Kg. de carga útil	1,25	185,38 €

**CLASE VEHICULO: TRACTORES**

De Menos de 16 caballos fiscales	1,25	22,09 €
De 16 a 25 caballos fiscales	1,25	34,72 €
De más de 25 caballos fiscales	1,25	104,13 €

**CLASE VEHICULO: REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

De menos de 1000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	1,25	22,09 €
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	1,25	34,72 €
De más de 2999 Kg. de carga útil	1,25	104,13 €

**CLASE VEHICULO: OTROS VEHICULOS**

Ciclomotores	2,00	8,84 €
Motocicletas de hasta 125 c.c.	2,00	8,84 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250c.c.	1,25	9,47 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500c.c.	1,25	18,94 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000c.c.	1,25	37,87 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	1,25	75,73 €

**C) BONIFICACIONES:**

c) Bonificación 100%, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada inicialmente el 03/10/2003, elevado a definitivo en fecha 20/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: A los quince días de su publicación en el B.O.P.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: PECHINA.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

- Suelo urbano: coeficiente aplicable 1,20

- Suelo no urbanizable: coeficiente aplicable 1,10

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada inicialmente el 03/10/2003, elevado a definitivo en fecha 20/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: A los quince días de su publicación en el B.O.P.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”**

**ANEXO:**

- A) MUNICIPIO: PECHINA.  
 B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:  
 C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:  
 a) Primer año: 40%  
 b) Segundo año: 40%  
 c) Tercer año: 40%  
 d) Cuarto año: 40%  
 e) Quinto año: 40%  
 D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:  
 a) Período de uno hasta cinco años: 3,7%  
 b) Período de hasta diez años: 3,5%  
 c) Período de hasta quince años: 3,2%  
 d) Período de hasta veinte años: 3%  
 E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:  
 a) Período de uno hasta cinco años: 26%  
 b) Período de hasta diez años: 26%  
 c) Período de hasta quince años: 26%  
 d) Período de hasta veinte años: 26%  
 F) BONIFICACIONES:  
 G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada inicialmente el 03/10/2003, elevado a definitivo en fecha 20/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.  
 b) Fecha de entrada en vigor: A los quince días de su publicación en el B.O.P.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”**

**ANEXO:**

- A.- MUNICIPIO: PECHINA.  
 B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3,5% excepto para lo dispuesto en el art. 3 II) que será de 1,5%.  
 C.- BONIFICACIONES:  
 D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada inicialmente el 03/10/2003, elevado a definitivo en fecha 20/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.  
 b) Fecha de entrada en vigor: A los quince días de su publicación en el B.O.P.  
 Pechina, a 20 de noviembre de 2003.  
 EL ALCALDE, José Manuel Moreno Díaz.

8657/03

**AYUNTAMIENTO DE ABLA**

DON JOSÉ MANUEL ORTIZ BONO, ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ABLA (ALMERIA).

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos provisionales de modificación de tributos locales: 1º Impuesto sobre Bienes Inmuebles. 2º Impuesto sobre Actividades Económicas. 3º Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. 4º Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. 5º Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas

fiscales, publicado en el B. O. P. de fecha 10-10-2.003, no habiéndose presentado alegaciones al acuerdo provisional de fecha 25-09-2.003, quedando elevado a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 17-11-2.003.

El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B. O. P., se aplicará a partir de la fecha señalada de 1 de Enero de 2.004.

Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados recurso contencioso – administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B. O. P.

**ANEXO 1**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A) MUNICIPIO: ABLA (ALMERIA)

B) EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6,00 €).

2.2) Cuota líquida no supere seis euros (6,00 €).

C) BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono, Valoración Catastral: -

Calles: -

Tramos de Calle: -

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento:

Residencial: -

Industrial: -

Coefficiente Incremento Máximo Anual: -

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ euros

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ euros.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

**D) TIPOS DE GRAVAMEN.**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,8 %

2) Bienes de naturaleza urbana: 0,7 %

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ euros se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ euros se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ euros se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ euros se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ euros se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ euros se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ euros se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ euros se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ euros se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares 1,3 por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses 1,3 por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 1,3 por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales 1,3 por 100.

5. REDUCCION DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

**E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:**

\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.  
 \_X\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.**  
 Aprobación Provisional: 25 de Septiembre de 2003.  
 Aprobación Definitiva: 17 de Noviembre de 2003.

**ANEXO 2**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**A) MUNICIPIO.**

ABLA (ALMERIA)

**B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN.**

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS**

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coeficiente aplicable:	1	1	1	1	1

**C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:**

**D) BONIFICACIONES:**

La recogida en el Art. 89, punto 2. b), hasta un 25 % por creación de empleo.

La recogida en el Art. 89, punto 2. d), hasta un 25 % para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativo.

**E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:**

\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_X\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

Aprobación Provisional: 25 de Septiembre de 2003.

Aprobación Definitiva: 17 de Noviembre de 2003.

**ANEXO 3**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**A) MUNICIPIO: ABLA (ALMERIA).**

**B) CUOTA:**

CLASE VEHICULO	POTENCIA	COEF.	CUOTA
<b>A) TURISMOS</b>			
De menos de 8 caballos fiscales		1,15	14,51 €
De 8 a 11,99 caballos fiscales		1,15	39,19 €
De 12 a 15,99 caballos fiscales		1,15	82,73 €
De 16 a 19,99 caballos fiscales		1,15	103,05 €
De 20 caballos fiscales en adelante		1,15	128,80 €
<b>B) AUTOBUSES</b>			
De menos de 21 plazas		1,15	95,80 €
De 21 a 50 plazas		1,15	136,44 €
De más de 50 plazas		1,15	170,54 €
<b>C) CAMIONES</b>			
De menos de 1.000 Kg. de carga útil		1,15	48,62 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil		1,15	95,80 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil		1,15	136,44 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil		1,15	170,54 €
<b>D) TRACTORES</b>			
De menos de 16 caballos fiscales		1,15	20,32 €
De 16 a 25 caballos fiscales		1,15	31,93 €
De más de 25 caballos fiscales		1,15	95,80 €
<b>E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA</b>			
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil		1,15	20,32 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil		1,15	31,93 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil		1,15	95,80 €
<b>F) OTROS VEHICULOS:</b>			
Ciclomotores		1,15	5,08 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos		1,15	5,08 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos		1,15	8,71 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos		1,15	17,42 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos		1,15	34,83 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos		1,15	69,67 €

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 Aprobación Provisional: 25 de Septiembre de 2003.  
 Aprobación Definitiva: 17 de Noviembre de 2003.

8658/03

**AYUNTAMIENTO DE VELEZ-RUBIO**

**ANEXO 4**  
 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
 SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

A) MUNICIPIO: ABLA (ALMERIA).

B) TIPO DE GRAVAMEN: 2 %.

C) BONIFICACIONES:

- a) ..... %.
- b) ..... %.
- c) ..... %
- d) ..... %
- e) ..... %
- f) ..... %

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 Aprobación Provisional: 25 de Septiembre de 2003.  
 Aprobación Definitiva: 17 de Noviembre de 2003.

**ANEXO 5**  
 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
 SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRE-  
 NOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: ABLA (ALMERIA).

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION  
 SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALO-  
 RES CATASTRALES:

- a) Primer año:
- b) Segundo año:
- c) Tercer año:
- d) Cuarto año:
- e) Quinto año:

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCRE-  
 MENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,4
- b) Periodo de hasta diez años: 2,1
- c) Periodo de hasta quince años: 2,0
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,0

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION  
 DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENE-  
 RACION:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 20 por 100
- b) Periodo de hasta diez años: 20 por 100
- c) Periodo de hasta quince años: 20 por 100
- d) Periodo de hasta veinte años: 20 por 100

F) BONIFICACIONES:

- a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspon-  
 diente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.
- b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_  
 euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 Aprobación Provisional: 25 de Septiembre de 2003.  
 Aprobación Definitiva: 17 de Noviembre de 2003.

Dado en Abla, a dieciocho de noviembre de dos mil tres.  
 EL ALCALDE, José Manuel Ortiz Bono.

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: BIENES INMUEBLES, VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA y CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 07 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones; dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
 SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**ANEXO:**

A. MUNICIPIO. VÉLEZ-RUBIO.

B. EXENCIONES: Las determinadas en el Art. 4, apartados 1 y 2 de la Ordenanza.

C. BONIFICACIONES.

1.- BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2.- BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 10 años, el 25% en la cuota íntegra del impuesto.

3.- BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: 60% en la cuota íntegra del impuesto: Para Cooperativas Agrarias.

7.- BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA: 3,00% en la cuota íntegra del impuesto.

8.- CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD:

Serán compatibles las siguiente bonificaciones: Todas las recogidas en este Anexo.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1.- Bienes de naturaleza rústica: 0,775%.

2.-) Bienes de naturaleza urbana: 0,469%.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 Aprobada inicialmente por Acuerdo del Pleno de fecha 02/10/2003, elevado a definitivo en fecha 13/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. (07-10-03) por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
 SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: VÉLEZ-RUBIO.

B) CUOTA:

**CLASE DE VEHÍCULO - POTENCIA - COEFICIENTE - CUOTA**

El Coeficiente de incremento fijado para toda clase de vehículos es el 1,580, el cual se aplicará sobre el cuadro de tarifas contenido en el artículo 96.1 de la vigente Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota para cada vehículo será la que resulte de aplicar el mencionado coeficiente de incremento sobre el cuadro de tarifas contenido en el artículo 96.1 de la vigente Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

**C) BONIFICACIONES:**

c) Bonificación 50%, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:** Aprobada inicialmente por Acuerdo del Pleno de fecha 02/10/2003, elevado a definitivo en fecha 13/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P.(07-10-03) por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.****ANEXO:**

A) MUNICIPIO: VÉLEZ-RUBIO.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:  
CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª
Coefficiente aplicable	0,50	1,00

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 3 %

D) BONIFICACIONES: Las establecidas en el artículo 10.1 de la Ordenanza.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

Aprobada inicialmente por Acuerdo del Pleno de fecha 02/10/2003, elevado a definitivo en fecha 13/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P.(07-10-03) por ausencia de reclamaciones.

**CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE VÉLEZ-RUBIO**

Categoría 1ª: Calles del Polígono Industrial.

Categoría 2ª: Calles del resto del Término Municipal.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.****ANEXO:**

A) MUNICIPIO: VÉLEZ-RUBIO

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 50% (Dentro del Conjunto Histórico-Artístico).

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 40,00%
- b) Segundo año: 40,00%
- c) Tercer año: 40,00%
- d) Cuarto año: 40,00%
- e) Quinto año: 40,00 %

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,60%
- b) Período de hasta diez años: 2,60%

c) Período de hasta quince años: 2,50%

d) Período de hasta veinte años: 2,40%

**E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:**

Período de uno hasta cinco años: 26,00%

Período de hasta diez años: 24,00%

Período de hasta quince años: 22,00%

Período de hasta veinte años: 20,00%

**F) BONIFICACIONES:**

El 50%, (en transmisiones «mortis causa», según Art. 7 Ordenanza).

**G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:** Aprobada inicialmente por Acuerdo del Pleno de fecha 02/10/2003, elevado a definitivo en fecha 13/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P.(07-10-03) por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: VÉLEZ-RUBIO

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,90%.

C.- BONIFICACIONES:

C1.- 50% Obras de especial interés o utilidad municipal.

C2.- 50% Para viviendas VPO.

**D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

Aprobada inicialmente por Acuerdo del Pleno de fecha 02/10/2003, elevado a definitivo en fecha 13/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P.(07-10-03) por ausencia de reclamaciones.

Vélez-Rubio, 13 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, José Luis Cruz Amario.

EL SECRETARIO, Vicente Reche Alchapar.

8659/03

**AYUNTAMIENTO DE MACAEL****ANUNCIO**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS e IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el BOP nº 191 de fecha 6 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el BOP, se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el BOP.

En Macael (Almería), catorce de noviembre de dos mil tres.

EL ALCALDE, firma ilegible.

**ANEXO**  
**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO**  
**SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: MACAEL

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 10 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a 6 euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere 6 euros (6 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente incremento máximo anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 10 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 4 años.

· El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ ¨

· La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ ¨

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,75%

Bienes de naturaleza urbana: 0,50%.

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

XX NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.  
 30 DIAS DESDE BOP Nº 191 DE 6 OCTUBRE 2003

**ANEXO.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO**  
**SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

A) MUNICIPIO: MACAEL

B) CUOTA:

CLASE VEHICULO	POTENCIA	COEFI- CIENTE	CUOTA
TURISMOS	< 8 HP	1,25	15,78
TURISMOS	8 A 12 HP	1,25	42,60
TURISMOS	>12 A 16 HP	1,25	89,93
TURISMOS	>16 HP	1,25	112,01
BUS	<21 PLAZAS	1,25	104,13
BUS	21 A 50 PLAZAS	1,25	148,30
BUS	> 50 PLAZAS	1,25	185,37
CAMIONES	< 1000 KG	1,25	52,85
CAMIONES	1000 A 2999 KG	1,25	104,13
CAMIONES	> 2999 A 9999 KG	1,25	148,30
CAMIONES	> 9999 KG	1,25	185,37
TRACTORES	< 16 HP	1,25	22,09
TRACTORES	16 A 25 HP	1,25	34,71
TRACTORES	> 25 HP	1,25	104,13
REMOLQUES	< 1000 KG	1,25	22,09
REMOLQUES	1000 A 2999 KG	1,25	34,71
REMOLQUES	> 2999 KG	1,25	104,13
CICLOMOTORES		2	8,83
MOTOS	HASTA 125 CC	2	8,83
MOTOS	> 125 A 250 CC	2	15,15
MOTOS	> 250 A 500 CC	2	30,29
MOTOS	> 500 A 1000 CC	2	60,58
MOTOS	> 1000 CC	2	121,16

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 50%, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_%, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA

30 DIAS DESDE BOP Nº 191 DE 6 OCTUBRE 2003

#### ANEXO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: MACAEL

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª
CASCO URBANO		POLIGONO INDUSTRIAL Y ZONA CANTERAS

Coefic. Aplicable

1

0,7

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

XX NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

30 DIAS DESDE BOP Nº 191 DE 6 OCTUBRE 2003

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE MACAEL

A

C/:

B

C/:

#### ANEXO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: MACAEL

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año:

b) Segundo año:

c) Tercer año:

d) Cuarto año:

e) Quinto año:

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 2,0

b) Período de hasta diez años: 2,4

c) Período de hasta quince años: 2,5

d) Período de hasta veinte años: 2,6

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 17%

b) Período de hasta diez años: 17%

c) Período de hasta quince años: 17%

d) Período de hasta veinte años: 17%

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_ euros.

b) El \_\_%, si el valor catastral del terreno excede de \_\_ euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
30 DIAS DESDE BOP Nº 191 DE 6 OCTUBRE 2003

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: MACAEL

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,5%.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) ..... %.

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN:

30 DIAS DESDE BOP Nº 191 DE 6 OCTUBRE 2003.

8660/03

#### AYUNTAMIENTO DE BAYARQUE

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación e imposición de los siguientes impuestos locales:

I.- Imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II.- Ordenación Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

III.- Ordenación Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

IV.- Ordenación Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

V.- Ordenación Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 20-10-2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación e imposición de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación e imposición y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recursos contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”

#### ANEXO:

A) MUNICIPIO: BAYARQUE.

B) EXENCIONES: NINGUNA.

C) BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

D) TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,75%

Bienes de naturaleza urbana: 0,50%

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.  
**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA**  
 Aprobación inicial 03/10/2003, elevado a definitivo en fecha 25/11/2003.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA”**

**ANEXO:**

- A) MUNICIPIO: BAYARQUE.
- B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE VEHICULO: Turismos</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	1,15	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,15	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,15	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,15	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	1,15	128,80
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas	1,15	95,80
De 21 a 50 plazas	1,15	136,44
De más de 50 plazas	1,15	170,55
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,15	48,62
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,15	95,80
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,15	136,44
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,15	170,55
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	1,15	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	1,15	31,94
De más de 25 caballos fiscales	1,15	95,80
<b>CLASE VEHICULO: Remolques</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kg. carga útil	1,15	20,32
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,15	31,94
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,15	95,80
<b>Otros Vehículos</b>		
Ciclomotores	1,15	5,08
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,15	5,08
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1,15	8,71
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	1,15	17,42
Motocicletas de mas de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	1,15	34,83
Motocicletas de mas de 1.000 c.c.	1,15	69,67

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**  
 Aprobación inicial el 03/10/2003, Elevado a definitivo en fecha 25/11/2003

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS”**

**ANEXO**

- A) MUNICIPIO: BAYARQUE
- B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1,2
- CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS, Coeficiente aplicable: 1,4
- C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: Ninguna.
- D) BONIFICACIONES: Ninguna.
- E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**  
 Aprobación inicial el 03/10/2003, Elevado a definitivo en fecha 25/11/2003.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”**

**ANEXO**

- A) MUNICIPIO: BAYARQUE
- B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL: NINGUNA.
- C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:
  - a) Primer año: 40
  - b) Segundo año: 40
  - c) Tercer año: 40
  - d) Cuarto año: 40
  - e) Quinto año: 40
- D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:
  - a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5
  - b) Periodo de hasta diez años: 3,2
  - c) Periodo de hasta quince años: 2,8
  - d) Periodo de hasta veinte años: 2,8
- E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:
  - a) Periodo de uno hasta cinco años: 26
  - b) Periodo de hasta diez años: 24
  - c) Periodo de hasta quince años: 22
  - d) Periodo de hasta veinte años: 20
- F) BONIFICACIONES: Ninguna.
- G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 Aprobación inicial el 03/10/2003, Elevado a definitivo en fecha 25/11/2003.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSLACIONES Y OBRAS”**

**ANEXO**

- A.- MUNICIPIO: BAYARQUE
- B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,1%.
- C.- BONIFICACIONES: NINGUNA
- D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 Aprobación inicial el 03/10/2003, Elevado a definitivo en fecha 25/11/2003.

8662/03

**AYUNTAMIENTO DE LUBRIN**

**ANUNCIO**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 14 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de

Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**ANEXO**

A. MUNICIPIO: LUBRIN

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a tres euros (3 €).

2.2) Cuota líquida no supere tres euros (3 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 75% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 50% en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 100 euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: 25% en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65%

Bienes de naturaleza urbana: 0,78%

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

- Fecha de aprobación inicial: 3 de octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 20 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**ANEXO.**

A) MUNICIPIO: LUBRIN.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª

Coefficiente aplicable.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Fecha de aprobación inicial: 3 de octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 20 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**ANEXO.**

A) MUNICIPIO: LUBRIN.

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
MENOS de 8 CVF	1,26	15,90 €
De 8 a 11,99 CVF	1,26	42,94 €
De 12 a 15,99 CVF	1,26	90,65 €
De 16 a 19,99 CVF	1,26	112,91 €
MAYOR de 20 CVF	1,26	141,12 €
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De MENOS de 21 PLAZAS	1,26	104,96 €
De 21 a 50 PLAZAS	1,26	149,49 €
De MAS de 50 PLAZAS	1,26	186,86 €

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De MENOS de 1.000 KG	1,26	53,27 €
De 1.000 a 2999 KG	1,26	104,96 €
De 3.000 a 9999 KG	1,26	149,49 €
De MAS de 9999 KG	1,26	186,86 €
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De MENOS de 16 CVF	1,26	22,26 €
De 16 a 25 CVF	1,26	34,99 €
De MAS de 25 CVF	1,26	104,96 €
<b>CLASE VEHICULO: Remolques</b>		
De 750 a 999 KG	1,26	22,26 €
De 1000 a 2999 KG	1,26	34,99 €
De MAS de 2999 KG	1,26	104,96 €
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
HASTA 125 C.C.	1,26	5,57 €
De MAS de 125 a 250 C.C.	1,26	9,54 €
De MAS DE 250 A 500 C.C.	1,26	19,08 €
De MAS DE 500 a 1000 C.C.	1,26	38,17 €
De MAS DE 1000 C.C.	1,26	76,33 €

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación \_\_\_\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- Fecha de aprobación inicial: 3 de octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 20 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.****ANEXO.**

A) MUNICIPIO: LUBRIN.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 50%.

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- Primer año: 50%.
- Segundo año: 50%.
- Tercer año: 50%.
- Cuarto año: 50%.
- Quinto año: 50%.

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- Periodo de uno hasta cinco años: 2,6%.
- Periodo de hasta diez años: 2,4%.
- Periodo de hasta quince años: 2,5%.
- Periodo de hasta veinte años: 2,6%.

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- Periodo de uno hasta cinco años: 24%.

b) Periodo de hasta diez años: 24%.

c) Periodo de hasta quince años: 24%.

d) Periodo de hasta veinte años: 24%.

**F) BONIFICACIONES:**

a) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_\_ euros.

b) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_\_ euros.

**G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- Fecha de aprobación inicial: 3 de octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 20 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****ANEXO**

A.- MUNICIPIO: LUBRIN

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,4%.

**C.- BONIFICACIONES:**

- 25%.
- 10%.
- 50%
- ..... %
- 50 %
- ..... %

Las citadas bonificaciones no serán aplicables simultáneamente, por lo que concurriendo más de una será de aplicación la de mayor porcentaje.

**D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- Fecha de aprobación inicial: 3 de octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 20 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

En Lubrín, a 20 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, Juan López Camacho.

8978/03

**AYUNTAMIENTO DE SORBAS****RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA**

Don José Fernández Amador, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sorbas.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 14 de octubre de 2003:

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

No habiéndose presentado reclamaciones a las mismas:

**HE RESUELTO:**

Aprobar definitivamente los acuerdos adoptados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto de las ordenanzas fiscales que lo regulan que apare-

cerán publicados en el B.O.P., se aplicarán a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el B.O.P.

Sorbas, a 20 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, José Fernández Amador.

#### **A N E X O**

##### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: SORBAS

B. EXENCIONES.

C. BONIFICACIONES.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 50% en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 8 años.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,3117%

Bienes de naturaleza urbana: 0,67535%

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación inicial en fecha 30 de septiembre de 2003, elevado a definitivo el 20 de noviembre de 2003.

#### **A N E X O**

##### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

MUNICIPIO: SORBAS

CUOTA: CORRESPONDERÁ A LA SIGUIENTE ESCALA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
MENOS DE 8 CVF	15,73	EUROS
DE 8 A 11,99 CVF		42,49
DE 12 A 15,99 CVF		89,70
DE 16 A 19,99 CVF		111,73
MAYOR DE 20 CVF		139,64
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
DE MENOS DE 21 PLAZA		103,86
DE 21 A 50 PLAZAS		147,92
DE MAS DE 50 PLAZAS		184,90
<b>CLASE VEHICULO: Camiones.</b>		
DE MENOS DE 1.000 KG		52,71
DE 1000 A 2999 KG		103,86
DE 3000 A 9999 KG		147,92
DE MAS DE 9999 KG		184,90
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
DE MENOS DE 16 CVF		22,03
DE 16 A 25 CVF		34,62
DE MAS DE 25 CVF		103,86
<b>CLASE VEHICULO: Remolques</b>		
DE 750 A 999 KG		22,03
DE 1000 A 2999 KG		34,62
DE MAS DE 2999 KG		103,86
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
HASTA 125 C.C.		5,51
DE MAS DE 125 A 250 C.C		9,44
DE MAS DE 250 A 500 C.C		18,88
DE MAS DE 500 A 1000 C.C		37,77
DE MAS DE 1000 C.C		75,54

BONIFICACIONES:

ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Fecha de aprobación inicial 30 de septiembre de 2003, elevado a definitivo el 20 de noviembre de 2003.

#### **A N E X O**

##### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

MUNICIPIO: SORBAS

ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1 (ÚNICA PARA TODO EL MUNICIPIO)

BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:

BONIFICACIONES:

CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Fecha de aprobación inicial 30 de septiembre de 2003, elevado a definitivo el 20 de noviembre de 2003.

#### **A N E X O**

##### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

A.) MUNICIPIO: SORBAS

B.) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 65%

C.) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

Primer año: 50%

Segundo año: 50%

Tercer año: 50%

Cuarto año: 50%

Quinto año: 50%

D.) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

Periodo de uno hasta cinco años: 2,6%

Periodo de hasta diez años: 2,4%

Periodo de hasta quince años: 2,5%

Periodo de hasta veinte años: 2,6%

E.) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

Periodo de uno hasta veinte años: 26%

F.) BONIFICACIONES:

G.) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Fecha de aprobación inicial 30 de septiembre de 2003, elevado a definitivo el 20 de noviembre de 2003.

#### **A N E X O**

##### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: SORBAS

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,4 %.

C.- BONIFICACIONES:

50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se ubiquen en el Polígono Industrial de Sorbas.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría de sus miembros.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Fecha de aprobación inicial 30 de septiembre de 2003, elevado a definitivo el 20 de noviembre de 2003.

8979/03

**AYUNTAMIENTO DE CANTORIA**

**E D I C T O**

D. Pedro María Llamas García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cantoria, (Almería).

HACE SABER: **Primero.**- Que transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de aprobación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

y de aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales realizados en sesión plenaria de 2 de octubre de 2003, publicado en el B.O.P. de fecha 22 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la 39/88 de 28 de diciembre.

**Segundo:** Las citadas modificaciones y sus Ordenanzas entrarán en vigor a partir de su publicación íntegra en el B.O.P.

**Tercero.**- Contra los acuerdos elevados a definitivos podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.-

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO. CANTORIA

B) EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 10 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO:

2.1) Cuota Líquida inferior a 6 €.

2.2) Cuota Líquida no supere 6 €.

C) BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCION INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra.

D) TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,8 %.

Bienes de naturaleza urbana: 0,55 %.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

No se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 2/10/2003-28/11/2003

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**ANEXO.**

A) MUNICIPIO: CANTORIA

B) CUOTA:

**POTENCIA**

**COEFICIENTE**

**CUOTA**

**CLASE VEHICULO: Turismo**

- De menos de 8 caballos fiscales	1,25	16
- De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	1,25	43
- De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	1,25	90
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,25	112
- De 20 caballos fiscales en adelante	1,25	140

**CLASE VEHICULO: Autobuses**

- De menos de 21 plazas	1,25	104
- De 21 a 50 plazas	1,25	148
- De más de 50 plazas	1,25	185

**CLASE VEHICULO: Camiones**

- De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	1,25	53
- De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	1,25	104
- De más 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	1,25	148
- De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	1,25	185

**CLASE VEHICULO: Tractores**

- De menos de 16 caballos fiscales	1,25	22
- De 16 a 25 caballos fiscales	1,25	35
- De más de 25 caballos fiscales	1,25	104

**CLASE VEHICULO: Remolques y Semirremolques**

- De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	1,25	22
- De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	1,25	35
- De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	1,25	104

**CLASE VEHICULO: Ciclomotores**

	2	9
--	---	---

**CLASE VEHICULO: Motocicletas**

Hasta 125 centímetros cúbicos	2	9
De más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	2	15
De más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	2	30
De más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	2	61
De más de 1.000 centímetros cúbicos	2	121

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 2/10/2003-28/11/2003

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: CANTORIA.

B) ESCALA DE INDICES DE SITUACIÓN: NO SE ESTABLECE.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

- NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA APROBACIÓN DEFINITIVA: 2/10/2006-28/11/2003

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: CANTORIA.

D) BASE IMPONIBLE DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,7

b) Periodo de hasta diez años: 3,5

c) Periodo de hasta quince años: 3,2

d) Periodo de hasta veinte años: 3

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 30

b) Periodo de hasta diez años: 28

c) Periodo de hasta quince años: 26

d) Periodo de hasta veinte años: 24

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 2/10/2003-28/11/2003

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: CANTORIA.

B.- TIPO DE GRAVAMEN:

1.- OBRAS CON PROYECTO: 2,4%.

2.- OBRAS SIN PROYECTO: 4%.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

2/10/2003-28/11/2003

8980/03

**AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA**

**EDICTO**

Don Fernando Utrilla Enríquez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcolea (Almería).

HACE SABER:

1.- Que transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 14-10-2.003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Que el acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Que contra los presentes acuerdos definitivos de modificaciones y ordenación de impuestos locales, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Alcolea, a 17 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, Fernando Utrilla Enríquez.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

MUNICIPIO:ALCOLEA.

CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>A.- Turismos:</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	1,10	13,88 E
De 8 hasta 12 caballos fiscales	1,10	37,49 E
De 12 hasta 16 caballos fiscales	1,10	79,14 E
De más de 12 caballos fiscales	1,10	98,57 E
<b>B.-Autobuses:</b>		
De menos de 21 plazas	1,10	91,63 E
De 21 a 50 plazas	1,10	130,50 E
De más de 50 plazas	1,10	163,13 E
<b>C.-Camiones:</b>		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,10	46,51 E
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,10	91,63 E
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,10	130,50 E
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,10	163,13 E

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>D.-Tractores;</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	1,10	19,44 E
De 16 a 25 caballos fiscales	1,10	30,54 E
De más de 25 caballos fiscales	1,10	91,63 E
<b>E.-Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,10	19,44 E
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,10	30,54 E
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,10	91,63 E
<b>F.-Otros vehículos:</b>		
Ciclomotores	2	8,83 E
Motocicletas de hasta 125 c.c.	2	8,83 E
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	2	15,15 E
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,10	16,66 E
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,10	33,32 E
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,10	66,64 E

**BONIFICACIONES:**

Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

Bonificación \_\_\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 17-11-2.003.

Fecha de entrada en vigor: 1-01-2.004.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: ALCOLEA.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: ...2,4..... %.

C.- BONIFICACIONES:

..... %.

..... %.

..... %

..... %

..... %

..... %

D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 17-11-2003.

Fecha de entrada en vigor: 1-01-2004.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

MUNICIPIO:ALCOLEA.

ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefic. aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_x\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES: 17-11-2.003.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1-01-2004.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: ALCOLEA.

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a 6 euros (\_\_\_ €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_ euros (\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coeficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coeficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 20 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 3 años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_ euros, \_\_\_\_, \_\_\_ €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_ euros, \_\_\_\_, \_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones: TODAS.

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,8 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,6 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses : 1,1 por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_X\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 17-11-2.003.

Fecha de entrada en vigor: 1-01-2.004.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

MUNICIPIO: ALCOLEA.

EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE

EL VALOR CATASTRAL:

BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

Primer año:

Segundo año:

Tercero año:

Cuarto año:

Quinto año:

BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 2,2 %.

Periodo de hasta diez años: 2 %.

Periodo de hasta quince años: 2,1 %.

Periodo de hasta veinte años: 2,2 %.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 22 %.

Periodo de hasta diez años: 20 %.

Periodo de hasta quince años: 18 %.

Periodo de hasta veinte años: 16 %.

**BONIFICACIONES:**

- a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.  
 b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

**APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 17-11-2.003  
 Fecha de entrada en vigor: 1-01-2.004.

8981/03

**AYUNTAMIENTO DE LOS GALLARDOS****EDICTO**

**PRIMERO:** Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 20 de noviembre de 2003 y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**SEGUNDO:** El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

**TERCERO:** Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

Los Gallardos, a 30 de diciembre de 2003.

LAALCALDESA, María González Martínez.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

MUNICIPIO: LOS GALLARDOS

CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
Menos de 8 CF	1,15	14,51
de 8 hasta 11,99 CF	1,15	39,19
de 12 hasta 15,99 CF	1,15	82,73
de 16 hasta 19,99 CF	1,15	103,05
de 20 CF en adelante	1,15	128,80
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
de menos de 21 plazas	1,10	91,63
de 21 a 50 plazas	1,10	130,50
de más de 50 plazas	1,10	163,13
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
< de 1000 kgs carga útil	1,10	46,51
de 1000 a 2999 kgs carga útil	1,10	91,63
de 2999 a 9999 kgs carga útil	1,10	130,50
de más de 9999 kgs carga útil	1,10	163,13
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
de menos de 16 CF	1,10	19,44
de 16 a 25 CF	1,10	30,54
de más de 25	1,10	91,63

**POTENCIA****COEFICIENTE****CUOTA****CLASE VEHICULO: Remolques y Semirremolques**

más de 750 y menos 1000 kgs	1,10	19,44
de 1000 a 2999 kgs carga útil	1,10	30,54
de más de 2999 kgs	1,10	91,63

**CLASE VEHICULO: Ciclomotores**

Ciclomotores	1,15	5,08
Motocicletas hasta 125 CC	1,15	5,08
Motocicletas de 125 a 250 CC	1,15	8,71
Motocicletas de 250 a 500 CC	1,15	17,42
Motocicletas de 500 a 1000 CC	1,15	34,83
Motocicletas de más de 1000 CC	1,15	69,67

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_% en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_% en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 % a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_% a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de Noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el BOP por ausencia de reclamaciones.

Fecha de entrada en vigor: 1 de Enero de 2004.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A.- MUNICIPIO. LOS GALLARDOS

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 10 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a CUATRO CON OCHENTA euros (4,80 €).

2.2) Cuota Líquida no supere TRES CON CINCUENTA euros (3,50 €).

**C. BONIFICACIONES**

BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la íntegra del impuesto.

BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 30 % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 90,15 euros.

BONIFICACIÓN PARABIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: % en la cuota íntegra del impuesto.

BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coeficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coficiente Incremento Máximo Anual.  
**BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:** .....% en la cuota íntegra del impuesto.

**BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA:** 25 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de DOS (2) años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a NUEVE MIL euros, 9.000,00€

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a VEINTE MIL euros, 20.000,00€

**BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.**  
 \_\_\_\_\_% en la cuota íntegra del impuesto.

**CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD**

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

**D) TIPOS DE GRAVAMEN**

Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,40 %

Bienes de naturaleza urbana:

Bienes de Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_€ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_€ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_€ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_€ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_€ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_€ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_€ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_€ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_€ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Recargo del \_\_\_\_\_% sobre la cuantía líquida.

**4. Bienes inmuebles de características especiales:**

Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

**REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL):** Tipo reducido del \_\_\_\_\_% en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_% en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de Noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el BOP por ausencia de reclamaciones.

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

MUNICIPIO: LOS GALLARDOS

EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 25%.

b) Segundo año: 20%.

c) Tercer año: 15%.

d) Cuarto año: 10%.

e) Quinto año: 5%.

BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,6

b) Periodo de hasta diez años: 2,4

c) Periodo de hasta quince años: 2,5

d) Periodo de hasta veinte años: 2,6

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 26%

b) Periodo de hasta diez años: 22%.

c) Periodo de hasta quince años: 19%.

d) Periodo de hasta veinte años: 16%.

**BONIFICACIONES:**

El \_\_\_\_\_%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_\_\_ euros.

El \_\_\_\_\_%, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_\_\_ euros.

**APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de Noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el BOP por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

MUNICIPIO: LOS GALLARDOS

ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Cofic. Aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el BOP por ausencia de reclamaciones.

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: LOS GALLARDOS

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,9 %

**C.- BONIFICACIONES:**

- a) .....%
- b) .....%
- c) .....%
- d) 25....%
- e) 30....%
- f) .....%

**D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de Noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el BOP por ausencia de reclamaciones.

- b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

8982/03

**AYUNTAMIENTO DE ANTAS****E D I C T O**

D<sup>a</sup> Ana Joaquina García Núñez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Antas.

HACE SABER: Que no habiéndose producido reclamaciones, según certificación del Secretario de fecha 23/12/2003, contra el expediente y el acuerdo de aprobación provisional de la ordenación e imposición de las Ordenanzas Fiscales de impuestos, adoptado en sesión de fecha 5/11/2003, conforme establece el Art. 17.3 de la LRHL, el mismo se entiende definitivamente adoptado, procediéndose de forma conjunta a la publicación del texto íntegro de las mismas, así como, de los correspondientes Anexos. Las ordenanzas que se ordenan e imponen son las siguientes:

- NUMERO 2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

- NUMERO 3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

- NUMERO 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

- NUMERO 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

- NUMERO 6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Que las presentes Ordenanzas Fiscales, entrarán en vigor y serán aplicables a partir del día uno de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiéndose que contra las Ordenanzas Fiscales ordenadas e impuestas, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Podrán interponer y ejercitar, además, los recursos o acciones que estimen procedentes, (art. 89.3 LRJAA. PP. y PAC).

**RELACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES.**

NUMERO 2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

**ANEXO:**

A. MUNICIPIO: Antas. Ordenanza numero dos (2)

**B. EXENCIONES**

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 25 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere seis euros (6 €).

**C. BONIFICACIONES**

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante dos años, 50 % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 100 euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: El 25 % en la cuota íntegra del impuesto, para todos los bienes inmuebles situados en una urbanización que tenga puesta en funcionamiento, de forma efectiva y acreditada, una Entidad Urbanística de Conservación.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 25 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de dos años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a diez mil euros, 10.000,00 €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a veinte mil euros, 20.000,00 €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

**8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD**

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

**D. TIPOS DE GRAVAMEN**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,46 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido tanto para bienes rústicos y urbanos. Durante un máximo de cinco años.

Primer año: 25 %

Segundo año: 20 %

Tercer año: 15 %

Cuarto año: 10 %

Quinto año: 5 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 5/11/2003

Fecha de entrada en vigor: 1/1/2004

NUMERO 3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: Antas. Ordenanza numero tres (3)

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,6 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) 10 %.

c) ..... %

d) 40 %

e) 50 % Siempre referido a obras no exigidas por la Ley.

f) ..... %

D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 5/11/2003

Fecha de entrada en vigor: 1/1/2004

NUMERO 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

**ANEXO:**

MUNICIPIO: Antas. Ordenanza numero cuatro (4)

EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

Primer año: 25 %

Segundo año: 20 %

Tercer año: 15 %

Cuarto año: 10 %

Quinto año: 5 %

BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 3,2

Periodo de hasta diez años: 3,0

Periodo de hasta quince años: 2,9

Periodo de hasta veinte años: 2,9

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 27 %

Periodo de hasta diez años: 27 %

Periodo de hasta quince años: 27 %

Periodo de hasta veinte años: 27 %

BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_\_\_ euros.

b) El \_\_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_\_\_ euros.

APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 5/11/2003

Fecha de entrada en vigor: 1/1/2004

NUMERO 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: Antas. Ordenanza numero cinco (5)

B) CUOTA: 1,35

CLASE VEHICULO:

POTENCIA:

COEFICIENTE:

CUOTA:

C) BONIFICACIONES:

Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

Bonificación \_\_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 5/11/2003

Fecha de entrada en vigor: 1/1/2004

NUMERO 6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

**ANEXO:**

MUNICIPIO: Antas. Ordenanza número seis (6)

ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: Uno coma quince (1,15)

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefic. aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:

PLENO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

Antas, veintitrés de diciembre del 2003.

LAALCALDESA, Ana Joaquina Garcia Núñez.

8983/03

## AYUNTAMIENTO DE ILLAR

### EDICTO

Don Antonio Sánchez Salmerón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Illar (Almería).

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles .
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones , Instalaciones y Obras.

Y de la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 29 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación de los Impuestos Locales y el Texto íntegro de las Ordenanzas fiscales que los regulan y que aparecen publicados en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Illar, a 1 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Antonio Sánchez Salmerón.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: ILLAR.

B. EXENCIONES.

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ...2.... años, .50%. en la cuota íntegra del impuesto

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,80 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,50 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

- Aprobación Provisional: 2 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: ILLAR.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: ....2 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ....50 %.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobación Provisional: 2 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

MUNICIPIO: ILLAR

ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coficiente aplicable	—	—	—	—	—

BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:

BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobación Provisional: 2 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

MUNICIPIO: ILLAR

EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL: Ninguna.

BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES: Ninguna.

BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 3,5.

Periodo de hasta diez años: 3,3.

Periodo de hasta quince años: 3,2.

Periodo de hasta veinte años: 3.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 27%.

Periodo de hasta diez años: 24%.

Periodo de hasta quince años: 23%.

Periodo de hasta veinte años: 20%.

BONIFICACIONES:

ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobación Provisional: 2 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: ILLAR

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
De menos de 8 CV fiscales	1.10	13.88
De 8 hasta 12 CV fiscales	1.10	37.49
De mas de 12 hasta 16 CV fiscales	1.10	79.14
De mas de 16 CV fiscales	1.10	89.61
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas	1.01	84.13
De 21 a 50 plazas	1.01	119.82
De mas de 50 plazas	1.01	149.78
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De menos de 1.000 Kg de carga útil	1.10	46.51
De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	1.01	84.13
De mas de 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	1.01	119.82
De mas de 9.999 Kg de carga útil	1.01	149.78
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos de 16 CV fiscales	1.10	19.44
De 16 hasta 25 CV fiscales	1.10	30.54
De mas de 25 CV fiscales	1.01	84.13
<b>CLASE VEHICULO: Remolques y Semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>		
De menos de 1.000 Kg de carga útil	1.10	19.44
De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	1.10	30.54
De mas de 2.999 Kg de carga útil	1.01	84.13
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores	1.01	4.86
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
Hasta 125 C.C.	1.01	4.86
De mas de 125 C.C. hasta 250 C.C.	1.10	8.33
De mas de 250 C.C. hasta 500 C.C.	1.10	16.66
De mas de 500 C.C. hasta 1.000 C.C.	1.10	33.22
De mas de 1.000 C.C.	1.01	61.19

C) BONIFICACIONES: No se establecen.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobación Provisional: 2 de octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

8984/03

AYUNTAMIENTO DE OLULA DEL RIO

EDICTO

D. Antonio J. Lucas Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Olula del Río (Almería)

HACE SABER: **Primero.**- Que transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
- Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 24 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

**Segundo.**- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

**Tercero.**- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Olula del Río a 1 de diciembre de 2003

ELALCALDE-PRESIDENTE, Antonio J. Lucas Sánchez.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”

ANEXO:

A. MUNICIPIO: OLULA DEL RIO

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 10 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere seis euros (6 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: .50% en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 10% en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 4 años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior al 75% del Salario Mínimo Interprofesional por hijo.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,6 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,65 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación inicial por Ayuntamiento Pleno en sesión del 15 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 1 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de Reclamaciones.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA”

ANEXO:

A) MUNICIPIO: OLULA DEL RIO

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
De menos de 8 CV fiscales	1.10	13.88
De menos de 8 caballos fiscales	1,25	15,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,25	42,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,25	89,93
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,25	112,01
De 20 caballos fiscales en adelante	1,25	40,00
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas	1,25	104,13
De 21 a 50 plazas	1,25	148,30
De más de 50 plazas	1,25	185,37
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,25	52,85
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,25	104,13
De más de 2.999 a 9.999 kgr. de carga útil	1,25	148,30
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,25	185,37

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	1,25	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	1,25	34,71
De más de 25 caballos fiscales	1,25	104,13
<b>CLASE VEHICULO: Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil		
de carga útil	1,25	22,09
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,25	34,71
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,25	104,13
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores	2	8,83
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
Hasta 125 centímetros cúbicos		
	2	8,83
Más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,25	9,47
Más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,25	18,93
Más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,25	37,86
Más de 1.000 centímetros cúbicos	1,25	75,73

**C) BONIFICACIONES:**

Bonificación 100%, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

Aprobación inicial por Ayuntamiento Pleno en sesión del 15 de Octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 1 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de Reclamaciones”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS”

**ANEXO:**

MUNICIPIO: OLULA DEL RIO

ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

ZONA ZONA

1ª 2ª

Coefficiente aplicable 1,5 1

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: NO SE ESTABLECE

D) BONIFICACIONES: NO SE ESTABLECE

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE OLULA DEL RIO.

ZONA 1ª: TODAS LAS CALLES, PLAZAS, AVENIDAS, ... ETC, EXCEPTO EL POLIGONO INDUSTRIAL.

ZONA 2ª: POLIGONO INDUSTRIAL.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Aprobación inicial por Ayuntamiento Pleno en sesión del 15 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 1 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de Reclamaciones”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: OLULA DEL RIO

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: NO SE ESTABLECEN.

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

NO SE ESTABLECEN.

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION: PORCENTAJE DE INCREMENTO.-

a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,7

b) Periodo de hasta diez años: 2,6

c) Periodo de hasta quince años: 2,5

d) Periodo de hasta veinte años: 2,4

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 27%

b) Periodo de hasta diez años: 25%

c) Periodo de hasta quince años: 23%

d) Periodo de hasta veinte años: 21%

F) BONIFICACIONES: NO SE ESTABLECEN.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación inicial por Ayuntamiento Pleno en sesión del 15 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 1 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de Reclamaciones

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: OLULA DEL RIO

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,5%.

C.- BONIFICACIONES: NINGUNA

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación inicial por Ayuntamiento Pleno en sesión del 15 de Octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 1 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de Reclamaciones.

8985/03

**AYUNTAMIENTO DE RAGOL****E D I C T O**

D. Juan Salas Mata, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rágol (Almería):

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo plenario de fecha 3-10-2003, por el que se aprobaran provisionalmente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales relativas al IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA Y URBANA; IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA E IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, en desarrollo de lo establecido en la Ley 51/02, de 27 de diciembre, dicho acuerdo provisional queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el art.17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y acuerdo plenario de referencia, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones conforme a los anexos que se especifican.

En Rágol, a 16 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Juan Salas Mata.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**ANEXO:**

A. MUNICIPIO. RAGOL

**B. EXENCIONES.**

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_ euros ( \_\_\_\_ €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_ euros ( \_\_\_\_ €).

**C. BONIFICACIONES.**

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_ años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_ euros, \_\_\_\_ €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patri- moniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_ euros, \_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

**8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD**

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

**D. TIPOS DE GRAVAMEN.**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0.70 %

Bienes de naturaleza urbana: 0.60 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor cata- stral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impo- sitivo \_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor cata- stral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impo- sitivo \_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embal- ses \_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comer- ciales \_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artícu- lo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_ años.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

X NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

FECHA APROBACION PROVISIONAL: 03-10-2003.

FECHA APROBACION DEFINITIVA: 15-11-2003.

FECHA ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: RAGOL.

B) CUOTA: LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 96.1 DE LA LEY 39/1998 REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

CLASE VEHICULO	POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
		1.25	

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la inciden- cia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de las característi- cas de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación \_\_\_\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domi- cilie el pago del tributo en una entidad financiera.

ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

FECHA APROBACION PROVISIONAL: 03-10-2003.

FECHA APROBACION DEFINITIVA: 15-11-2003.

FECHA ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: RAGOL.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

X NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

FECHA APROBACION PROVISIONAL: 03-10-2003.

FECHA APROBACION DEFINITIVA: 15-11-2003.

FECHA ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

8986/03

**AYUNTAMIENTO DE COBDAR**

**A N U N C I O**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación e imposición de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. N° 200 de fecha 20/10/03, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación e imposición de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación, imposición y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES"**

**ANEXO:**

A. MUNICIPIO. COBDAR

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a SEIS euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere SEIS euros (6 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coeficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coeficiente Incremento Máximo Anual

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 15% en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 3 años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a ..... euros, ..... €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a ..... euros, ..... €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

..... % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,85 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,70 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a ..... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a ..... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a ..... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a ..... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a ..... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a ..... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a ..... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a ..... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a ..... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100.

3) Recargo del ..... % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares ..... por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses ..... por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje ..... por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales ..... por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del ..... % en bienes rústicos y del ..... % en bienes urbanos. Durante un máximo de ..... años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SI SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación Inicial: 9/10/2003

Aprobación Definitiva: 26/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: COBDAR.

B) CUOTA:

SE APRUEBA UN COEFICIENTE DE INCREMENTO DEL 1,10 PARA EL CUADRO DE TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Inicial: 9/10/2003

Aprobación Definitiva: 26/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: COBDAR

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

SE APLICARÁ EL MISMO COEFICIENTE PARA TODAS LAS VIAS PÚBLICAS.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

SI SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Inicial: 9/10/2003

Aprobación Definitiva: 26/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: COBDAR

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,5

b) Período de hasta diez años: 3,2

c) Período de hasta quince años: 3,0

d) Período de hasta veinte años: 2,8

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 26%

b) Período de hasta diez años: 24%

c) Período de hasta quince años: 22%

d) Período de hasta veinte años: 20%

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Inicial: 9/10/2003

Aprobación Definitiva: 26/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: COBDAR

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,5 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) 15 %.

b) 15 %.

c) 20 %

d) 20 %

e) 25 %

f) ..... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Inicial: 9/10/2003

Aprobación Definitiva: 26/11/2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones

Cóbdar, a 26 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, José Fuentes Fernández.

8987/03

**AYUNTAMIENTO DE ALHABIA**

**EDICTO**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 06/11/03, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan

elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### ANEXO:

A) MUNICIPIO: ALHABIA

B) EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,8 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,6 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior

a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior

a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

- Aprobación inicial: 28/10/2.003

- Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 15 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2.004

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA”

##### ANEXO:

A) MUNICIPIO: ALHABIA.

B) CUOTA:

Se establece un coeficiente de incremento del 1,05 sobre las cuotas de las tarifas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: A) TURISMO</b>		
De menos de 8 CV fiscales	1,10	13,88
De menos de 8 C.F	1,05	13,25
De 8 hasta 11,99 C.F	1,05	35,78
De 12 hasta 15,99 C.F.	1,05	75,54
De 16 hasta 19,99 C.F.	1,05	94,09
De 20 C.F en adelante	1,05	117,60
<b>B) AUTOBUSES</b>		
De menos 21 plazas	1,05	87,47
De 21 a 50 plazas	1,05	124,57
De más de 50 plazas	1,05	155,71

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>C) CAMIONES</b>		
De menos de 1.000 Kg. carga útil	1,05	44,40
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	1,05	87,47
De 2.999 a 9.999 kg. carga útil	1,05	124,57
De más de 9.999 carga útil	1,05	155,71
<b>D) TRACTORES</b>		
De menos de 16 C.F	1,05	18,55
De 16 a 25 C.F.	1,05	29,16
De más de 25 C.F	1,05	87,47
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUE ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. carga útil	1,05	18,55
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	1,05	29,16
De más de 2.999 Kg. Carga útil	1,05	87,47
<b>F) OTROS VEHICULOS</b>		
Ciclomotores	1,05	4,64
Motocicletas hasta 125 c.c	1,05	4,64
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,05	7,95
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,05	15,90
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.	1,05	31,81
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,05	63,61

**C. BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_ en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Bonificación del \_\_%, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Bonificación \_\_\_% a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_% a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 28/10/2.003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 15 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2.004.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS”**

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: ALHABIA

B.- ESCALA DE INDICES DE SITUACIÓN: CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

COEFICIENTE APLICABLE: 1

C.- BONIFICACION POR DOMICILIACION:

D.- BONIFICACIONES

E.- CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA

F.- FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 28/10/2.003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 15 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

Fecha de entrada en vigor: 01/01/2.004

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”**

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: ALHABIA.

B.- EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C.- BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año:

b) Segundo año:

c) Tercer año:

d) Cuarto año:

e) Quinto año:

D.- BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN.

a) Periodo de uno hasta cinco años.....2,2%

b) Periodo de hasta diez años.....2,0%

c) Periodo de hasta quince años.....2,1%

d) Periodo de hasta veinte años.....2,2%

E.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN.

a) Periodo de uno hasta cinco años.....16%

b) Periodo de hasta diez años.....16%

c) Periodo de hasta quince años.....16%

d) Periodo de hasta veinte años.....16%

**F.- BONIFICACIONES:**

a) El \_\_%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_%, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

**G. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 28/10/2.003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 15 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2.004.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”**

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: ALHABIA.

b.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,5%

C.- BONIFICACIONES:

a) .....%

b) .....%

c) .....%

d) .....%

e) .....%

f) .....%

**D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 28/10/2.003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 15 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2.004.

Alhabia, 15 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, José Núñez Castilla.

8988/03

**AYUNTAMIENTO DE VELEZ-BLANCO****EDICTO**

D. Antonio Cabrera Gea, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vélez-Blanco:

HAGO SABER: Que, habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo que por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2003, se adoptó, se eleva a definitivo en los siguientes términos:

**MODIFICACIÓN ORDENANZAS**

A) Aprobar la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

**1º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Las Variaciones a introducir son:

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A.- MUNICIPIO. VÉLEZ-BLANCO

B.- EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ €).

C.- BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ...50..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 15 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 3 años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

**8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD**

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

**D. TIPOS DE GRAVAMEN**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,75 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,60 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_X\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_ \_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE ENTRADA EN VIGOR:

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 15 de octubre de 2003.

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**2º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Las Variaciones a introducir son:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA****ANEXO:**

A) MUNICIPIO: VELEZ-BLANCO

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: TURISMO</b>		
De menos de 8 HP	1.50	18
De 8 a 11,99 HP	1.47	47

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
De 12 a 15,99 HP	1.46	100
De 16 a 19,99 HP	1.41	120
De 20 y mas HP	1.76	150
<b>AUTOBUSES:</b>		
De menos de 21 plazas	1.39	110
De 21 a 50 plazas	1.33	150,08
De mas de 50 plazas	1.35	190
<b>CAMIONES:</b>		
De menos de 1000 kg.	1.49	60
De 1000 a 2999 kg.	1.39	110
+ de 2999 a 9999 kg.	1.42	160
De mas de 9999 kg.	1.38	195
<b>TRACTORES:</b>		
De menos de 16 hp	1.37	23
De 16 a 25 hp	1.51	40
Mas de 25 hp	1.39	110
<b>REMOLQUES:</b>		
De menos de 1000 kg.	1.37	23
De 1000 a 2999 kg.	1.51	40
De mas de 2999 kg.	1.39	110
<b>CICLOMOTORES:</b>		
	1.66	7
<b>MOTOS:</b>		
Hasta 125 c.c.	1.66	7
+ de 125 hasta 250 c.c.	1.39	10
+ de 250 hasta 500 c.c.	1.39	20
+ de 500 hasta 1000 c.c.	1.39	40
Mas de 1000 c.c.	1.39	80

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehiculos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación \_100\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_%, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 15 de octubre de 2003.

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**3º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: VELEZ-BLANCO

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 15 de octubre de 2003

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

Las Variaciones a introducir son:

El coeficiente de incremento sobre las cuotas mínimas de tarifa en el impuesto sobre actividades económicas, así como el índice de situación, será el mismo que se publicó en el B.O.P nº 249 de fecha 31 de diciembre de 1992.

**4º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.**

Las Variaciones a introducir son:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: VELEZ-BLANCO.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 25%

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

k) Primer año: 40%

l) Segundo año: 40%

m) Tercer año: 40%

n) Cuarto año: 40%

o) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

i) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5

j) Periodo de seis hasta diez años: 3,2

k) Periodo de once hasta quince años: 3,0

l) Periodo de dieciséis hasta veinte años: 2,8

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

i) Periodo de uno hasta cinco años: 26%

j) Periodo de seis hasta diez años: 24%

k) Periodo de once hasta quince años: 22%

l) Periodo de dieciséis hasta veinte años: 20%

**F) BONIFICACIONES:**

a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

**G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 15 de octubre de 2003.

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**5º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Las variaciones a introducir son:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: VELEZ-BLANCO

B.- TIPO DE GRAVAMEN: ....2,7..... %.

**C.- BONIFICACIONES:**

g) ....5..... %.

h) ....5..... %.

i) ..25..... %

j) ..10.... %

k) ..25..... %

l) ..... %

**D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

e) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 15 de octubre de 2003.

f) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004

B) Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vélez-Blanco, 25 de noviembre de 2003.

8989/03

**AYUNTAMIENTO DE ORIA**

Don José Pérez Pérez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oria (Almería).

HACE SABER: Que habiendo sido presentadas alegaciones contra el acuerdo plenario de fecha 19 de noviembre de 2.003, por el que se aprobaba provisionalmente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales de los Impuestos de Bienes Inmuebles, Impuesto de Actividades Económicas, Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, en desarrollo de lo establecido en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, dichas alegaciones no ha sido estimadas por acuerdo de Pleno de fecha 30 de diciembre de 2003, quedando aprobadas las Ordenanzas Fiscales de los Impuestos Locales, en los términos establecidos en el acuerdo provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y acuerdo plenario de referencia, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones conforme a los anexos que se especifican, todo ello a efectos de su entrada en vigor, a partir del día 1 de enero de 2004.

En Oria, a 30 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, José Pérez Pérez.

**ANEXO:****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****A. MUNICIPIO. ORIA****B. EXENCIONES.**

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a SEIS euros (6 \_).

2.2) Cuota líquida no supere SEIS euros (6 \_).

**C. BONIFICACIONES.**

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 0 años, 0 % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 0 euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: 0 % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coeficiente de Incremento Máximo Anual;

**Polígono Valoración Catastral**

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coeficiente Incremento Máximo Anual

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: 0 % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 25% en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 3 años.

• El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a 0 euros.

• La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a 0 euros.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

0% en la cuota íntegra del impuesto.

**8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD**

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

**D. TIPOS DE GRAVAMEN.**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,75 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,65 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a 0 euros se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a 0 euros se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a 0 euros se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a 0 euros se aplicará el tipo impositivo 0 por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a 0 euros se aplicará el tipo impositivo 0 por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a 0 euros se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a 0 euros se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a 0 euros se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a 0 euros se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.

3) Recargo del 0 % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares 0 por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses 0 por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 0 por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales 0 por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del 0 % en bienes rústicos y del 0 % en bienes urbanos. Durante un máximo de 0 años.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente

**F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.**

a) Fecha de sesión Plenaria en que fue aprobada: 19 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA****ANEXO:**

A) MUNICIPIO: ORIA

B) CUOTA:

SE APRUEBA UN COEFICIENTE DE INCREMENTO DEL 1,25 PARA EL CUADRO DE TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

C.) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del 0 %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del 0 %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 50 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación 0 %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D.) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha de sesión Plenaria en que fue aprobada: 19 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS****ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: ORIA

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3,2%.

C.- BONIFICACIONES:

a) 20 %.

b) 25 %.

c) 25 %

d) 15 %

e) 25 %

f) 0 %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha de sesión Plenaria en que fue aprobada: 19 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****ANEXO:**

A) MUNICIPIO: ORIA

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5

b) Periodo de hasta diez años: 3,3

c) Periodo de hasta quince años: 3,0

d) Periodo de hasta veinte años: 2,8

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 26%

b) Periodo de hasta diez años: 24%

c) Periodo de hasta quince años: 22%

d) Periodo de hasta veinte años: 20%

F) BONIFICACIONES:

a) El 0%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 0 euros.

b) El 0%, si el valor catastral del terreno excede de 0 euros.

G.) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha de sesión Plenaria en que fue aprobada: 19 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****ANEXO:**

A) MUNICIPIO: ORIA

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

SE APLICARA EL MISMO COEFICIENTE PARA TODAS LAS VIAS PUBLICAS.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 0 %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha de sesión Plenaria en que fue aprobada: 19 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE ORIA.

A

C/ :

B

C/ :

8990/03

**AYUNTAMIENTO DE FINES****EDICTO**

D. Rodrigo Sánchez Simón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fines (Almería).

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el Acuerdo Plenario de fecha 9 de octubre de 2003, por el que se aprobaba provisionalmente el Expediente de Modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los Tributos que se indican:

- Impuesto Sobre Bienes Inmuebles,

- Impuesto Sobre Actividades Económicas

- Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica

- Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras  
Todo ello en desarrollo de lo establecido en la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

Dicho acuerdo provisional queda elevado a definitivo de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y acuerdo plenario de referencia, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones conforme a los anexos que se especifican.

#### ANEXO 1

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

###### A. MUNICIPIO: FINES

###### B. EXENCIONES.

###### 1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA:

Durante un plazo de diez años.

###### 2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere seis euros (6 €).

###### C. BONIFICACIONES.

###### 1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

###### 2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: no se establece.

###### 3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: no se establece.

###### 4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA: no se establece.

###### 5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: no se establece.

###### 6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA:

50 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de cuatro años.

###### 7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

no se establece.

###### 8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

###### D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,50 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

###### E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

###### F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

a) Fecha de la Sesión Plenaria en que fue aprobada, o Resolución de la Alcaldía de elevación a definitiva de la aprobación provisional: Decreto de la Alcaldía de Fecha 26 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

#### ANEXO 2

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

###### A) MUNICIPIO: FINES

###### B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

###### CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

1ª 2ª 3ª 4ª 5ª

Coefficiente aplicable: el mismo para todas las vías públicas

###### C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: no se establece.

###### D) BONIFICACIONES: no se establecen.

###### E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

###### F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha de la Sesión Plenaria en que fue aprobada, o Resolución de la Alcaldía de elevación a definitiva de la aprobación provisional: Decreto de la Alcaldía de Fecha 26 de noviembre de 2003

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

#### ANEXO 3

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

###### A) MUNICIPIO: FINES.

###### B) CUOTA:

POTENCIA Y CLASE VEHICULO	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>A) Turismos</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	15,78	1,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,60	1,25
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,93	1,25
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,02	1,25
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00	1,25
<b>B) Autobuses</b>		
De menos de 21 plaza	104,13	1,25
De 21 a 50 plazas	148,30	1,25
De más de 50 plazas	185,38	1,25

**POTENCIA Y CLASE VEHICULO COEFICIENTE CUOTA (€)**

8991/03

**C) Camiones:**

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	52,85	1,25
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	104,13	1,25
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	148,30	1,25
De más de 9.999 Kg. de carga útil	185,38	1,25

**D) Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales	22,09	1,25
De 16 a 25 caballos fiscales	34,71	1,25
De más de 25 caballos fiscales	104,13	1,25

**E) Remolques y semirremolques arrastrados**

**por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	22,09	1,25
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	34,71	1,25
De más de 2.999 Kg. de carga útil	104,13	1,25

**F) Otros vehículos:**

Ciclomotores	8,83	2
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,83	2
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,15	2
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,29	2
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,58	2
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,16	2

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 50 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha de la Sesión Plenaria en que fue aprobada, o Resolución de la Alcaldía de elevación a definitiva de la aprobación provisional: Decreto de la Alcaldía de Fecha 26 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004.

**ANEXO 4**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: FINES

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,5%.

C.- BONIFICACIONES:

a) 10%.

b) 10%.

c) — %

d) 20%

e) 30%

f) — %

**D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha de la Sesión Plenaria en que fue aprobada, o Resolución de la Alcaldía de elevación a definitiva de la aprobación provisional: Decreto de la Alcaldía de Fecha 26 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004.

Fines, a 26 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, Rodrigo Sánchez Simón.

**AYUNTAMIENTO DE CANJAYAR**

**ANUNCIO**

Don Francisco Guzmán Sánchez, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Canjáyar (Almería).

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día dos de octubre de dos mil tres, adoptó los acuerdos provisionales de modificación de varios impuestos locales. Dichos acuerdos han estado expuestos al público. No se han presentado reclamaciones o sugerencias, en virtud de lo cual, vengo a resolver:

**Primero.-** Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. número 193 de fecha 8 de octubre de 2003 y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Segundo.-** El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto integro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

**Tercero.-** Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Canjáyar, a 18 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, Francisco Guzmán Sánchez.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: CANJAYAR.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2%.

C.- BONIFICACIONES:

NINGUNA

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Aprobación Provisional: 2 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 14 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: CANJAYAR.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

NINGUNA

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Todas son compatibles.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,50%

Bienes de naturaleza urbana: 0,56%

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

    Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

    X NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación Provisional: 2 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 14 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A. MUNICIPIO: CANJÁYAR.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: NINGUNA.

D) BONIFICACIONES:

NINGUNA

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

    Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

    X NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 2 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 14 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: CANJÁYAR

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: NINGUNA.

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

NINGUNA.

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,1

b) Período de hasta diez años: 2,8

c) Período de hasta quince años: 2,7

d) Período de hasta veinte años: 2,7

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 20%

b) Período de hasta diez años: 20%

c) Período de hasta quince años: 20%

d) Período de hasta veinte años: 20%

F) BONIFICACIONES:

NINGUNA

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 2 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 14 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) MUNICIPIO: CANJÁYAR.

B) CUOTA:

Potencia y clase de vehículo	Cuota		Cuota final
	Mínima	Coefficiente	
<b>a) Turismos:</b>			
De menos de 8 HP	12,62	1,25	15,78
De 8 HP hasta 11,99	34,08	1,25	42,60
De 12 HP hasta 15,99	71,94	1,25	89,93
De 16 HP hasta 19,99	89,61	1,25	112,02
de 20 HP en adelante	110,38	1,25	140
<b>b) Autobuses:</b>			
De menos de 21 plazas	83,30	1,15	95,80
De 21 a 50 plazas	118,64	1,15	136,44
De más de 50 plazas	148,30	1,15	170,54
<b>c) Camiones:</b>			
De menos de 1.000 Kg de c.u.	42,28	1,15	48,62
De 1.000 a 2.999 Kg de c.u.	83,30	1,15	95,80
De 2.999 a 9.999 kg. de c.u.	118,64	1,15	136,44
De más de 9.999 kg. de c.u.	148,30	1,15	170,54
<b>d) Tractores:</b>			
De menos de 16 HP	17,67	1,15	20,32
De 16 s 25 HP	27,77	1,15	31,93
De más de 25 HP	83,30	1,15	95,80
<b>e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>			
De menos de 1.000 y más de 750 kg.	17,67	1,15	20,32
De 1.000 a 2.999 Kg. de c.u.	27,77	1,15	31,93
De más de 2.999 Kg. de c.u.	83,30	1,15	95,80
<b>f) Otros vehículos:</b>			
Ciclomotores	4,42	1,60	7,07
<b>Motocicletas</b>			
Hasta 125 c.c.	4,42	1,60	7,07
Más de 125 hasta 250 cc	7,57	1,60	12,12
Más de 250 hasta 500 cc	15,15	1,60	24,23
Más de 500 hasta 1000 cc	30,29	1,60	48,47
Más de 1000 cc	60,58	1,60	96,93

C) BONIFICACIONES:

NINGUNA.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 2 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 14 de noviembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

8992/03

**AYUNTAMIENTO DE ALBOLODUY**

**A N U N C I O**

D. Antonio Salvador Matarín Guil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alboloduy (Almería).

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión Ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2003, adoptó los acuerdos provisionales de modificación de varios impuestos locales. Dichos acuerdos han estado expuestos al público, no se habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, en virtud de lo cual:

**Primero.-** Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. número 218 de fecha 13 de noviembre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Segundo.**- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

**Tercero.**- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Alboloduy, a 22 de diciembre de 2003.

ELALCALDE, Antonio Salvador Matarín Guil.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO. ALBOLODUY

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a DOS euros ( 2 E\_\_ €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_ euros ( \_\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 30% en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 3 años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_ euros, \_\_\_\_ €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_ euros, \_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

**8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD**

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0.70 %

Bienes de naturaleza urbana: 0.60 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SÍ SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

- APROBACION PROVISIONAL EN PLENO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2003.

- APROBACION DEFINITIVA EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2003, UNA VEZ EXPIRADO EL PLAZO DE EXPOSICION AL PUBLICO EN EL B.O.P., POR AUSENCIA DE RECLAMACIONES.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

A) MUNICIPIO: ALBOLODUY

B) CUOTA:

SE APRUEBA UN COEFICIENTE DE INCREMENTO DEL 1,25 PARA EL CUADRO DE TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
- APROBACION PROVISIONAL EN PLENO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2003.

- APROBACION DEFINITIVA EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2003, UNA VEZ EXPIRADO EL PLAZO DE EXPOSICION AL PUBLICO EN EL B.O.P., POR AUSENCIA DE RECLAMACIONES.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: ALBOLODUY.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1  
CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

*SÍ SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.*

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
- APROBACION PROVISIONAL EN PLENO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2003.

- APROBACION DEFINITIVA EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2003, UNA VEZ EXPIRADO EL PLAZO DE EXPOSICION AL PUBLICO EN EL B.O.P., POR AUSENCIA DE RECLAMACIONES.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: ALBOLODUY

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- Primer año: 40%
- Segundo año: 40%
- Tercer año: 40%
- Cuarto año: 40%
- Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

- Periodo de uno hasta cinco años: 3,5
- Periodo de hasta diez años: 3,2
- Periodo de hasta quince años: 3,0
- Periodo de hasta veinte años: 2,8

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

- Periodo de uno hasta cinco años: 26%
- Periodo de hasta diez años: 24%
- Periodo de hasta quince años: 22%
- Periodo de hasta veinte años: 20%

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
- APROBACION PROVISIONAL EN PLENO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2003.

- APROBACION DEFINITIVA EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2003, UNA VEZ EXPIRADO EL PLAZO DE EXPOSICION AL PUBLICO EN EL B.O.P., POR AUSENCIA DE RECLAMACIONES.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: ALBOLODUY

B.- TIPO DE GRAVAMEN: ...2,4..... %.

C.- BONIFICACIONES:

- ....15..... %.
- ....15..... %.
- ....20..... %
- ....20..... %
- ....25..... %
- ..... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
- APROBACION PROVISIONAL EN PLENO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2003.

- APROBACION DEFINITIVA EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2003, UNA VEZ EXPIRADO EL PLAZO DE EXPOSICION AL PUBLICO EN EL B.O.P., POR AUSENCIA DE RECLAMACIONES.

8993/03

#### AYUNTAMIENTO DE TERQUE

#### ANUNCIO

Don Baldomero Cadenas Giralt, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Terque (Almería).

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil tres, adoptó los acuerdos provisionales de modificación de varios impuestos locales. Dichos acuerdos han estado expuestos al público. No se han presentado reclamaciones o sugerencias, en virtud de lo cual, vengo a resolver:

**Primero.**- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. número 208 de fecha 30 de octubre de 2003 y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Segundo.**- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

**Tercero.**- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Terque, a 9 de diciembre de 2003.-

EL LALCALDE, Baldomero Cadenas Giralt.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

A) MUNICIPIO: TERQUE.

B) CUOTA:

\* Para los vehículos incluidos en los apartados A), B), C), D), y E) del art. 96 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el índice de incremento será del 1.

\* Para los vehículos incluidos en el apartado F) del art. 96 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el índice de incremento será del 1,5.

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_-\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_-\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación \_\_-\_\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_-\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Aprobación Provisional: 23 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: TERQUE.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1. CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_X\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_ \_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Aprobación Provisional: 23 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: TERQUE.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

2.2) Cuota Líquida no supere seis euros (6 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 3 años, 50 % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_ años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_ euros, \_\_\_\_, \_\_ €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_ euros, \_\_\_\_, \_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,8 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,6 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

X\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación Provisional: 23 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: TERQUE.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,4%.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) ..... %.

c) ..... %

d) ..... %

e) ..50... %

f) ..... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 23 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A.) MUNICIPIO: TERQUE.

B.) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C.) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D.) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5

b) Periodo de hasta diez años: 3,3

c) Periodo de hasta quince años: 3,2

d) Periodo de hasta veinte años: 3

E.) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 20

b) Periodo de hasta diez años: 20

c) Periodo de hasta quince años: 20

d) Periodo de hasta veinte años: 20

F.) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_\_\_ euros.

b) El \_\_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_\_\_ euros.

G.) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 23 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

8994/03

### AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE MARCHENA

#### EDICTO

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los siguientes impuestos locales: impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras e impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, así como de modificación de los siguientes: Impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica e impuesto sobre actividades económicas, y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 29/10/03, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de imposición y modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso – administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO. SANTA CRUZ DE MARCHENA.

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante .....

años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARABIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coeficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coeficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,4 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y

del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

- Aprobación inicial: 01/10/2.003

- Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 5 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2.004

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: SANTACRUZ DE MARCHENA

B. CUOTA:

No se establece coeficiente de incremento sobre las cuotas de las tarifas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

POTENCIA	CUOTA (€)
<b>CLASE DE VEHICULO:</b>	
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 C.F	12,62
De 8 hasta 11,99 C.F	34,08
De 12 hasta 15,99 C.F.	71,94
De 16 hasta 19,99 C.F.	89,61
De 20 C.F en adelante	112,00
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 Kg. carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kg. carga útil	118,64
De más de 9.999 carga útil	148,30
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 C.F	17,67
De 16 a 25 C.F.	27,77
De más de 25 C.F	83,30
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUE ARRASTRADOS POR VEHICUOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	27,77
De más de 2.999 Kg. Carga útil	83,30
<b>F) OTROS VEHICULOS</b>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 c.c	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

C. BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_\_ en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Bonificación del \_\_\_\_\_, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Bonificación \_\_\_\_\_ % a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que

el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_% a favor del sujeto pasivo que domi-  
cilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 01/10/2.003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 5 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS”**

**ANEXO:**

A. MUNICIPIO: SANTA CRUZ DE MARCHENA.

B. ESCALA DE INDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

COEFICIENTE APLICABLE: 1

C. BONIFICACION POR DOMICILIACION:

D. BONIFICACIONES:

E. CASOS DE EXENCION DE LOS INTERESES DE DEMORA

F. FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCION POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 01/10/2.003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 5 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”**

**ANEXO:**

A. MUNICIPIO: SANTA CRUZ DE MARCHENA

B. TIPO DE GRAVAMEN: 3%.

C. BONIFICACIONES:

.....%

.....%

.....%

.....%

.....%

.....%

D. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 01/10/2003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 5 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: SANTA CRUZ DE MARCHENA.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año:

b) Segundo año:

c) Tercer año:

d) Cuarto año:

e) Quinto año:

D. BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN.

a) Periodo de uno hasta cinco años.....3,5 %

b) Periodo de hasta diez años.....3,3%

c) Periodo de hasta quince años.....3,2 %

d) Periodo de hasta veinte años.....3 %

E. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN.

a) Periodo de uno hasta cinco años.....16 %

b) Periodo de hasta diez años.....16%

c) Periodo de hasta quince años.....16 %

d) Periodo de hasta veinte años.....16 %

F. BONIFICACIONES

El \_\_\_%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

El \_\_\_%, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

G. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 01/10/2003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 5 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004

Santa Cruz de Marchena, 5 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Antonio Abad García.

8995/03

**AYUNTAMIENTO DE ALSODUX**

**E D I C T O**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre actividades económicas, e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 29/10/03, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso – administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO. ALSODUX

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

- 2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ €).
- 2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,6 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,4 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

- Aprobación inicial: 01/10/2003

- Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 5 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA”

ANEXO:

A) MUNICIPIO: ALSODUX.

B. CUOTA:

No se establece coeficiente de incremento sobre las cuotas de las tarifas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

POTENCIA CLASE VEHICULO:	CUOTA (€)
<b>A) TURISMO</b>	
De menos de 8 C.F	12,62
De 8 hasta 11,99 C.F	34,08
De 12 hasta 15,99 C.F.	71,94
De 16 hasta 19,99 C.F.	89,61
De 20 C.F en adelante	112,00
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 Kg. carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kg. carga útil	118,64
De más de 9.999 carga útil	148,30
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 C.F	17,67
De 16 a 25 C.F.	27,77
De más de 25 C.F	83,30
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUE ARRASTRADOS POR VEHICUOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	27,77
De más de 2.999 Kg. Carga útil	83,30
<b>F) OTROS VEHICULOS</b>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 c.c	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

**C. BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_ en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Bonificación del \_\_%, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Bonificación \_\_\_% a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_% a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 01/10/2.003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 5 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2.004

**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS"****ANEXO:**

A. MUNICIPIO: ALSODUX

B. ESCALA DE INDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

COEFICIENTE APLICABLE: 1

C. BONIFICACION POR DOMICILIACION:

D. BONIFICACIONES:

E. CASOS DE EXENCION DE LOS INTERESES DE DEMORA

F. FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCION POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 01/10/2.003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 5 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004.

**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS"****ANEXO:**

A) MUNICIPIO: ALSODUX.

B) TIPO DE GRAVAMEN: 2%.

C. BONIFICACIONES:

a) .....%

b) .....%

c) .....%

d) .....%

e) .....%

f) .....%

D. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 01/10/2.003

-Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 5 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004.

Alsodux, 5 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Amador Sáez Sáez.

9003/03

**AYUNTAMIENTO DE BENIZALON****E D I C T O**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre el incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 23-10-2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presente acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recursos contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A) MUNICIPIO: BENIZALÓN (ALMERÍA)

B) EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_).

2.2) Cuota Líquida no supere \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_).

C) BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: .....% en la cuota íntegra del Impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del Impuesto por una cuantía anual máxima de ..... Euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: .....% en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva Cultivo Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente e Incremento Máximo Anual

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: .....% en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: .....% en la cuota íntegra del Impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros. \_\_\_\_\_.

**7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.**

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del Impuesto.

**8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD.**

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

**D. TIPOS DE GRAVAMEN**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65%

Bienes de naturaleza urbana: 0,4%

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior

a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior

a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes Inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

**REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL):** Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ No se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.**

a) Fecha de la Sesión plenaria en que fue aprobada:

-Aprobación inicial: 25-09-2003

-Aprobación definitiva : Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrega en vigor: 01-01-2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: BENIZALÓN (ALMERÍA).

**B.- CUOTA:**

Las cuotas de las tarifas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 396/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO:</b>		
<b>A) TURISMOS</b>		
De menos de 8 C.F.		12,62
De 8 hasta 11,99 CF		34,07
De 12 hasta 15,99 CF		71,94
De 16 hasta 19,99 CF		89,61
De 20 CF en adelante		111,99
<b>b) AUTOBUSES</b>		
De menos 21 plazas		83,30
De 21 a 50 plazas		118,63
De más de 50 plazas		148,29
<b>C) CAMIONES</b>		
De menos de 1000 Kg. Carga útil		42,28
De 1000 a 2999 Kg. Carga útil		83,30
De 2999 a 9999 Kg. Carga útil		118,63
De más de 9999 carga útil		148,29
<b>D) TRACTORES</b>		
De menos de 16 CF		17,66
De 16 a 25 CF		27,76
De más de 25 CF		83,30
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>		
De menos de 1000 y mas de 750 Kg. Carga útil		17,66
De 1000 a 2999 Kg. Carga útil		27,76
De más de 2999 Kg. Carga útil		83,30
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>		
Ciclomotores		4,41
Motocicletas hasta 125 c.c.		4,41
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.		7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.		15,14
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.		30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.		60,58

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_\_\_ en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Bonificación \_\_\_\_\_ % a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_\_ % a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada.

\*Aprobación inicial: 25-09-2003

\* Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003 una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS".**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: BENIZALÓN (ALMERÍA).

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACION: 1 CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

- C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:  
 D) BONIFICACIONES.  
 E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

F) FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

- Aprobación inicial: 25-09-2003

- Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”.

#### ANEXO:

A) MUNICIPIO: BENIZALÓN (ALMERÍA).

B) TIPO DE GRAVAMEN: 2%

C) BONIFICACIONES:

a) ..... %

b) ..... %

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

- Aprobación inicial: 25-09-2003

- Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

En Benizalón, a 9 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Emilio Cid Alonso.

9004/03

#### AYUNTAMIENTO DE ALBANCHEZ

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación e imposición de los siguientes impuestos locales:

A) Modificación:

1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

3.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

4.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

B) Imposición:

1.- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Y transcurrido también el plazo de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 23/10/03, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación e imposición de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación, imposición y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,

Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

1.- “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

#### ANEXO

A) MUNICIPIO: ALBANCHEZ.

B) EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a 6 euros (SEIS €).

2.2) Cuota líquida no supere 6 euros (SEIS €).

C) BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS SPECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 15 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 3 años.

· El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

· La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes modificaciones:

D) TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,80 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,70 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.

b) Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 29-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.”

2.-“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ANEXO

A) MUNICIPIO: ALBANCHEZ.

B) CUOTA:

CLASE VEHICULO/ POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
A) TURISMOS:		
- 8 C.F.	1	12,62
De 8 a 11,99 C.F.	1	34,08
De 12 a 15,99 C.F.	1	71,94
De 16 a 19,99 C.F.	1	89,61
+ de 20 C.F.	1	112,00
B) AUTOBUSES:		
- de 21 plazas	1	83,30
De 21 a 50 plazas	1	118,64
+ de 50 plazas	1	148,30
C) CAMIONES:		
- de 1000 kg. de carga útil	1	42,28
De 1000 a 2999 kg. carga útil	1	83,30
De 2999 a 9999 kg. carga útil	1	118,64
+ de 9999 kg. de carga útil	1	148,30
D) TRACTORES:		
- de 16 C.F.	1	17,67
De 16 a 25 C.F.	1	27,77
+ de 25 C.F.	1	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:		
- de 1000 y + de 750 kg. de carga útil.	1	17,67
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	1	27,77
De más de 2999 kg. de carga útil.	1	83,30

CLASE VEHICULO/

POTENCIA

COEFICIENTE CUOTA

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	1	4,42
Motocicletas de hasta 125 cc	1	4,42
Motocicletas + de 125 hasta 250 cc	1	7,57
Motocicletas + de 250 hasta 500 cc	1	15,15
Motocicletas + de 500 hasta 1000 cc	1	30,29
Motocicletas de + de 1000 cc	1	60,58

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación del 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.

b) Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 29-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.”

3.-“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ANEXO

A) MUNICIPIO: ALBANCHEZ.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN : %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.

b) Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 29-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :”

4.-“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ANEXO

A) MUNICIPIO: ALBANCHEZ

B) TIPO DE GRAVAMEN: 2,4 %.

**C) BONIFICACIONES:**

- a) 50 %
- b) 50 %
- c) 20 %
- d) 50 %
- e) 20 %
- f) .... %

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.
- b) Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 29-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones."

5.- "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: ALBANCHEZ.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 50 %.

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 40 %.
- b) Segundo año: 40 %.
- c) Tercer año: 40 %.
- d) Cuarto año: 40 %.
- e) Quinto año: 40 %.

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,5.
- b) Período de hasta diez años: 3,2.
- c) Período de hasta quince años: 3,0.
- d) Período de hasta veinte años: 2,8.

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 26 %.
- b) Período de hasta diez años: 24 %.
- c) Período de hasta quince años: 22 %.
- d) Período de hasta veinte años: 20 %.

**F) BONIFICACIONES:**

- a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.
- b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

**G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.

b) Fecha de entrada en vigor. Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 29-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones."

En Albánchez, a 29 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Martínez García.

9005/03

**AYUNTAMIENTO DE CHERCOS**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación e imposición de los siguientes impuestos locales:

**A) Modificación:**

- 1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 3.- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 4.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**B) Imposición:**

1.- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Y transcurrido también el plazo de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 22/10/03, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación e imposición de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación, imposición y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

1.- "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

**ANEXO**

A. MUNICIPIO: CHERCOS.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a 6 euros (Seis Euros).

2.2) Cuota líquida no supere 6 euros (Seis Euros).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 15 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 3 años.

· El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_ €

· La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

- 1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %  
Bienes de naturaleza urbana: 0,85 %
- 2) Bienes de naturaleza urbana:
  - a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.
  - b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.
  - c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.
  - d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100
  - e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100
  - f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.
  - g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.
  - h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.
  - j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

- a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.
- b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.
- c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.
- d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.

b) Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 28-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

2.- "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: CHERCOS.

B) CUOTA:

CLASE VEHICULO/ POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
A) TURISMO:		
- 8 C.F.	1,40	17,67
De 8 a 11,99 C.F.	1,40	47,71
De 12 a 15,99 C.F.	1	71,94
De 16 a 20 C.F.	1	89,61
+ de 20 C.F.	1	112,00
B) AUTOBUSES:		
- de 21 plazas	1	83,30
De 21 de 50 plazas	1	118,64
+ de 50 plazas	1	148,30

CLASE VEHICULO/ POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
C) CAMIONES:		
- de 1000 kg. de carga útil	1	42,28
De 1000 a 2999 kg. carga útil	1	83,30
De 2999 a 9999 kg. carga útil	1	118,64
+ de 9999 kg. de carga útil	1	148,30
D) TRACTORES:		
- de 16 C.F.	1	17,67
De 16 a 25 C.F.	1	27,77
+ de 25 C.F.	1	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:		
- de 1000 y + de 750 kg. de carga útil	1	17,67
De 1000 a 2999 kg. de carga útil	1	27,77
De más de 2999 kg. de carga útil	1	83,30
F) OTROS VEHICULOS:		
Ciclomotores	1	4,42
Motocicletas de hasta 125 cc	1	4,42
Motocicletas + de 125 hasta 250 cc	1	7,57
Motocicletas + de 250 cc hasta 500 cc	1	15,15
Motocicletas + de 500 hasta 1000 cc	1	30,29
Motocicletas de + de 1000 cc	1	60,58

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación del 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicle el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.

b) Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 28-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

3.- "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: CHERCOS.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS**

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.

b) Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 28-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

4.- "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: CHERCOS.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,4 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) 50 %

b) 50 %

c) 20 %

d) 50 %

e) 20 %

f) .... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.

b) Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 28-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

5.- "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: CHERCOS.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 50 %.

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%.

b) Segundo año: 40 %.

c) Tercer año: 40 %.

d) Cuarto año: 40 %.

e) Quinto año: 40 %.

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,5.

b) Período de hasta diez años: 3,2.

c) Período de hasta quince años: 3,0.

d) Período de hasta veinte años: 2,8.

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 26 %.

b) Período de hasta diez años: 24 %.

c) Período de hasta quince años: 22 %.

d) Período de hasta veinte años: 20%.

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 14-10-03.

b) Fecha de entrada en vigor: Elevado a definitivo en fecha 28-11-03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

En Chercos, a 29 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Torres Sáez.

9006/03

**AYUNTAMIENTO DE CHIRIVEL**

**ANUNCIO**

D. José Luis Sánchez Teruel, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chirivel (Almería),

HACE SABER: Que por Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de noviembre de dos mil tres se ha dictado Resolución que literalmente transcrita dice:

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto de vehículos sobre tracción mecánica, Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, Impuesto sobre Actividades Económicas y de aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales publicado en el B.O.P. de fecha 15 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra los presentes acuerdo definitivos de modificaciones y ordenación de impuestos locales podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ANEXO**

A. MUNICIPIO. AYUNTAMIENTO DE CHIRIVEL

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 10 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO. No se establece

2.1) Cuota Líquida inferior a tres euros (3,00 €).

2.2) Cuota líquida no supere tres euros (3,00 €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros. No se establece

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto. No se establece

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA: No se establece

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto. No se establece

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_ años. No se establece

· El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_ euros, \_\_\_\_ €

· La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_ euros, \_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto. No se establece

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,4 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,5 %

2) Bienes de naturaleza urbana: No se establece

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

i) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares 1,3 por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses 1,3 por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 1,3 por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales 1,3 por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_ años. No se establece

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 29/09/03, acuerdo elevado a definitivo en fecha 21/11/03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ANEXO

A) MUNICIPIO: AYUNTAMIENTO DE CHIRIVEL

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
Menos de 8 caballos fiscales	1,27	16,24
De 8 a 12 caballos fiscales	1,27	43,57
De mas 12 a 16 caballos fiscales	1,24	91,62
Mas de 16 caballos fiscales	1,29	115,81
Mas de 20 caballos fiscales	1,10	123,65
<b>CLASE VEHICULO: Autobús</b>		
Menos de 21 plazas	1,18	98,40
De 21 a 50 plazas	1,18	140,15
Mas de 50 plazas	1,18	175,18
<b>CLASE VEHICULO: Camión</b>		
Menos 1.000 kg. carga útil	1,18	49,94
De 1.000 a 2.999 kg. carga útil	1,18	98,40
De 2.999 a 9.999 kg. carga útil	1,18	140,15
Mas de 9.999 kg. carga útil	1,18	175,18
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
Menos de 16 caballos fiscales	1,18	20,88
De 16 a 25 caballos fiscales	1,18	32,80
Mas de 25 caballos fiscales	1,18	98,40
<b>CLASE VEHICULO: Remolques / Semirremolques</b>		
Menos de 1.000 kg. carga útil	1,18	20,88
De 1.000 a 2.999 kg. carga útil	1,18	32,80
Mas de 2.999 kg. carga útil	1,18	98,40
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
<b>CLASE VEHICULO: Motos</b>		
Hasta 125 cc	1,18	5,21
Mas de 125 hasta 250 cc	1,18	8,94
Mas de 250 hasta 500 cc	1,18	17,88
Mas de 500 hasta 1.000 cc	1,18	35,78
Mas de 1.000 cc	1,18	71,57

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 29/09/03, acuerdo elevado a definitivo en fecha 21/11/03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/04

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ANEXO

A) MUNICIPIO: AYUNTAMIENTO DE CHIRIVEL

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

1ª ( Coeficiente de situación: 1,00)

2ª ( Coeficiente de situación: 0,90)

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: No se establece

D) BONIFICACIONES: No se establecen  
 E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) Fecha sesión plenaria en que se aprueba definitivamente o resolución por la que se eleva a definitivo el acuerdo provisional caso de no haber reclamaciones: Resolución de la Alcaldía de fecha 21/11/03

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE CHIRIVEL

### CATEGORIA FISCAL 1ª

#### CHIRIVEL

C/Águila, Crtjo. Alamí, C/Álamo, C/Alba (El), Ctra. Albos, C/Alcazaba, C/Alambra, C/Almería, C/Alondra, C/Alta, C/Amapola, C/Ancha, Avda. Andalucía, C/Atardecer, C/Aurora, C/Azor, C/Azucena, C/Bellavista, Placeta Buen Suceso, C/Cádiz, C/Cañada, C/Caño, C/Casa Cuartel, Crtjo. Casica, La, C/Clavel, C/Colón, C/Constitución, C/Córdoba, Bda. Cruz, La, C/Cuartel, C/Cuatro Cantones, Crtjo. Delicias, La, C/Dolores, Placeta Encantada, C/Entredicho, C/Eras, C/Escuela, Crtjo. Espera, La, C/Faro, El, C/Félix Rodríguez de la Fuente, C/Flora, Pza. Fuente, La, C/Gaviota, C/Giralda, C/Golondrina, C/Granada, C/Granja, La, C/Halcón, C/Huelva, C/Huerta, La, C/Huertos, C/Huso, C/Indalo, C/Jaén, C/Jardín, C/Jazmín, C/Laberinto, C/Lavadero, C/Lepanto, Cno. Loma, La, C/Madera, C/Málaga, C/María, Crtjo. Marqués, El, C/Mediodía, C/Méndez Núñez, C/Meseta, C/Milano, Cno. Molineta, La, Plaza Molino, C/Nardos, C/Nogal, C/Noria, C/Nueva Avenida, C/Olmo, C/Oria, C/Paloma, Crtjo. Pardo, El, C/París, C/Parra, C/Paseo, C/Pasión, Barrio Perché, C/Perdiz, Crtjo. Perentín, C/Pino, El, C/Posada, Pza. Pueblo, El, Cno. Puerto, El, C/Real, Pje. Retiro, El, C/Rincón Rosario, C/Rocío, El, C/Romero, Cno. Roquez, El, C/Rosa, C/Ruiseñor, C/Sabina, C/Sacramento, C/San Isidoro, C/Sauco, C/Sevilla, C/Solana, C/Soledad, C/Tercia, C/Tórtola, C/Tulipán, C/Vélez-Blanco, C/Vélez-Rubio, C/Verderón, C/Violeta, Pje. Vivero, El

### CATEGORÍA FISCAL: 2ª

#### CONTADOR:

C/Aire, C/Alta (Contador), C/Antonio, Martínez, C/Ballesteros, C/Eras (Contador), C/Esperanza, la, C/Fontón, C/Olmo, C/Iglesia, C/Mariano, C/Monja, C/Moral, C/Proyecto, C/Real (Contador), Cno. Rulador, C/San Andrés, Plaza San Antonio, C/San José, C/San Juan, C/San Pedro, C/Santa María, Crtjo. Tortosa, Cno. Vertientes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### ANEXO

A) MUNICIPIO: AYUNTAMIENTO DE CHIRIVEL

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 50%

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- Primer año: 40%
- Segundo año: 40%
- Tercer año: 40%
- Cuarto año: 40%
- Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:

- Periodo de uno hasta cinco años: 3,7 %

b) Periodo de hasta diez años: 3,5 %

c) Periodo de hasta quince años: 3,2 %

d) Periodo de hasta veinte años: 3 %

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 20%

b) Periodo de hasta diez años: 20%

c) Periodo de hasta quince años: 20%

d) Periodo de hasta veinte años: 20%

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

G) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 29/09/03, acuerdo elevado a definitivo en fecha 21/11/03, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

En Chirivel, a 21 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, D. José Luis Sánchez Teruel.

9007/03

### AYUNTAMIENTO DE ARBOLEAS

#### MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES

D. Francisco Pérez Miras, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arboleas (Almería).

HACE SABER: Que habiendo quedado aprobada de forma definitiva la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos que más adelante se relacionan, por Resolución de la Alcaldía nº 24/2003, de 2 de Diciembre, y a efectos de entrada en vigor, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y de lo así señalado en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), se procede a la publicación del texto íntegro de la mencionada modificación.

Todo lo cual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia a los oportunos efectos.

En Arboleas, a 3 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Francisco Pérez Miras.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### ANEXO

A. MUNICIPIO. ARBOLEAS

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_ euros (\_\_\_ €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_ euros (\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARABIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

· El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

· La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,80 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,50 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

i) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): No se establece el tipo de reducción de los tipos de gravamen.

Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos.

Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Se eleva a definitiva su aprobación inicial, todo ello por Resolución de Alcaldía nº 24/2003, de 2 de Diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), todo ello por ausencia de reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: ARBOLEAS.

B) CUOTA:

CLASE VEHÍCULO	POTENCIA/TIPO	COEFICIENTE CUOTA
TURISMO	Menores de 8 C.F.	13
	De 8 a 11,99 C.F.	35
	De 12 a 15,99 C.F.	72
	De 16 a 19,99 C.F.	90
	De 20 C.F. adelante	112
AUTOBUSES	De < 21 plazas	84
	De 21 a 50 plazas	119
	De mas de 50 plazas	149
CAMIONES	De menos 1000 Kg.	43
	De 1000 a 2999 Kg.	84
	De 3000 a 9999 Kg.	119
TRACTORES	De mas 9999 Kg.	149
	De menos 16 C.F.	18
	De 16 a 25 C.F.	28
REMOLQUES Y SEM.	De mas de 25 HP	84
	De 750 a 1000 Kg.	18
	De 1000 a 2999 Kg.	28
OTROS VEHÍCULOS	De mas de 3000 Kg.	84
	CICLOMOTORES	5
	MOTOCICLETAS	5
	Motoc. < 125	5
	Motoc. 125 - 250	8
	Motoc. 250 - 500	16
	Motoc. 500 - 1000	31
	Motoc. > 1000	61

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del 0 %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del 0 %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación 0 %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Se eleva a definitiva su aprobación inicial, todo ello por Resolución de Alcaldía nº 24/2003, de 2 de Diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), todo ello por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO**

- A) MUNICIPIO: ARBOLEAS.  
B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1.

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS**

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coeficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 0 %.

D) BONIFICACIONES:

No se establecen modificaciones.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

No se establecen casos de exención de los intereses de demora.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Se eleva a definitiva su aprobación inicial, todo ello por Resolución de Alcaldía nº 24/2003, de 2 de Diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), todo ello por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: ARBOLEAS.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: —

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año:  
b) Segundo año:  
c) Tercer año:  
d) Cuarto año:  
e) Quinto año:

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,99 %.  
b) Período de hasta diez años: 2,61 %.  
c) Período de hasta quince años: 2,49 %.  
d) Período de hasta veinte años: 2,49 %.

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 19,53 %.  
b) Período de hasta diez años: 19,53 %.  
c) Período de hasta quince años: 19,53 %.  
d) Período de hasta veinte años: 19,53 %.

F) BONIFICACIONES:

No se establecen bonificaciones.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Se eleva a definitiva su aprobación inicial, todo ello por Resolución de Alcaldía nº 24/2003, de 2 de Diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), todo ello por ausencia de reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: ARBOLEAS.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2 %.

TASA: 0,5 %.

OBSERVACIONES:

1. LA TASA MÍNIMA SERÁ DE 6,01 EUROS (€).
2. PARA VIVIENDAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN REALIZADAS EN NÚCLEOS DE POBLACIÓN DISEMINADOS SE TENDRÁ EN CUENTA COMO PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL (P.E.M.) MÍNIMO LA CUANTÍA DE 40.000 EUROS (€).

C.- BONIFICACIONES:

- a) ..... %  
b) ..... %  
c) ..... %  
d) ..... %  
e) ..... %  
f) ..... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Se eleva a definitiva su aprobación inicial, todo ello por Resolución de Alcaldía nº 24/2003, de 2 de Diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), todo ello por ausencia de reclamaciones.

9008/03

**AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA DE MONTEAGUD**

**EDICTO**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre el incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 23-10-2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recursos contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: ALCUDIA DE MONTEAGUD

B) EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_).

2.2) Cuota Líquida no supere \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_).

C) BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del Impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del Impuesto por una cuantía anual máxima de ..... Euros.

3) BONIFICACIÓN PARABIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva Cultivo Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: ..... % en la cuota íntegra del Impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

· El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_

· La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros. \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del Impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD.

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,4 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes Inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

4) REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ No se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

a) Fecha de la Sesión plenaria en que fue aprobada:

· Aprobación inicial: 02-10-2003

· Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrega en vigor: 01-01-2004

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: ALCUDIA DE MONTEAGUD (ALMERÍA)

B.- CUOTA:

Las cuotas de las tarifas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 396/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

CLASE DE VEHÍCULO / POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (Euros)
A) TURISMOS		
De menos de 8 CF		12,62
De 8 hasta 11,99 CF		34,07
De 12 hasta 15,99 CF		71,94
De 16 hasta 19,99 CF		89,61
De 20 CF en adelante		111,99
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas		83,30
De 21 a 50 plazas		118,63
De más de 50 plazas		148,29
C) CAMIONES		
De menos de 1000 Kg. carga útil		42,28
De 1000 a 2999 Kg. carga útil		83,30
De 2999 a 9999 Kg. carga útil		118,63
De más de 9999 carga útil		148,29
D) TRACTORES		
De menos de 16 CF		17,66
De 16 a 25 CF		27,76
De más de 25 CF		83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		
De menos de 1000 y mas de 750 Kg. carga útil		17,66
De 1000 a 2999 Kg. carga útil		27,76
De más de 2999 Kg. carga útil		83,30
F) OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores		4,41
Motocicletas hasta 125 c.c.		4,41
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.		7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.		15,14
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.		30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.		60,58

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_\_ en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Bonificación \_\_\_\_\_ % a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_ % a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada.

· Aprobación inicial: 02-10-2003

· Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003 una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO**

A. MUNICIPIO: ALCUDIA DE MONTEAGUD (ALMERÍA)

B. ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1  
CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

C. BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:

D. BONIFICACIONES.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

F. FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

· Aprobación inicial: 02-10-2003

· Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

A. MUNICIPIO: ALCUDIA DE MONTEAGUD (ALMERÍA).

B. TIPO DE GRAVAMEN: 2 %

C. BONIFICACIONES:

a) ..... %

b) ..... %

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

· Aprobación inicial: 02-10-2003

· Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004.

En Alcudia de Monteagud, a 9 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Pedro Cáceres Latorre.

9010/03

**AYUNTAMIENTO DE TAHAL**

**E D I C T O**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, y de aprobación de sus

correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 29-10-2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recursos contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: TAHAL (ALMERÍA).

B) EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_).

2.2) Cuota Líquida no supere \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_).

C) BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del Impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del Impuesto por una cuantía anual máxima de ..... Euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva Cultivo Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: ..... % en la cuota íntegra del Impuesto, por plazo de \_\_\_\_ años.

· El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_.

· La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del Impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD.

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,4 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) bienes de Uso Edificios singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes Inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

4) REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ No se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.**

a) Fecha de la Sesión plenaria en que fue aprobada:

· Aprobación inicial: 25-09-2003.

· Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 04-12-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrega en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: TAHAL (ALMERÍA)

B.- CUOTA:

Las cuotas de las tarifas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 396/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

CLASE DE VEHÍCULO / POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (Euros)
A) TURISMOS		
De menos de 8 CF		12,62
De 8 hasta 11,99 CF		34,07
De 12 hasta 15,99 CF		71,94
De 16 hasta 19,99 CF		89,61
De 20 CF en adelante		111,99
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas		83,30
De 21 a 50 plazas		118,63
De más de 50 plazas		148,29

CLASE DE VEHÍCULO / POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (Euros)
C) CAMIONES		
De menos de 1000 Kg. carga útil		42,28
De 1000 a 2999 Kg. carga útil		83,30
De 2999 a 9999 Kg. carga útil		118,63
De más de 9999 carga útil		148,29
D) TRACTORES		
De menos de 16 CF		17,66
De 16 a 25 CF		27,76
De más de 25 CF		83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		
De menos de 1000 y mas de 750 Kg. carga útil		17,66
De 1000 a 2999 Kg. carga útil		27,76
De más de 2999 Kg. carga útil		83,30
F) OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores		4,41
Motocicletas hasta 125 c.c.		4,41
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.		7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.		15,14
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.		30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.		60,58

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_\_\_ en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Bonificación \_\_\_\_\_ % a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_\_ % a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada.

· Aprobación inicial: 25-09-2003

· Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 04-12-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO**

A. MUNICIPIO: TAHAL (ALMERÍA)

B. ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACION: 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

C. BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:

D. BONIFICACIONES.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

F. FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

· Aprobación inicial: 25-09-2003

· Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 04-12-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

A. MUNICIPIO: TAHAL (ALMERÍA).

B. TIPO DE GRAVAMEN: 2 %

C. BONIFICACIONES:

a) ..... %

b) ..... %

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

· Aprobación inicial: 25-09-2003

· Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 04-12-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

En Tahal, a 9 de diciembre de 2003.

EL LICALDE, Juan Antonio Cid Rosa.

9011/03

**AYUNTAMIENTO DE GADOR**

**RESOLUCION DEFINITIVA DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES**

Por presentado Informe de Secretaría sobre resultado de Exposición pública a que fue sometido el expediente referente a la Aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ANEXO**

A. MUNICIPIO DE GADOR.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_ años. NO.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_ euros (\_\_\_ €). NO

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_ euros (\_\_\_ €). NO

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros. NO.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto. NO.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA: NO.

Coeficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial. Industrial

Coeficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARACADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto. NO.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_ años. NO.

· El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

· La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto. NO.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,6 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,7 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobado inicialmente por el Pleno el día 6 de Octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

- Actividades Económicas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: GADOR.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS**

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	3,2	1	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: % NO

D) BONIFICACIONES: NINGUNA.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

X SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobado inicialmente por el Pleno el día 6 de Octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P, por ausencia de reclamaciones.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE GADOR.

A

C/ : 1ª VENTA TABERA Y ARAOZ, CARRETERA DE LA ALPUJARRAY PARAJE RUINI.

B

C/ : 2ª RESTO TERMINO MUNICIPAL.

- Vehículos de Tracción Mecánica.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: GADOR

B) CUOTA:

CUADRO DE TARIFA

CLASE VEHICULO / POTENCIA	Cuota		
	Cuota Euros	Incrementada Coeficiente	Euros
<b>A) TURISMO</b>			
De menos de 8 caballos fiscales	12'62	1'268	16'00
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	34'08	1'262	43'00
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	71'94	1'251	90'00
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	89'61	1'250	112'00
De 20 caballos fiscales en adelante	112'00	1'250	140'00
<b>B) AUTOBUSES</b>			
De menos de 21 plazas	83'30	1'260	105'00
De 21 a 50 plazas	118'64	1'253	149'00
De más de 50 plazas	148'30	1'254	186'00
<b>C) CAMIONES</b>			
De menos de 1.000 kg. de carga útil	42'29	1'205	51'00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	83'30	1'200	100'00
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	118'64	1'205	143'00
De más de 9.999 kg. de carga útil	148'30	1'200	178'00
<b>D) TRACTORES</b>			
De menos de 16 caballos fiscales	17'67	1'245	22'00
De 16 a 25 caballos fiscales	27'77	1'260	35'00
De más de 25 caballos fiscales	83'30	1'260	105'00
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA</b>			
De menos de 1.000 y más de 750 kg. carga útil	17'67	1'245	22'00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	27'77	1'260	35'00
De más de 2.999 kg. de carga útil	83'30	1'260	105'00

CLASE VEHICULO / POTENCIA	Cuota		
	Euros	Incrementada Coeficiente	Euros
<b>F) OTROS VEHICULOS</b>			
Ciclomotores	4'42	1'358	6'00
Motocicletas hasta 125 cc.	4'42	1'358	6'00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7'57	1'320	10'00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15'15	1'254	19'00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30'30	1'254	38'00
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60'58	1'254	76'00

C) BONIFICACIONES: Ninguna

D) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 6 de Octubre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de Enero de 2004.

- Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: GADOR.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3,25 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %

b) ..... %

c) ..... % NINGUNA BONIFICACION

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobado inicialmente por el Pleno el día 6 de Octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

- Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: GADOR

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3

b) Periodo de hasta diez años: 2,8

c) Periodo de hasta quince años: 2,9

d) Periodo de hasta veinte años: 3

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 26%

b) Periodo de hasta diez años: 26%

c) Periodo de hasta quince años: 26%

- d) Periodo de hasta veinte años: 26%
- F) BONIFICACIONES: Ninguna
- G) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:
  - Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 6 de Octubre de 2003
  - Fecha de entrada en vigor: 1 de Enero de 2004

Y como quiera que no se han presentado reclamaciones a la aprobación inicial, en virtud de lo acordado por el Pleno tengo a bien

**RESOLVER**

1º.- Se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el seis de Octubre de 2003.

2º.- Que se remita el texto íntegro de las Ordenanzas al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde en Gádor, a nueve de diciembre de dos mil tres.

EL ALCALDE, Eugenio J. González García.  
Antemí, EL SECRETARIO, Juan Miguel Fernández Jurado.

9012/03

**AYUNTAMIENTO DE ENIX**

**ANUNCIO**

Don Francisco Rafael Amate González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Enix (Almería).

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo plenario de fecha 21 de febrero de 2003, por el que se aprobaba provisionalmente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales de los Impuestos I.B.I., I.A.E., I.V.T.M., I.C.I.O., I.I.V.T.N.U., en desarrollo de lo establecido en la Ley 51/02, de 27 de diciembre, dicho acuerdo provisional queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y acuerdo plenario de referencia, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones conforme a los anexos que se modifican, todo ello a efectos de su entrada en vigor, que se producirá de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/02 citada.

Enix, veintiséis de noviembre de 2003.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Rafael Amate González.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO**

- A) MUNICIPIO: ENIX
- B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:
  - Se aplicará el Índice 1 a todas las vías públicas del Municipio.

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS**

Coefic. aplicable	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
	—	—	—	—	—

- C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 5 %
- D) BONIFICACIONES: No se establecen.
- E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.  
 NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO

DE NO HABER RECLAMACIONES: Aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día uno de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....**

- A
- C/ :
- B
- C/ :

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ANEXO**

- A. MUNICIPIO: ENIX
- B. EXENCIONES
  - 1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 10 años.
  - 2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.
    - 2.1) Cuota Líquida inferior a TRES euros (3).
    - 2.2) Cuota líquida no supere TRES euros (3).
- C. BONIFICACIONES
  - 1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.
  - 2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 5 años, 50 % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 100 euros.
  - 3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.
  - 4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:
    - Coeficiente de Incremento Máximo Anual:
    - Polígono Valoración Catastral:
    - Calles:
    - Tramos de Calle:
    - Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial
    - Coeficiente Incremento Máximo Anual:
  - 5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.
  - 6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.
    - El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_ €
    - La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_ €
  - 7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.
    - 5 % en la cuota íntegra del impuesto.
  - 8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD
    - Serán compatibles las siguientes bonificaciones: La especificada en el apartado 7 con todas las demás
- D. TIPOS DE GRAVAMEN
  - 1) Bienes de naturaleza rústica: 0'4 %
  - Bienes de naturaleza urbana: 0'6 %
  - 2) Bienes de naturaleza urbana:
    - a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

- b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.
  - c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.
  - d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100
  - e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100
  - f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.
  - g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.
  - h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.
  - j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.
- 3) Recargo del \_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.
- 4) Bienes inmuebles de características especiales:
- a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_ por 100.
  - b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_ por 100.
  - c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_ por 100.
  - d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_ años.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

- X** Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.
- NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

- a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 24/11/2003
- b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

- A.- MUNICIPIO: ENIX
- B.- TIPO DE GRAVAMEN: 4 %.
- C.- BONIFICACIONES:

  - a) ..... %
  - b) ..... %
  - c) ..... %
  - d) ..... %
  - e) ..... %
  - f) ..... %

**D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

- a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 24/11/2003
- b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**ANEXO**

- A) MUNICIPIO: ENIX
- B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

**C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:**

- a) Primer año: 50%
- b) Segundo año: 40%
- c) Tercer año 30%
- d) Cuarto año: 20%
- e) Quinto año: 10%

**D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:**

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,7%
- b) Periodo de hasta diez años: 3,5%
- c) Periodo de hasta quince años: 3,2%
- d) Periodo de hasta veinte años: 3%

**E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:**

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 25%
- b) Periodo de hasta diez años: 25%
- c) Periodo de hasta quince años: 28%
- d) Periodo de hasta veinte años: 30%

**F) BONIFICACIONES:**

- a) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_\_ euros.
- b) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_\_ euros.

**G) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:**

- a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 24/11/2003
- b) Fecha de entrada en vigor: 01/01/2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA**

**ANEXO**

- A) MUNICIPIO: ENIX
- B) CUOTA:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA (EUROS)
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	19 €
De 8 hasta 12 caballos fiscales	51 €
De 12 hasta 16 caballos fiscales	108 €
De más de 16 caballos fiscales	134 €
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	125 €
De 21 a 50 plazas	178 €
De más de 50 plazas	222 €
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	63 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	125 €
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	178 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	222 €
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	26 €
De 16 a 25 caballos fiscales	42 €
De más de 25 caballos fiscales	125 €
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA:</b>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	27 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	42 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	125 €
<b>F) OTROS VEHÍCULOS:</b>	
Ciclomotores	7 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	7 €
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	11 €
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	23 €
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	45 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	91 €

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación \_\_\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada definitivamente: 24 DE NOVIEMBRE DE 2003

b) Fecha de entrada en vigor: 1 DE ENERO DE 2004.

9013/03

**AYUNTAMIENTO DE BENITAGLA****EDICTO**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre el incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 23-10-2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presente acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recursos contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****ANEXO**

A) MUNICIPIO: BENITAGLA (ALMERÍA)

**B) EXENCIONES**

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 4 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_).

2.2) Cuota Líquida no supere \_\_\_\_\_ Euros (\_\_\_\_\_).

**C) BONIFICACIONES.**

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del Impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del Impuesto por una cuantía anual máxima de ..... Euros.

3) BONIFICACIÓN PARABIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva Cultivo Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_ años.

· El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_

· La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del Impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD.

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

**D. TIPOS DE GRAVAMEN**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,4 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) bienes de Uso Edificios singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes Inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

4) REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_ años.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.  
 \_\_\_\_ No se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.**

a) Fecha de la Sesión plenaria en que fue aprobada:

- Aprobación inicial: 21-09-2003
- Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrega en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: BENITAGLA (ALMERÍA)

B.- CUOTA:

Las cuotas de las tarifas señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 396/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

CLASE DE VEHÍCULO / POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (Euros)
<b>A) TURISMOS</b>		
De menos de 8 C.F.		12,62
De 8 hasta 11,99 CF		34,07
De 12 hasta 15,99 CF		71,94
De 16 hasta 19,99 CF		89,61
De 20 CF en adelante		111,99
<b>B) AUTOBUSES</b>		
De menos de 21 plazas		83,30
De 21 a 50 plazas		118,63
De más de 50 plazas		148,29
<b>C) CAMIONES</b>		
De menos de 1000 Kg. carga útil		42,28
De 1000 a 2999 Kg. carga útil		83,30
De 2999 a 9999 Kg. carga útil		118,63
De más de 9999 carga útil		148,29
<b>D) TRACTORES</b>		
De menos de 16 CF		17,66
De 16 a 25 CF		27,76
De más de 25 CF		83,30
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>		
De menos de 1000 y mas de 750 Kg. carga útil		17,66
De 1000 a 2999 Kg. carga útil		27,76
De más de 2999 Kg. carga útil		83,30
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>		
Ciclomotores		4,41
Motocicletas hasta 125 c.c.		4,41
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.		7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.		15,14
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.		30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.		60,58

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_\_ en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Bonificación \_\_\_\_ % a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_ % a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

- Aprobación inicial: 21-09-2003
- Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003 una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO**

A. MUNICIPIO: BENITAGLA (ALMERÍA)

B. ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACION: 1

C. CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

C. BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:

D. BONIFICACIONES.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

**F. FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:**

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

- Aprobación inicial: 21-09-2003
- Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

A. MUNICIPIO: BENITAGLA (ALMERÍA).

B. TIPO DE GRAVAMEN: 2 %

C. BONIFICACIONES:

a) ..... %

b) ..... %

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

**D. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada:

- Aprobación inicial: 21-09-2003
- Aprobación definitiva: Elevada a definitivo en fecha 28-11-2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004.

En Benitagla, a 9 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Miguel Fco. Lara Egea.

9014/03

**AYUNTAMIENTO DE PURCHENA**

**E D I C T O**

Don Juan Miguel Tortosa Conchillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Purchena (Almería), HAGO SABER:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

Y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. de y no habiéndose presentado reclamaciones, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre .

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra el presente acuerdo definitivo de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Purchena, a 2 de diciembre del 2003.

ELALCALDE, Juan Miguel Tortosa Conchillo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### ANEXO

A. MUNICIPIO: PURCHENA

B. EXENCIONES:

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Durante un plazo de diez años

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

1.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €)

1.2) Cuota líquida no supere seis euros (6 €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 3 años, 50% en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 100 euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: no se establece.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA: no se establece.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: no se establece.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: no se establece.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA: No se establece.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,3%

Bienes de naturaleza urbana: 0,55%

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes de Uso Industrial de valor catastral igual o superior a ... € se aplicará el tipo impositivo ... por 100.

b) Bienes de uso oficinas de valor catastral igual o superior a ... € se aplicará el tipo impositivo ... por 100.

c) Bienes de uso comercial de valor catastral igual o superior a ... € se aplicará el tipo impositivo ... por 100.

d) Bienes de uso deportivos de valor catastral igual o superior a ... € se aplicará el tipo impositivo ... por 100.

e) Bienes de uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a ... € se aplicará el tipo impositivo ... por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a ... € se aplicará el tipo impositivo ... por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a ... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a ... € se aplicará el tipo impositivo ..... por 100.

i) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a ... € se aplicará el tipo impositivo ... por 100.

3) Recargo del ... % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares ..... por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses ... por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje ... por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales ... por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (art. 73.5 LHL): Tipo reducido del ...% en bienes rústicos y del ...% en bienes urbanos. Durante un máximo de ... años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

a) Fecha de acuerdo del órgano Pleno: 20 de octubre del 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 15 de diciembre del 2003.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### ANEXO

A) MUNICIPIO: PURCHENA

B) CUOTA:

CLASE DE VEHÍCULO

POTENCIA

COEFICIENTE

CUOTA

1- TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales 17.35

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 46.86

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 98.92

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 123.21

De 20 caballos fiscales en adelante 154.00

2.- AUTOBUSES

De menos de 21 plazas 114.53

De 21 a 50 plazas 163.12

De más de 50 plazas 203.91

3.- CAMIONES

De menos de 1000 kg. de carga útil 58.12

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 114.53

De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil 163.12

De más de 9.999 Kg. de carga útil 203.91

4.- TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales 24.30

De 16 a 25 caballos fiscales 38.17

De más de 25 caballos fiscales 114.53

**5.- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

De menos de 1.000 Kg. carga útil y más de 750 kg.	24.30
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	38.17
De más de 2.999 Kg. carga útil	114.53

**6.- OTROS VEHÍCULOS**

Ciclomotores	9.72
Motocicletas de hasta 125 cc	9.72
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc.	16.66
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	33.32
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	66.64
Motocicletas de más de 1.000 cc.	133.28

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación de ....% en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del ...% en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 50 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación ...%, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 20 de octubre del 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 15 de diciembre del 2003

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: PURCHENA

B) ESCALA DE INDICES DE SITUACIÓN:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS**

	<u>POLÍGONO</u>	<u>CASCO URBANO</u>
Coefficiente aplicable	1	1,5

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: No se establece

D) BONIFICACIONES: no se establecen.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 20 de octubre del 2003

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE PURCHENA.

A

C/:

B

C/:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: PURCHENA

B) EXENCIONES: IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

**C) BASE IMPONIBLE: REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES.:**

- a) Primer año: No se establece
- b) Segundo año: No se establece
- c) Tercer año: No se establece
- d) Cuarto año: No se establece
- e) Quinto año: No se establece

**D) BASE IMPONIBLE: DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:**

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,2%
- b) Período de hasta diez años: 2,0%
- c) Período de hasta quince años: 2,1%
- d) Período de hasta veinte años: 2,2%

**E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA: DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:**

- a) Período de uno hasta cinco años: 16%
- b) Período de hasta diez años: 16%
- c) Período de hasta quince años: 16%
- d) Período de hasta veinte años: 16%

**F) BONIFICACIONES: No se establecen.**

a) El ...%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de ... euros.

b) El ... % , si el valor catastral del terreno excede de ... euros.

**G) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Acuerdo y fecha de aprobación definitiva: 20 de octubre del 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 15 de diciembre del 2003

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: PURCHENA

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3%.

C.- BONIFICACIONES:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)

**D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Acuerdo y fecha de aprobación definitiva: 20 de octubre del 2003

b) Fecha de entrada en vigor: 15 de diciembre del 2003

9015/03

**AYUNTAMIENTO DE HUERCAL DE ALMERÍA**

**E D I C T O**

Dña. María Isabel Rodríguez Vizcaíno, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Huércal de Almería,

HAGO SABER: Que con fecha 12 de noviembre de 2003 he dictado el Decreto cuya parte resolutive es del siguiente tenor literal:

“1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana e impuesto sobre construcciones instalaciones y obras; y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. número 190, de fecha 3 de octubre de

2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

4.- Dése cuenta al Ayuntamiento Pleno.”

## ANEXOS

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### ANEXO

A. MUNICIPIO: Huércal de Almería

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 99 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota líquida inferior a seis euros (6,00 €).

2.2) Cuota líquida no supere seis euros (6,00 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 25% en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 30 euros.

3) No hay.

4) No hay.

5) No hay.

6) No hay

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA: 1% en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD: En caso de concurrencia de 2 ó más motivos de bonificación en un mismo inmueble, se aplicará el beneficio fiscal más alto. Cualquier bonificación es compatible con la establecida en el apartado 7 (domiciliación del pago del impuesto).

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,30%

Bienes de naturaleza urbana: 0,65%

2) No hay.

3) No hay.

4) No hay.

5) No hay.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación inicial: Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 26/09/03

Aprobación definitiva: Resolución de la Alcaldía, de 12/11/03

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### ANEXO

A) MUNICIPIO: Huércal de Almería

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE VEHICULO: Turismos</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	1,40	10,09
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,40	47,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,40	100,71
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,40	125,45
De 20 caballos fiscales en adelante	1,40	156,80
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas	1,40	116,62
De 21 a 50 plazas	1,40	166,09
De más de 50 plazas	1,40	207,62
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	1,40	59,19
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	1,40	116,62
De más de 2999 a 9999 kilogramos de carga útil	1,40	166,09
De más de 9999 kilogramos de carga útil	1,40	207,62
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	1,40	24,73
De 16 a 25 caballos fiscales	1,40	38,87
De más de 25 caballos fiscales	1,40	116,62
<b>CLASE VEHICULO: Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>		
De menos de 1000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,40	24,73
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	1,40	38,87
De más de 2999 kilogramos de carga útil	1,40	116,62
<b>CLASE VEHICULO: Otros vehículos</b>		
Ciclomotores	1,40	6,18
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,40	6,18
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,40	10,59
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,40	21,21
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	1,40	42,40
Motocicletas de más de 1000 c.c.	1,40	84,81

C) BONIFICACIONES:

a) No hay.

b) No hay.

c) Bonificación 25%, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación 1%, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

e) Las exenciones por minusvalía solicitadas durante 2003 tendrán carácter retroactivo a fecha 1 de enero de 2003, cumpliendo los requisitos que establece la presente Ordenanza; teniendo derecho, en su caso, a la devolución del importe satisfecho.

f) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD: En caso de concurrencia de 2 ó más motivos de bonificación en un mismo vehículo, se aplicará el beneficio fiscal más alto. Cualquier bonificación es compatible con la

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación inicial: Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 26/09/03

Aprobación definitiva: Resolución de la Alcaldía, de 12/11/03 establecida en la letra C, apartado d) de este Anexo (domiciliación del pago del impuesto).

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### ANEXO

A) MUNICIPIO: Huércal de Almería

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

1ª (Núcleos de población) 2ª (C.N. 340 y Polígonos Industriales)

Coeficiente aplicable: 3,4%

3,5%

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 1%

D) BONIFICACIONES:

D.1. Se aplicará una bonificación por creación de empleo del 10% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel.

D.2. Se aplicará una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

- Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

- CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD: En caso de concurrencia de 2 ó más motivos de bonificación en un mismo inmueble, se aplicará el beneficio fiscal más alto. Cualquier bonificación es compatible con la establecida en la letra C de este Anexo (domiciliación del pago del impuesto).

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación inicial: Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 26/09/03

Aprobación definitiva: Resolución de la Alcaldía, de 12/11/03

**CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL  
DE HUÉRCAL DE ALMERÍA**

**A – Categoría fiscal 1ª (núcleos de población)**

**HUÉRCAL DE ALMERÍA (y diseminado)**

Almazara, Argar (EI), Camarón de la Isla, Ctra. Campamento, Carretero, Celia Viñas, Colón, Plaza Constitución, Cruz (La), Dámaso Alonso, García Lorca, Gerardo Diego, Hermanos Machado, Hernán Cortés, Islas Azores, Islas Baleares, Islas Canarias, Jacinto Benavente, Jesús de Perceval, Juan de Austria, Lepanto, Margarita Xirgu, Miguel Hernández, Molineta, Murillo, Nicolás Salmerón, Palmeras (Las), Camino de La Peinada, Callejón de la Plaza, Profesor Tierno Galván, Pueblo (EI), Rafael Alberti, Ramón y Cajal, Ray Heredia, Real, Trafalgar, Veintiocho de Febrero, Villaespesa, Visiedo, Camino de La Alhadra, Camino de la Almazara, Carrera de La Fraila, Camino El Motor del Río, Camino del Potro, Albañil, Alfareros, Carretera de Almería, Aprendiz, Buenavista, Carpinteros, Cervantes, Ebanistas, Elvira, Espartero, Estudiante, García Álvarez, Gran Capitán, Granada,

Labrador, Magallanes, Camino de La Mina, Mineros, Plaza de los Oficios, Panadero, Pastor, Pescador, Torneros, Plaza del Trabajador, Plaza Veinticuatro de Junio, Velázquez, Virgen del Mar, Virgen del Pilar, Zapatero, Aguila (EI), Albéniz, Azor (EI), Bramhs, Codorniz (La), Flamenco (EI), Gavilán (EI), Gaviota, Golondrina (La), Gorrión, Goya, Halcón (EI), Jilguero (EI), Juan Ramón Jiménez, Malvasía, Plaza Manuel de Falla, Martinete, Mirlo (EI), Murillo, Camino del Palomar, Perdiz (La), Ruiseñor (EI), Salitre, Tórtola (La), Visiedo, Wagner, Zorzal (EI), Paraje Los Peñoncillos,

**CLUB DE TENIS**

Avda. de la Alpujarra, Bubión, Capileira, Paraje Club de Tenis, Laujar, Camino Santa María

**LA FUENSANTA – VILLAINES (y diseminado)**

Azahara, Clavel (EI), Severo Ochoa, Aaiun, Agüinit, Alhamilla, Ctra. de Almería, Anaximandro, Aristóteles, Arquímedes, Auserd, B.F. Skinner, Cardenal Belluga, Cartagena, Casamance, Copérnico, Paseo Corvera, Dakar, Dara, Parque de las Ciencias, Parque de las Mascaranas, Parque de los Pensadores, Demócrito, Descartes, Diego Velázquez, Doctor Fleming, Edison, Einstein, El Greco, Escuela, Euclides, Eufrates, Fatik, Floridablanca, Francisco de Zurbarán, Galileo, Geranio, José Antonio, José Rivera, Juan de la Cierva, María Dolores, Mariano Vergara, Miguel Servet, Miraflores, Montserrat Roig, Montesquieu, C.N. 340, Newton, Plaza Niño del Remedio, Niombre, Nioro, Orquídea, Pablo Iglesias, Parque de la Ciencia, Pascal, Pitágoras, Platerías, Platón, Plaza Marín, Princesa, Río de Oro, Saavedra Fajardo, Saguia, Parque Sahara, Salcillo, Salvador Dalí, San Luis, Sema, Parque Senegal, Severo Ochoa, Smara, Sócrates, Sófocles, Torodo, Ctra. de Torrecárdenas, Verdolay, Aranguren, Averroes, Bakunin, Parque los filósofos, Diderot, Epicuro, Erasmo de Róterdam, Gabriel Marcel, Gustavo Bueno, Hegel, José Ferreter Mora, Luis Vives, Marx, Montesquieu, Ortega y Gasset, Río Almanzora, Río Andarax, Río Duero, Río Ebro, Río Guadalquivir, Río Guadiana, Río Júcar, Río Miño, Río Segre, Río Segura, Río Tajo, Río Turia, Séneca, Vallejo Nájera, Voltaire, Cañada Boleas, Paraje Sargento Morales.

**EL CARMEN**

Camino del Potro, Almería, Plaza de Andalucía, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Camino de la Fuente, Paraje Zamarula

**LAS CUMBRES**

Argentina, Colombia, Delicias de Córdoba, Uruguay, Venezuela,

**LAGLORIA**

Torcal (EI), Albufera de Adra, Amatista, Antracita, Arcilla, Avda. del Bronce, Cabo de Gata, Avda. del Cobre, Cuarzo, Doñana, Esmeralda, Parque Espacios Naturales, Gloria (La), Granito, Hierro, Camino de La Joya, Laguna de Medina, Laguna Grande, Lignito, Marismas del Odiel, Mármol, Mercurio, Mica, Montes de Málaga, Oro, Pirita, Pizarra, Plata, Platino, Plomo, Rubí, Sierra Alhamilla, Sierra Cabrera, Sierra de Aracena, Sierra de Baza, Sierra de Cazorla, Sierra de Grazalema, Sierra de las Nieves, Sierra de los Filabres, Sierra María, Sierra Morena, Sierra Mágina, Sierra Nevada, Uranio, Zafiro, Zinc, Paraje la Joya, Paraje La Peinada,

**B - Categoría fiscal 2ª (Incluye la Carretera Nacional 340 y todos los Polígonos Industriales actuales y de futura creación)**

Olvido (EI), Amapola, Azucena, Blanquita, Avda. de las Flores, Jazmín, Júpiter, Kant, Madame Curie, Molinillo, Carretera Nacional 340, Pablo Picasso, Recuerdo, Rigoberta Menchú, Rosa Luxemburg, Rosal (EI), Rosita, San Silvestre, Callejón de San Silvestre, Saturno, Carretera de Torrecárdenas, Victoria Kent, Paraje El Canario, Paraje San Rafael, Almediterráneo, Angelina, Corro (EI), Esperanza, Her-

mandad, Límite (El), Rueda (La), San Rafael, Unión (La), Urci, Almendro (El), Andrómeda, Paraje La Cepa, Cerezo (El), Estrella Polar, Higuera (La), Laurel (El), Manzano (El), Marte, C.N. 340, Naranjo (El), Neptuno, Nogal (El), Olivo (El), Orión, Osa Mayor, Osa Menor, Parra (La), Plutón, Sagitario, Urano, Venus.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**ANEXO**

- A) MUNICIPIO: Huércal de Almería  
 B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 65%  
 C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:  
 a) Primer año: 40%  
 b) Segundo año: 40%  
 c) Tercer año: 40%  
 d) Cuarto año: 40%  
 e) Quinto año: 40%  
 D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:  
 a) Período de uno hasta cinco años: 3,5%  
 b) Período de hasta diez años: 3%  
 c) Período de hasta quince años: 2,7%  
 d) Período de hasta veinte años: 2,4%  
 E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:  
 a) Período de uno hasta cinco años: 28%  
 b) Período de hasta diez años: 25%  
 c) Período de hasta quince años: 22%  
 d) Período de hasta veinte años: 18%  
 F) BONIFICACIONES:  
 a) El 75%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 36.000,00 euros.  
 b) El 50%, si el valor catastral del terreno no excede de 48.000,00 euros.  
 c) El 25%, si el valor catastral del terreno no excede de 60.000,00 euros.  
 G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 Aprobación inicial: Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 26/09/03  
 Aprobación definitiva: Resolución de la Alcaldía, de 12/11/03

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

- A.- MUNICIPIO: Huércal de Almería  
 B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3,5%.  
 C.- BONIFICACIONES:  
 a) 50%  
 b) 10%  
 c) 0%  
 d) 10%  
 e) 0%  
 f) 0%  
 D.- CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD: en caso de concurrir más de una causa de bonificación, se aplicará el beneficio fiscal más alto.  
 E.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 Aprobación inicial: Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 26/09/03  
 Aprobación definitiva: Resolución de la Alcaldía, de 12/11/03 Huércal de Almería, 12 de noviembre de 2003.  
 LA ALCALDESA-PRESIDENTA, M<sup>a</sup> Isabel Rodríguez Vizcaíno.

9016/03

**AYUNTAMIENTO DE BENAHDUX**

**ANUNCIO**

**ACUERDO DEFINITIVO DE MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS LOCALES Y SUS ORDENANZAS FISCALES CORRESPONDIENTES/2004.**

La Alcaldía, mediante resolución de fecha 21/11/03 ha adoptado el siguiente acuerdo:

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional plenario de fecha 6 de octubre de 2003, de aprobación del expediente de Modificación de los siguientes Impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
- Impuesto sobre Incremento de Valor de los terrenos de

Naturaleza Urbana

y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. nº 197 de fecha 15 de octubre de 2003, y, no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones frente a dichos acuerdos, los mismos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicho acuerdo definitivo de modificación de los mencionados Impuestos Locales y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra dicha aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.P. ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

Benahadux, 21 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, Juan Jiménez Tortosa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO**

- A) MUNICIPIO: BENAHDUX  
 B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS**

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>
Coefficiente aplicable	2	1,1

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: —

D) BONIFICACIONES: —

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA: No se establecen

\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
 Aprobación provisional: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 06/10/03.

Aprobación definitiva: Resolución Alcaldía de fecha 21/11/03, que eleva a definitivo el acuerdo provisional por ausencia de reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

## CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE BENAHADUX

A

C/ : Benahadux (Suelo Urbano y No Urbanizable, excepto suelo urbano del Chucho)

B

C/ : El Chucho (suelo urbano)

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

## ANEXO

A. MUNICIPIO. BENAHADUX

B. EXENCIONES. NINGUNA

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de — años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a — euros (— €).

2.2) Cuota líquida no supere — euros (— €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante — años, — % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de — euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: — % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: — % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: — % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de — años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a — euros, —, — €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a — euros, —, — €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

— % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones: NINGUNA

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,57 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,70 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a —, — € se aplicará el tipo impositivo — por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a —, — € se aplicará el tipo impositivo — por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a —, — € se aplicará el tipo impositivo — por 100

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a —, — € se aplicará el tipo impositivo — por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a —, — € se aplicará el tipo impositivo — por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a —, — € se aplicará el tipo impositivo — por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a —, — € se aplicará el tipo impositivo — por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a —, — € se aplicará el tipo impositivo — por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a —, — € se aplicará el tipo impositivo — por 100.

3) Recargo del — % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares — por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses — por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje — por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales — por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del — % en bienes rústicos y del — % en bienes urbanos. Durante un máximo de — años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

— Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

— NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación provisional: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 06/10/03.

Aprobación definitiva: Resolución Alcaldía de fecha 21/11/03, que eleva a definitivo el acuerdo provisional por ausencia de reclamaciones durante el plazo de exposición pública

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

## ANEXO

A.- MUNICIPIO: BENAHADUX

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3,5 %.

C.- BONIFICACIONES: NINGUNA

a) — %

b) — %

c) — %

d) — %

e) — %

f) — %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación provisional: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 06/10/03.

Aprobación definitiva: Resolución Alcaldía de fecha 21/11/03, que eleva a definitivo el acuerdo provisional por ausencia de reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

## ANEXO

A) MUNICIPIO: BENAHADUX

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: —

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,7

b) Periodo de hasta diez años: 3,5

c) Periodo de hasta quince años: 3,2

d) Periodo de hasta veinte años: 3

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 26 %

b) Periodo de hasta diez años: 26%

c) Periodo de hasta quince años: 24 %

d) Periodo de hasta veinte años: 24 %

F) BONIFICACIONES: NINGUNA

a) El \_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_ euros.

b) El \_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_ euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

Aprobación provisional: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 06/10/03.

Aprobación definitiva: Resolución Alcaldía de fecha 21/11/03, que eleva a definitivo el acuerdo provisional por ausencia de reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### ANEXO

A) MUNICIPIO: BENAHADUX

B) CUOTA:

CLASE VEHICULO / POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,25	15,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,25	42,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,25	89,93
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,25	112,01
De 20 caballos fiscales en adelante	1,25	140,00
B) Autobuses		
De menos de 21 plazas	1,25	104,13
De 21 a 50 plazas	1,25	148,30
De mas de 50 plazas	1,25	185,38
C) Camiones		
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	1,25	52,85
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1,25	104,13
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	1,25	148,30
De más de 2.999 Kg. de carga útil	1,25	185,38
D) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	1,25	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	1,25	34,71
De mas de 25 caballos fiscales	1,25	104,13
E) Remolques y semirremolques arrastrados Por Vehículos de tracción mecánica		
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	1,25	22,09
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1,25	34,71
De más de 2.999 Kg. de carga útil	1,25	104,13
F) Otros Vehículos		
Ciclomotores	1,25	5,53
Motocicletas hasta 125 CC.	1,25	5,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 CC	1,25	9,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 CC	1,25	18,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 CC	1,25	37,86
Motocicletas de más de 1.000 CC	1,25	75,73

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del — %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del — %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación — %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:  
Aprobación provisional: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 06/10/03.

Aprobación definitiva: Resolución Alcaldía de fecha 21/11/03, que eleva a definitivo el acuerdo provisional por ausencia de reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

9017/03

### AYUNTAMIENTO DE BENTARIQUE

#### EDICTO

Don Enrique Cantón Amate, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bentarique (Almería).

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles .
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones , Instalaciones y Obras.

Y de la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 23 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

El acuerdo de modificación de los Impuestos Locales y el Texto íntegro de las Ordenanzas fiscales que los regulan y que aparecen publicados en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Bentarique, a 1 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Enrique Cantón Amate.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: BENTARIQUE.

B. EXENCIONES.

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ...2..... años, .50%. % en la cuota íntegra del impuesto

**D. TIPOS DE GRAVAMEN.**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: 0.85 %

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.**

- Aprobación Provisional: 3 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: BENTARIQUE.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: .....3 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) .....50 %.

b) ..... %.

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

**D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- Aprobación Provisional: 3 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: BENTARIQUE

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

**E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:**

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- Aprobación Provisional: 3 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

A) MUNICIPIO: BENTARIQUE.

**B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:**

**C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:**

a) Primer año:

b) Segundo año:

c) Tercer año:

d) Cuarto año:

e) Quinto año:

**D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:**

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5.

b) Periodo de hasta diez años: 3,3.

c) Periodo de hasta quince años: 3,2.

d) Periodo de hasta veinte años: 3.

**E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:**

a) Periodo de uno hasta cinco años: 27%.

b) Periodo de hasta diez años: 24%.

c) Periodo de hasta quince años: 23%.

d) Periodo de hasta veinte años: 20%.

**F) BONIFICACIONES:**

**G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- Aprobación Provisional: 3 de octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

A) MUNICIPIO: BENTARIQUE

B) CUOTA:

POTENCIA CLASE VEHICULO:	COEFICIENTE CUOTA (€)	
<b>A) Turismo</b>		
De menos de 8 CV fiscales	1.35	17,04
De 8 hasta 12 CV fiscales	1.35	46,01
De mas de 12 hasta 16 CV fiscales	1.35	97,12
De mas de 16 CV fiscales	1.35	120,97
<b>B) Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas	1.35	104,96
De 21 a 50 plazas	1.35	149,86
De mas de 50 plazas	1.35	186,86
<b>C) Camiones</b>		
De menos de 1.000 Kg de carga útil	1.26	53,27
De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	1.26	104,96
De mas de 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	1.26	149,49
De mas de 9.999 Kg de carga útil	1.26	186,868
<b>D) Tractores</b>		
De menos de 16 CV fiscales	1.35	23,85
De 16 hasta 25 CV fiscales	1.35	37,49
De mas de 25 CV fiscales	1.35	112,46
<b>E) Remolques y Semiremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica</b>		
De menos de 1.000 Kg de carga útil	1.35	23,85
De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	1.35	37,49
De mas de 2.999 Kg de carga útil	1.35	112,46
<b>F) Otros Vehículos</b>		
Ciclomotores	2	8,84
Motocicletas hasta 125 C.C.	2	8,84
Motocicletas de mas de 125 C.C. hasta 250 C.C.	2	15,14
Motocicletas de mas de 250 C.C. hasta 500 C.C.	2	30,30
Motocicletas de mas de 500 C.C. hasta 1.000 C.C.	2	60,58
Motocicletas de mas de 1.000 C.C.	2	121,18

**C. BONIFICACIONES:**

**D. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- Aprobación Provisional: 3 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

9018/03

**AYUNTAMIENTO DE INSTINCION****EDICTO**

D. Emilio Milán Molina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Instinción (Almería).

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo plenario de fecha 3-10-2003, por el que se aprobaron provisionalmente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales relativas al IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA; IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA E IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, en desarrollo de lo establecido en la Ley 51/02, de 27 de diciembre, dicho acuerdo provisional queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y acuerdo plenario de referencia, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones conforme a los anexos que se especifican.

En Instinción a 16 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Emilio Milán Molina.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****ANEXO**

A. MUNICIPIO. INSTINCIÓN

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_ euros (\_\_\_\_ €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_ euros (\_\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual:

Polígono Valoración Catastral:

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento:

Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual:

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0.70 %

Bienes de naturaleza urbana: 0.60 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

FECHA APROBACIÓN PROVISIONAL: 02-10-2003.

FECHA APROBACIÓN DEFINITIVA: 15-11-2003.

FECHA ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****ANEXO**

A) MUNICIPIO: INSTINCIÓN

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	-	-	-	-	-

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:  
 E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

9019/03

**AYUNTAMIENTO DE TABERNAS**

**EDICTO**

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

X NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

FECHA APROBACION PROVISIONAL: 02-10-2003.

FECHA APROBACION DEFINITIVA: 15-11-2003.

FECHA ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004.

D. Rafael Félix Valls Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tabernas (Almería)

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo plenario de fecha de 23 de septiembre de 2003, por el que se aprobaba provisionalmente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales de los Impuestos I.B.I., I.A.E., I.I.V.T.N.U., I.V.T.M. e I.C.I.O., en desarrollo de lo establecido en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, dicho acuerdo provisional queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y acuerdo plenario de referencia, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones conforme a los anexos que se especifican, todo ello a efectos de su entrada en vigor, que se producirá a 1 de enero de 2004.

Que el texto de los ANEXOS de las Ordenanzas Fiscales aprobadas por este Ayuntamiento presentan el siguiente detalle:

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: INSTINCIÓN.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %

b) ..... %

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

FECHA APROBACION PROVISIONAL: 02-10-2003.

FECHA APROBACION DEFINITIVA: 15-11-2003.

FECHA ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: Tabernas

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,20%

C.- BONIFICACIONES:

a) -

b) -

c) -

d) 50%

e) -

f) -

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobación provisional: Acuerdo plenario de 23 de septiembre de 2003 (BOP número 194 de fecha de 9 de octubre de 2003).

- Aprobación definitiva: Elevado a definitivo el 17 de noviembre de 2003.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**ANEXO**

A) MUNICIPIO: INSTINCION

B) CUOTA: LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 96.1 DE LA LEY 39/1998 REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

CLASE VEHICULO:

POTENCIA:

COEFICIENTE: 1.25

CUOTA:

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación \_\_\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

FECHA APROBACION PROVISIONAL: 02-10-2003.

FECHA APROBACION DEFINITIVA: 15-11-2003.

FECHA ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA**

**ANEXO**

A.- MUNICIPIO: Tabernas

B.- CUOTA:

Potencia y Clase de vehículo	Cuota (euros)	Coef. Incremento	Cuota Incrementada
<b>A) Turismos</b>			
Menos de 8 caballos fiscales	12,62	0,1	13,88
De 8 hasta 11,99 Cv Fiscales	34,08	0,1	37,49
De 12 hasta 15,99 Cv Fiscales	71,94	0,1	79,14
De 16 hasta 19,99 Cv Fiscales	89,61	0,1	98,57
De 20 Cv Fiscales en adelante	112,00	0,1	123,20
<b>B) Autobuses</b>			
De menos de 21 plazas	83,30	0,1	91,63
De 21 a 50 plazas	118,64	0,1	130,50
De más de 50 plazas	148,30	0,1	163,13
<b>C) Camiones</b>			
De menos de 1000 Kg. Carga	42,28	0,1	46,51
De 1000 a 2999 Kg. Carga	83,30	0,1	91,63
De 2999 a 9999 Kg. Carga	118,64	0,1	130,50
De más de 9999 Kg. Carga	148,30	0,1	163,13

Potencia y Clase de vehículo	Cuota (euros)	Coef. Incremento	Cuota Incrementada
<b>D) Tractores</b>			
De menos de 16 Cv Fiscales	17,67	0,1	19,44
De 16 a 25 Cv Fiscales	27,77	0,1	30,54
De más de 25 Cv Fiscales	83,30	0,1	91,63
<b>E) Remolques y Semirremolques</b>			
De menos de 1000 Kg. y más			
de 750 Kg. Carga	17,67	0,1	19,44
De 1000 a 2999 Kg. Carga	27,77	0,1	30,54
De más de 2999 Kg. Carga	83,30	0,1	91,63
<b>F) Otros Vehículos</b>			
Ciclomotores	4,42	0,1	4,86
Motocicletas hasta 250 c.c	4,42	0,1	4,86
Motocicletas de 125 a 250 c.c	7,57	0,1	8,33
Motocicletas de 250 a 500 c.c	15,15	0,1	16,66
Motocicleta de 500 a 1000 c.c	30,29	0,1	33,32
Motocicleta más de 1000 c.c	60,58	0,1	66,64

**C) BONIFICACIONES:**

- a) -
- b) -
- c) -
- d) -

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

-Aprobación provisional: Acuerdo plenario de 23 de septiembre de 2003 (BOP número 194 de fecha de 9 de octubre de 2003).

-Aprobación definitiva: Elevado a definitivo el 17 de noviembre de 2003.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: Tabernas

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: -

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 60%
- b) Segundo año: 60%
- c) Tercer año: 60%
- d) Cuarto año: 60%
- e) Quinto año: 60%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3%
- b) Periodo de hasta diez años: 2,8%
- c) Periodo de hasta quince años: 2,6%
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,4%

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 18%
- b) Periodo de hasta diez años: 18%
- c) Periodo de hasta quince años: 18%
- d) Periodo de hasta veinte años: 18%

F) BONIFICACIONES:

- a) -
- b) -

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

-Aprobación provisional: Acuerdo plenario de 23 de septiembre de 2003 (BOP número 194 de fecha de 9 de octubre de 2003).

-Aprobación definitiva: Elevado a definitivo el 17 de noviembre de 2003.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: Tabernas

B) EXENCIONES: -

1) EXENCIÓN PARACENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA: -

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO: -

C) BONIFICACIONES:

1) BONIFICACIÓN DE EMPRESAS DE URBANIZACIÓN CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% de la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. PRÓRROGA: -

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: -

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA: -

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: -

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: -

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD BANCARIA: -

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD: Ninguna.

D) TIPOS DE GRAVAMEN:

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,60%  
Bienes de naturaleza urbana: 0,80%

2) Bienes de naturaleza urbana: -

3) Recargo: -

R) Bienes inmuebles de características especiales: -

5) Reducción de los tipos de gravamen: -

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA: SI se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

-Aprobación provisional: Acuerdo plenario de 23 de septiembre de 2003 (BOP número 194 de fecha de 9 de octubre de 2003).

-Aprobación definitiva: Elevado a definitivo el 17 de noviembre de 2003.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: Tabernas

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: Coeficiente único

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coeficiente aplicable	1,6				

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: -

D) BONIFICACIONES: -

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA: SI se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

-Aprobación provisional: Acuerdo plenario de 23 de septiembre de 2003 (BOP número 194 de fecha de 9 de octubre de 2003).

-Aprobación definitiva: Elevado a definitivo el 17 de noviembre de 2003.

En Tabernas, a 1 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Rafael Félix Valls Martínez.

9059/03

**AYUNTAMIENTO DE DALIAS****EDICTO DE PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES**

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de aprobación de los expedientes de modificación y/o imposición de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Sin que se haya producido ningún tipo de reclamaciones, alegaciones o sugerencias, se aprueba definitivamente el texto íntegro de las referidas Ordenanzas y la imposición y ordenación de los impuestos, que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. de Almería y será de aplicación según lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de tributos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES a partir de la publicación definitiva en el B.O.P. de Almería:

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****A. MUNICIPIO. DALIAS****B. EXENCIONES**

- 1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_\_ años.
- 2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a SEIS euros ( 6 €).

2.2) Cuota líquida no supere SEIS euros ( 6 €).

**C. BONIFICACIONES**

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 90 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

**D. TIPOS DE GRAVAMEN**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,9 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,8 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

i) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del 45 % sobre la cuota líquida, entendiéndose como inmuebles de uso residencial desocupados aquellos que estando en condiciones de habitabilidad no tributen por los conceptos de Suministro de Agua Potable y Recogida domiciliar de Basura.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 11 de noviembre de 2003.

Fecha de entrada en vigor: 01 de enero de 2004

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

A) MUNICIPIO: DALIAS

B) CUOTA:

- TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	20,99€.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,24€.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	99,72€.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	124,22€.
De 20 caballos fiscales en adelante	155,14€.

- AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	115,47€.
De 21 a 50 plazas	164,45€.
De mas de 50 plazas	205,57€.

- CAMIONES:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	58,61€.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	115,47€.
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	164,45€.
De más de 9.999 kg. de carga útil	205,57€.

- TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	24,49€.
De 16 a 25 caballos fiscales	38,48€.
De más de 25 caballos fiscales	115,47€.

- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,49€.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,48€.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	115,47€.

- OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	6,13€.
Motocicletas hasta 125 c.c	6,13€.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	10,50€.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	20,99€.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	41,99€.
Motocicletas de más de 1.000 c.c	83,98€.

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de cuarenta años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 11 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 01 de enero de 2004.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: DALIAS.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefic. aplicable	2,0909	1,9909	1,8909	1,7909	

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 11 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 01 de enero de 2004.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE DALIAS

1ª

C/.: Alameda, Pz. Alameda, Avda. de las Alpujarras, Pz. del Ayuntamiento, C/. del Casino, C/. Cura Ferrer, C/. Iglesia, C/. Las Moreras, C/. Practicante Antonio Rubio, Pz. de la Unidad, C/. Plaza de la Constitución, C/. Padre Rubio, Pz. Plazas de Olmo, C/. Rambla de Gracia, C/. Santo Cristo, C/. Real de Celín, Pz. San Miguel, Praje Atajuelos, Praje Carretera de Berja y Praje El Llano.

2ª

C/.: 1 de Mayo, 2 de Mayo, 11 de Agosto, 28 de Febrero, Alfares de Almohara, Almargen, Atalo Argüello, Ayudante, Barrilería, Calleja de la Reina, Callejón de la Iglesia, Callejón Ventura, Camino de Celin, Carrizo, Castillo, Cohete, Colonia de la Luz, Cuerdas, De la Luz, De la Santa Cruz, De la Tahona, Del Teatro, Dos de Agosto, Estefanía Callejón González, Francisco Callejón González, Glorieta de Almohara, Maria Eugenia Pérez, Nidos, Olmo, Parral, Paseo Las Palmeras, Paralela a Rambla de Gracia, Profesor Tomas y Valiente, Rincón de las Moreras, Rincón de Olmo, Ronda de Almargen, Ronda de Almohara, Ronda de Cantarranas, Ronda de la Luz, Salvador García Rubio, Traca, Travesía de Almargen, Travesía de Santo Cristo, Travesía Rambla de Gracia y Treinta de Julio.

3ª

C/.: Callejón de Cantarranas, Cantarranas, Circunvalación de Cantarranas, Cuna de Cantarranas, Fundidores, Galena, Guíjaral, Molinillos, Nueva Almohara, Pecho Cuchillo, Placeta de Cantarranas, Quinta de Almohara, Ramblilla de Cantarranas, Rincón de Cantarranas, San Antonio, Santa Rita.

4ª

C/.: Aljizar, Baños de la Reina, Calleja de San Miguel, Cerrillo Páez, Cerrillo San Miguel, Cerrillos, Ronda del Cerrillo, Sabinal, Travesía de la Reina, Rincón de Almargen, Rincón de Padre Rubio, San Cristóbal y Travesía de Alberquillas.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: DALIAS

B.- TIPO DE GRAVAMEN: ...2,4.. %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) ..... %.

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 11 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

A) MUNICIPIO: DALIAS.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 40%
- b) Segundo año: 40%
- c) Tercer año: 40%
- d) Cuarto año: 40%
- e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,7%.
- b) Periodo de hasta diez años: 3,5%.
- c) Periodo de hasta quince años: 3,2%.
- d) Periodo de hasta veinte años: 3,0%.

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 29%.
- b) Periodo de hasta diez años: 29%.
- c) Periodo de hasta quince años: 29%.
- d) Periodo de hasta veinte años: 29%.

F) BONIFICACIONES:

- a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.
- b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

G) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 11 de noviembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 01 de enero de 2004.  
Dalias, 22 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Jerónimo Robles Aguado.

9060/03

**AYUNTAMIENTO DE BACARES**

**MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES**

D. José Segura Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bares (Almería).

HACE SABER: Que habiendo quedado aprobada de forma definitiva la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos que más adelante se relacionan, por Resolución de la Alcaldía nº 12/2003, de 19 de diciembre, y a efectos de entrada en vigor, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y de lo así señalado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), se procede a la publicación del texto íntegro de la mencionada modificación.

Todo lo cual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia a los oportunos efectos.

En Bares, a 19 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, José Segura Jiménez.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

A. MUNICIPIO: BACARES.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_ euros (\_\_\_ E).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_ euros (\_\_\_ E).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: \_0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: \_0,40\_ %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ E. se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ E. se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ E. se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ E. se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ E. se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ E. se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ E. se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ E. se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ E. se aplicará el tipo impositivo \_\_\_ por 100.

- 3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.
- 4) Bienes inmuebles de características especiales:
  - a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.
  - b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.
  - c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.
  - d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

1. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): No se establece el tipo de reducción de los tipos de gravamen.

Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos.

Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Se eleva a definitiva su aprobación inicial, todo ello por Resolución de Alcaldía nº 12/2003, de 19 de diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), todo ello por ausencia de reclamaciones.

ANEXO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: BACARES.

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
Menores de 8 C.F.		13
De 8 a 11,99 C.F.		35
De 12 a 15,99 C.F.		72
De 16 a 19,99 C.F.		90
De 20 C.F. adelante		112
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De < 21 plazas		84
De 21 a 50 plazas		119
De mas de 50 plazas		149
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De menos 1000 Kg.		43
De 1000 a 2999 Kg.		84
De 3000 a 9999 Kg.		119
De mas 9999 Kg.		149
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos 16 C.F.		18
De 16 a 25 C.F.		28
De mas de 25 HP		84
<b>CLASE VEHICULO: Remolques y Semirremolques</b>		
De 750 a 1000 Kg.		18
De 1000 a 2999 Kg.		28
De mas de 3000 Kg.		84
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
		5
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
Motoc.<125		5
Motoc.125-250		8
Motoc. 250-500		16
Motoc. 500-1000		31
Motoc.>1000		61

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_0\_ % , en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_0\_ % , en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación \_100\_ % , a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_0\_ % , a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Se eleva a definitiva su aprobación inicial, todo ello por Resolución de Alcaldía nº 12/2003, de 19 de Diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), todo ello por ausencia de reclamaciones.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: BACARES.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 0 %.

D) BONIFICACIONES:

No se establecen modificaciones.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

No se establecen casos de exención de los intereses de demora.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Se eleva a definitiva su aprobación inicial, todo ello por Resolución de Alcaldía nº 12/2003, de 19 de Diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), todo ello por ausencia de reclamaciones.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: BACARES.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: ....2..... %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) ..... %.

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Se eleva a definitiva su aprobación inicial, todo ello por Resolución de Alcaldía nº 12/2003, de 19 de Diciembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), todo ello por ausencia de reclamaciones.

9061/03

**AYUNTAMIENTO DE VICAR**

**E D I C T O**

D. Antonio Bonilla Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vicar (Almería).

HACE SABER: En virtud del acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2003, y habiéndose estimado una de las reclamaciones y desestimado el resto de reclamaciones contra las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3º y 17.4º de la Ley 39/88, 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se elevan a definitivas las modificaciones introducidas en la imposición y ordenación de las Ordenanzas reseñadas, publicándose a continuación el texto de las modificaciones introducidas, así como en su integridad, aquellas ordenanzas de nuevas imposición, entrando en vigor el día de su publicación en el B.O.P., comenzando a aplicarse a partir del 1/1/2004. Contra el citado acuerdo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**ANEXO MODIFICACIONES DE ORDENANZAS**

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: VÍCAR

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS:

1ª Categoría: Travesía Bulevar, Nacional 340 (Avdas.: Andalucía, Aragón, Canarias, Baleares, Valencia y Castilla)

2ª Categoría: Resto de avenidas, calles y plazas de núcleos urbanos

3ª Categoría: Diseminado.

	1ª	2ª	3ª
Coefficiente aplicable	2%	1,5%	1%

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Pleno de 18/12/2003

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: VÍCAR

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo indefinido mientras se mantengan los parámetros de «centro sanitario de titularidad pública»

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere seis euros (6 €).

**C. BONIFICACIONES.**

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARABIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones: incompatibles, aplicándose la más ventajosa para el sujeto pasivo.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,6%

Bienes de naturaleza urbana: 0,745 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del 50 % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_ por 100.

5) REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_X\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Pleno de 18/12/2003

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: VÍCAR

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,8 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) ..... 25 %.

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Pleno de 18/12/2003

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: VÍCAR.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,5%

b) Período de hasta diez años: 3,2%

c) Período de hasta quince años: 3%

d) Período de hasta veinte años: 2,8%

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 28%

b) Período de hasta diez años: 28%

c) Período de hasta quince años: 28%

d) Período de hasta veinte años: 28%

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_\_ euros.

b) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_\_ euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Pleno de 18/12/2003

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) MUNICIPIO: VÍCAR

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
Menos de 8 HP	1,4	17,67
De 8 hasta 11,9 HP	1,4	47,71
De 12 hasta 15,99 HP	1,4	100,72
De 16 hasta 19,99 HP	1,4	125,46
De 20 HP en adelante	1,4	156,80
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas	1,4	117,46
De 21 a 50 plazas	1,4	166,10
De más de 50 plazas	1,4	207,62
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
Carga útil:		
De menos de 1.000 Kg	1,4	59,19
De 1.001 Kg a 2.999 Kg	1,4	116,62
De 3.000 Kg a 9.999 Kg	1,4	166,10
De más de 9.999 Kg	1,4	207,62
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos de 16 HP	1,4	24,74
De 16 HP a 25 HP	1,4	38,87
De más de 25 HP	1,4	116,62
<b>CLASE VEHICULO: Remolques y Semirremolques</b>		
Carga útil:		
De 750 Kg a 1.000 Kg	1,4	24,74
De 1.000 Kg a 2.999 Kg	1,4	38,87
De más de 2.999 Kg	1,4	116,62
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores		6,18
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
Motocicl. hasta 125 cc	1,4	6,18
Motocicl. de 125 cc a 250 cc	1,4	10,60
Motocicl. de 250 cc a 500 cc	1,4	21,20
Motocicl. de 500 cc a 1.000 cc	1,4	42,41
Motocicl. de más de 1.000 cc	1,4	84,81

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón de la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 20%, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Pleno de 18/12/2003.

Vícar, 19 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Antonio Bonilla Rodríguez.

9062/03

**AYUNTAMIENTO DE SANTA FE DE MONDUJAR**

**A N U N C I O**

**ACUERDO DEFINITIVO DE MODIFICACIÓN IMPUESTOS LOCALES Y SUS ORDENANZAS FISCALES**

La Alcaldía, mediante resolución de fecha de 3 de diciembre de 2003, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. nº 201, de fecha 21 de octubre de 2.003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2º.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3º.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: SANTA FE DE MONDÚJAR.

B) EXENCIONES:

C) BONIFICACIONES.

D) TIPOS DE GRAVAMEN:

- Bienes de naturaleza rústica: 0,6%.

- Bienes de naturaleza urbana: 0,9%.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobado inicialmente por el Pleno el 9 de octubre de 2.003.

- Elevado a definitivo en fecha de 3 de diciembre de 2.003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: SANTA FE DE MONDÚJAR

B) CUOTA:

**CUADRO DE TARIFA**

POTENCIA	CUOTA Euros	COEFI- CIENTE	CUOTA(€) Incrementada
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,268	16,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,262	43,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,251	90,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,250	112,00
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,250	140,00
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>			
De menos de 21 plazas	83,30	1,260	105,00
De 21 a 50 plazas	118,64	1,253	149,00
De más de 50 plazas	148,30	1,254	186,00
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>			
De menos de 1.000 kg. de carga útil	42,29	1,253	53,00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	83,30	1,260	105,00
De más de 2.999 a 9.999 kg. carga útil	118,64	1,253	149,00
De más de 9.999 kg. de carga útil	148,30	1,254	186,00
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,245	22,00
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,260	35,00
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,260	105,00
<b>CLASE VEHICULO: Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.</b>			
De menos de 1.000 y más de			
750 kg. de carga útil	17,67	1,245	22,00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	27,77	1,260	35,00
De más de 2.999 kg. de carga útil	83,30	1,260	105,00
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>			
Ciclomotores	4,42	1,358	6,00
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>			
Hasta 125 cc.	4,42	1,358	6,00
De más de 125 hasta 250 cc.	7,57	1,320	10,00
De más de 250 hasta 500 cc.	15,15	1,254	19,00
De más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	30,30	1,254	38,00
De más de 1.000 cc.	60,58	1,254	76,00

C) BONIFICACIONES:

NINGUNA.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobado inicialmente por el Pleno el 9 de octubre de 2.003.

- Elevado a definitivo en fecha de 3 de diciembre de 2.003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: SANTA FE DE MONDÚJAR.

B) EXENCIONES.

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,6%

b) Periodo de hasta diez años: 2,4%

c) Periodo de hasta quince años: 2,5%

d) Periodo de hasta veinte años: 2,6%

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 26%

b) Periodo de hasta diez años: 26%

c) Periodo de hasta quince años: 26%

d) Periodo de hasta veinte años: 26%

F) BONIFICACIONES:

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
- Aprobado inicialmente por el Pleno el 9 de octubre de 2.003.

- Elevado a definitivo en fecha de 3 de diciembre de 2.003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: SANTA FE DE MONDÚJAR.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:  
CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	1,10	0,72	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
- Aprobado inicialmente por el Pleno el 9 de octubre de 2.003.

- Elevado a definitivo en fecha de 3 de diciembre de 2.003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.”

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: SANTA FE DE MONDÚJAR.

B) TIPO DE GRAVAMEN: 3 %.

C) BONIFICACIONES:

a) 50 %.

b) ..... %.

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobado inicialmente por el Pleno el 9 de octubre de 2.003.

- Elevado a definitivo en fecha de 3 de diciembre de 2.003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

Santa Fe de Mondújar, 4 de diciembre de 2003.

ELALCALDE, Juan Gabriel Picón Escámez.

9063/03

**AYUNTAMIENTO DE BAYARCAL**

**A N U N C I O**

Don José Rovira Nuño, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Bayárcal (Almería).

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de octubre de dos mil tres, adoptó los acuerdos provisionales de modificación de varios impuestos locales. Dichos acuerdos han estado expuestos al público. No se han presentado reclamaciones o sugerencias, en virtud de lo cual, vengo a resolver:

**Primero.**- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P. número 216 de fecha 11 de noviembre de 2003 y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Segundo.**- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

**Tercero.**- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Bayárcal, a 24 de diciembre de 2003.

ELALCALDE. José Rovira Nuño.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

A. MUNICIPIO: BAYARCAL.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a SEIS Euros ( 6 ).

2.2) Cuota Líquida inferior a SEIS Euros ( 6 ).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACION A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICION DE FAMILIA NUMEROSA: 15% en la cuota íntegra del impuesto por plazo de 3 años

2) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Todas son compatibles.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,7 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,6 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación Provisional: 18 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 23 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO BAYARCAL

B) CUOTA

SE APRUEBA UN COEFICIENTE DE INCREMENTO DEL 1,25 PARA EL CUADRO DE TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

C) BONIFICACIONES

Bonificación 100 % a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de

la fecha de su fabricación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 18 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 23 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

A) MUNICIPIO: BAYARCAL.

B) TIPO DE GRAVAMEN: 3,2%

C) BONIFICACIONES:

a) 15%

b) 15%

c) 20%

d) 20%

e) 25%

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 18 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 23 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

A) MUNICIPIO: BAYARCAL.

B) EXENCIONES IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL.

C) BASE IMPONIBLE, REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE, DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,5

b) Período de hasta diez años: 3,2

c) Período de hasta quince años: 3,0

d) Período de hasta veinte años: 2,8

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA, DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 26%

b) Período de hasta diez años: 24%

c) Período de hasta quince años: 22%

d) Período de hasta veinte años: 20%

F) BONIFICACIONES:

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 18 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 23 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: BAYARCAL

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Se aplicará el mismo coeficiente para todas las vías públicas.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN.

D) BONIFICACIONES

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA

SI se aprueba la disposición adicional cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 18 de octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 23 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

En Bayárcal, a 24 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, José Rovira Nuño.

9064/03

### AYUNTAMIENTO DE SENÉS

#### EDICTO

Don Francisco Javier Sola Golbano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Senés, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas fiscales de los impuestos sobre Actividades Económicas, Bienes Inmuebles, Vehículos de Tracción Mecánica, Construcciones, Instalaciones y Obras e Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, publicado en el B.O.P. número 209 de 31 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación de los impuestos y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en cada una de las Disposiciones Finales.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de ordenanzas fiscales podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

Senés, a 20 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Javier Sola Golbano.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: SENÉS

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coeficiente aplicable	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Resolución de Alcaldía de 20 de diciembre de 2003.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE SENÉS

A

C/ :

B

C/ :

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: SENÉS.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ ?).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ ?).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS SPECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coeficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coeficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

• El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_ ?

• La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_ ?

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,40\_ %

Bienes de naturaleza urbana: 0,60\_ %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Resolución de Alcaldía de 20 de diciembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: SENÉS

B.- TIPO DE GRAVAMEN: .2,00 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ....25.. %.

b) ....25.. %.

c) ....25.. %.

d) ....25.. %.

e) ....25.. %.

f) ....25.. %.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Resolución de Alcaldía de 20 de diciembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

A) MUNICIPIO: SENÉS

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 5

b) Segundo año: 4

c) Tercer año: 3

d) Cuarto año: 2

e) Quinto año: 1

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,0%

b) Periodo de hasta diez años: 3,0%

c) Periodo de hasta quince años: 3,0%

d) Periodo de hasta veinte años: 3,0%

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 20,0%

- b) Periodo de hasta diez años: 20,0%
- c) Periodo de hasta quince años: 20,0%
- d) Periodo de hasta veinte años: 20,0%
- F) BONIFICACIONES:
  - a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.
  - b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.
- G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Resolución de Alcaldía de 20 de Diciembre de 2.003.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

- A) MUNICIPIO: SENÉS
- B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
< 8 HP		12,62
De 8 a 11,99		34,08
De 12 a 15,99		77,94
De 16 a 19,99		89,61
> 20 HP		118,72
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
< 21 PLAZAS		83,30
De 21 a 50 PLAZAS		118,64
> 50 PLAZAS		148,30
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
< 1000 kg.		42,28
De 1000 a 2999 kg.		83,30
De 2999 a 9999 kg.		118,64
> 9999 kg.		148,30
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
< 16 HP		17,67
16 A 25 HP		27,77
> 25 HP		83,30
<b>CLASE VEHICULO: Remolques</b>		
< 1000 KG		17,67
1000 A 2999		27,77
> 2999 KG		83,30
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores		4,42
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
Hasta 125 c.c.		4,42
>125 A 250		7,57
>250 A 500		15,15
>500 A 1000		30,29
>1000 cc.		60,58

C) BONIFICACIONES:

- a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).
- b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).
- c) Bonificación \_\_\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.
- d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.
- D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Resolución de Alcaldía de 20 de diciembre de 2003.

9065/03

**AYUNTAMIENTO DE BEDAR**

**E D I C T O**

PRIMERO: Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el BOP de fecha 20 de Noviembre de 2003 y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

SEGUNDO: El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el BOP, se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

TERCERO: Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el BOP.

Bédar, a 30 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Angel Collado Fernández.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

- A) MUNICIPIO: BEDAR
- B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
Menos de 8 CF	1,05	13,25
de 8 hasta 11,99 CF	1,05	35,78
de 12 hasta 15,99 CF	1,05	75,54
de 16 hasta 19,99 CF	1,05	94,09
de 20 CF en adelante	1,05	117,60
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
de menos de 21 plazas	1,05	87,47
de 21 a 50 plazas	1,05	124,57
de más de 50 plazas	1,05	155,71
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
< de 1000 kgs carga útil	1,05	44,40
de 1000 a 2999 kgs carga útil	1,05	87,47
de 2999 a 9999 kgs carga útil	1,05	124,57
de más de 9999 kgs carga útil	1,05	155,71
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
de menos de 16 CF	1,05	18,55
de 16 a 25 CF	1,05	29,16
de más de 25	1,05	87,47
<b>CLASE VEHICULO: Remolques y Semirremolques</b>		
Más de 750 y menos 1000 kgs	1,05	18,55
de 1000 a 2999 kgs carga útil	1,05	29,16
de más de 2999 kgs	1,05	87,47
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores	1,05	4,64

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
hasta 125 CC	1,05	4,64
de 125 a 250 CC	1,05	7,95
de 250 a 500 CC	1,05	15,90
de 500 a 1000 CC	1,05	31,81
de más de 1000 CC	1,05	63,61

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_% en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_% en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 % a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_% a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el BOP por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: BEDAR

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,5 %

C.- BONIFICACIONES:

a) .....%

b) .....%

c) .....%

d) 25.....%

e) 30.....%

f) .....%

D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: BEDAR

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:  
CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefic. Aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

A) MUNICIPIO: BEDAR.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 25%.

b) Segundo año: 20%.

c) Tercer año: 15%.

d) Cuarto año: 10%.

e) Quinto año: 5%.

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,6

b) Periodo de hasta diez años: 2,4

c) Periodo de hasta quince años: 2,5

d) Periodo de hasta veinte años: 2,6

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 26%

b) Periodo de hasta diez años: 22%.

c) Periodo de hasta quince años: 19%.

d) Periodo de hasta veinte años: 16%.

F) BONIFICACIONES:

El \_\_\_%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

El \_\_\_%, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

G) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A.- MUNICIPIO: BEDAR.

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 10 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTOS.

2.1) Cuota Líquida inferior a CUATRO CON OCHENTA euros ( 4,80 €).

2.2) Cuota Líquida no supere TRES CON CINCUENTA euros ( 3,50 €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 30 % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 90,15 euros.

3) BONIFICACIÓN PARABIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: .....% en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIANUMEROSA: 25 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de DOS (2) años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a NUEVE MIL euros, 9.000,00 €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a VEINTE MIL euros, 20.000,00 €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D) TIPOS DE GRAVAMEN

1. Bienes de naturaleza rústica: 0,70 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,43 %

2. Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes de Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

i) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3. Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuantía líquida.

4. Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y

del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

9066/03

## AYUNTAMIENTO DE LA MOJONERA

### ANUNCIO

Don José Cara González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Mojónera.

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2003 acordó:

PRIMERO: Declarar definitivamente aprobado el acuerdo de ordenación de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

SEGUNDO: Dar publicidad al contenido de los textos íntegros de las nuevas ordenanzas mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. TERCERO: Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el B.O.P.

Lo que se hace público para general conocimiento en La Mojónera a 12 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, José Cara González.

### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO. La Mojónera.

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA: No se establece.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

2.2) Cuota Líquida no supere los seis euros (6 €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

D. TIPOS DE GRAVAMEN

- Bienes de naturaleza rústica: 0,85 %

- Bienes de naturaleza urbana: 0,87 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

No se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación provisional, en sesión de 24 de octubre de 2003; definitiva, en sesión de 12 de diciembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

#### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: La Mojenera

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

No se establece.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:

No se establece.

D) BONIFICACIONES:

No se establece.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

No se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación provisional, en sesión de 24 de octubre de 2003; definitiva, en sesión de 12 de diciembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

#### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: La Mojenera.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

No se establecen

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

No se establecen

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7%.

b) Período de hasta diez años: 3,5%.

c) Período de hasta quince años: 3,2%.

d) Período de hasta veinte años: 3%.

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 28,5%.

b) Período de hasta diez años: 28,5%.

c) Período de hasta quince años: 28,5%.

d) Período de hasta veinte años: 28,5%.

F) BONIFICACIONES:

No se establecen

G) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación provisional, en sesión de 24 de octubre de 2003; definitiva, en sesión de 12 de diciembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

#### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: La Mojenera.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 4%.

C.- BONIFICACIONES:

a) Hasta el 95%.

b) 15 %.

c) No

d) 15 %

e) 15 %

f) No

D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación provisional, en sesión de 24 de octubre de 2003; definitivamente, en sesión de 12 de diciembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

#### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) MUNICIPIO: La Mojenera.

B) CUOTA:

CLASE VEHICULO	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>A) Turismos</b>		
De menos de 8 caballos fiscales.	1,70	21,46
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	1,70	57,93
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	1,65	118,70
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	1,60	143,38
De 20 caballos fiscales en adelante.	1,60	179,20
<b>B) Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas.	1,65	137,45
De 21 a 50 plazas.	1,60	189,82
De más de 50 plazas.	1,60	237,28
<b>C) Camiones</b>		
De menos de 1.000 kg. de carga útil.	1,70	71,88
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	1,65	137,45
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil.	1,60	189,92
De más de 9.999 kg. de carga útil.	1,60	237,28
<b>D) Tractores</b>		
De menos de 16 caballos fiscales.	1,70	30,04
De 16 a 25 caballos fiscales.	1,65	45,82
De más de 25 caballos fiscales.	1,60	133,28
<b>E) Remolques y semirremolques</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kg. carga útil	1,70	30,04
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	1,65	45,82
De más de 2.999 kg. de carga útil.	1,60	137,45
<b>F) Otros vehículos</b>		
Ciclomotores.	2	8,83
Motocicletas hasta 125 cc.	2	8,83
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	2	15,15
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	1,65	24,99
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	1,65	49,98
Motocicletas de más de 1.000 cc.	1,65	99,96

C) BONIFICACIONES:

No se establecen.

APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación provisional, en sesión de 24 de octubre de 2003; definitiva, en sesión de 12 de diciembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

9068/03

#### AYUNTAMIENTO DE LUCAINENA DE LAS TORRES

#### EDICTO

Don Juan Herrera Segura, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lucainena de las Torres, ha dictado la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas fiscales de los impuestos sobre Actividades Económicas, Bienes Inmuebles, Vehículos de Tracción Mecánica, Construcciones, Instalaciones y Obras e Incremento del Valor de

los Terrenos de Naturaleza Urbana, publicado en el B.O.P. número 214 de 7 de Noviembre de 2.003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación de los impuestos y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en cada una de las Disposiciones Finales.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de ordenanzas fiscales podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P. Lucainena de las Torres, a 20 de diciembre de 2003.

ELALCALDE-PRESIDENTE, Juan Herrera Segura.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: LUCAINENA DE LAS TORRES

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Resolución de Alcaldía de 20 de Diciembre de 2.003.

CALLE JERO TÉRMINO MUNICIPAL DE LUCAINENA DE LAS TORRES

A

C/ :

B

C/ :

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: LUCAINENA DE LAS TORRES

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_ euros (\_\_\_).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_ euros (\_\_\_).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_ años.

• El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_ euros, \_\_\_.

• La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_ euros, \_\_\_.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,80 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,85 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ ? se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Resolución de Alcaldía de 20 de diciembre de 2003.

**ANEXO**  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

- A.- MUNICIPIO: LUCAINENA DE LAS TORRES  
B.- TIPO DE GRAVAMEN: .2,0 %.  
C.- BONIFICACIONES:  
a) ..... %.  
b) ..... %.  
c) ..... %  
d) ..... %  
e) ..... %  
f) ..... %  
D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Resolución de Alcaldía de 20 de diciembre de 2003.

**ANEXO**  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRE-  
NOS DE NATURALEZA URBANA

- A) MUNICIPIO: LUCAINENA DE LAS TORRES  
B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN  
SOBRE EL VALOR CATASTRAL:  
C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALO-  
RES CATASTRALES:  
a) Primer año:  
b) Segundo año:  
c) Tercer año:  
d) Cuarto año:  
e) Quinto año:  
D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCRE-  
MENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:  
a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,4%  
b) Periodo de hasta diez años: 2,4%  
c) Periodo de hasta quince años: 2,4%  
d) Periodo de hasta veinte años: 2,4%  
E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN  
DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENE-  
RACION:  
a) Periodo de uno hasta cinco años: 26%  
b) Periodo de hasta diez años: 26%  
c) Periodo de hasta quince años: 26%  
d) Periodo de hasta veinte años: 26%  
F) BONIFICACIONES:

- a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspon-  
diente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.  
b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_  
euros.  
G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Resolución de Alcaldía de 20 de diciembre de 2003.

**ANEXO**  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

- A) MUNICIPIO: LUCAINENA DE LAS TORRES  
B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
< 8 HP		12,621254
8 A 11,99		34,077386
12 A 15,99		71,941149
16 A 19,99		89,610905
> 20 HP		118,720000
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
< 21 PLAZAS		83,300278
21 A 50 PLAZAS		110,639789
> 50 PLAZAS		148,299737

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
< 1000 KG		42,281202
1000 A 2999		83,300278
2999 A 9999		110,639789
> 9999 KG		148,299737
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
< 16 HP		17,669756
16 A 25 HP		27,766759
> 25 HP		83,300278
<b>CLASE VEHICULO: Remolques</b>		
< 1000 KG		17,669756
1000 A 2999		27,766759
> 2999 KG		83,300278
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
CICLOMOTORES		4,417439
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
HASTA 125 C.C.		4,417439
>125 A 250		7,572753
>250 A 500		15,145505
>500 A 1000		30,291010
>1000 CC		60,582020

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación \_\_\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Resolución de Alcaldía de 20 de diciembre de 2003.

9121/03

**AYUNTAMIENTO DE LUCAR**

**ANUNCIO**

D. José Antonio González Sáez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lúcar (Almería).

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de información pública y no habiéndose presentado reclamación alguna al acuerdo provisional de aprobación del expediente de modificación del sistema impositivo municipal para el 2004, adoptado por el Pleno Municipal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, procediendo a publicar el texto integro de las ordenanzas fiscales y sus anexos, entrando en vigor el día 1 de enero de 2004. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Granada, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Los anexos de las ordenanzas que se modifican son:

**ANEXO.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

A) MUNICIPIO: LUCAR.

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO:</b>		
<b>a) TURISMOS:</b>		
De menos de 8 caballos fiscales		17,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales		48,27
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales		101,91
De 16 a 19,99 caballos fiscales		126,93
De 20 caballos fiscales en adelante		145,73
<b>b) AUTOBUSES:</b>		
De menos de 21 plazas		118,00
De 21 a 50 plazas		189,05
De mas de 50 plazas		210,06
<b>c) CAMIONES:</b>		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil		59,89
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil		117,99
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil		168,05
De más de 9.999 kilogramos de carga útil		210,06
<b>d) TRACTORES:</b>		
De menos de 16 caballos fiscales		25,04
De 16 a 25 caballos fiscales		39,33
De más de 25 caballos fiscales		118,74
<b>e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil		25,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil		39,33
De más de 2.999 kilogramos de carga útil		118,74
<b>f) OTROS VEHICULOS:</b>		
Ciclomotores		6,25
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos		6,25
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos		10,72
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos		21,46
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos		42,90
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos		85,82

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 50 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

A. MUNICIPIO: LUCAR.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 10 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a 6 euros.

2.2) Cuota líquida no supere 6 euros.

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: .50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_ años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,55 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,65 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

A) MUNICIPIO: LUCAR.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año:

b) Segundo año:

c) Tercer año:

d) Cuarto año:

e) Quinto año:

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 2,75.

b) Período de hasta diez años: 2,40

c) Período de hasta quince años: 2,40

d) Período de hasta veinte años: 2,52

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 24,08

b) Período de hasta diez años: 24,08

c) Período de hasta quince años: 24,08

d) Período de hasta veinte años: 24,08

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_\_ euros.

b) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_\_ euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

A.- MUNICIPIO: LUCAR.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3.5. %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) ..... %.

c) ..... %.

d) ..... %.

e) ..... %.

f) ..... %.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: LUCAR.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

Coefficiente aplicable: 1,14 PARA TODO EL TÉRMINO MUNICIPAL.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2003.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE LUCAR

A

C/ :

B

C/ :

Lúcar, a 3 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, José A. González Sáez.

9122/03

### AYUNTAMIENTO DE HUERCAL-OVERA

#### ANUNCIO

Habiendo quedado aprobada definitivamente la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos que más adelante se relacionan, por Resolución de la Alcaldía número 483/2003, de 11 de noviembre, y a efectos de su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la mencionada modificación:

En Huércal-Overa, 11 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE, Luis García Collado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### ANEXO:

A. MUNICIPIO: HUERCAL-OVERA.

B. EXENCIONES:

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a cuatro euros (4,00 €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_ euros (\_\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES:

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 50% en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 100 euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: 0% en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA: No se establece.

Coefficiente de Incremento Máximo Anual:

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: 0% en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 50% en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 1 años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a diez mil euros, 10.000,00 €.

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a veinte mil euros, 20.000,00 €.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

2,5% EN LA CUOTA ÍNTEGRA DEL Impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD.

Serán compatibles todas las bonificaciones y beneficios fiscales en caso de concurrencia.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,6%.

Bienes de naturaleza urbana: 0,7%.

2) Bienes de naturaleza urbana: No se establece el importe límite del valor catastral y el tipo impositivo, atendiendo al uso de cada inmueble.

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del 0% sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares 1,1 por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses 1,1 por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 1,1 por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales 1,1 por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): No se establece el tipo de reducción de los tipos de gravamen.

Tipo reducido del \_\_\_\_\_% en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_% en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_X\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

\_\_\_\_\_ NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Elevada a definitiva su aprobación inicial, por Resolución de la Alcaldía Nº 483/2003, de 11 de Noviembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ANEXO:

A) MUNICIPIO: HUERCAL-OVERA.

B) CUOTA: Coeficiente de incremento del 1,2 con redondeo al euro.

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
Menos de 8 C.F.	1,2	15
De 8 hasta 11,99 C.F.	1,2	41
De 12 hasta 15,99 C.F.	1,2	86
De 16 hasta 19,99 C.F.	1,2	108
De 20 C.F. en adelante	1,2	134
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De menos de 20 plazas	1,2	100
De 21 a 50 plazas	1,2	142
De más de 50 plazas	1,2	178
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	1,2	51
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1,2	100
De más 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	1,2	142
De más de 9.999 Kg. de carga útil	1,2	178
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	1,2	21
De 16 a 25 caballos fiscales	1,2	33
De más de 25 caballos fiscales	1,2	100
<b>CLASE VEHICULO: Remolques y Semirremolques</b>		
De menos de 1.000 Kg.c.u.	1,2	21
De 1.000 a 2.999 Kg.c.u.	1,2	33
De más de 2.999 Kg.c.u.	1,2	100
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores	1,2	5
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
Hasta 125 c.c.	1,2	5
De 125 a 250 c.c.	1,2	9
De más de 250 a 500 c.c.	1,2	18
De más de 500 a 1.000 c.c.	1,2	36
De más de 1.000 c.c.	1,2	73

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del 0%, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del 0%, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100%, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación 2,5%, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Elevada a definitiva su aprobación inicial, por Resolución de la Alcaldía Nº 483/2003, de 11 de Noviembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ANEXO:

A) MUNICIPIO: HUERCAL-OVERA.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1 CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coeficiente aplicable 1	1	1	1	1	1

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 2,5%

D) BONIFICACIONES:  
No se establecen bonificaciones.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:  
Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Elevada a definitiva su aprobación inicial, por Resolución de la Alcaldía Nº 483/2003, de 11 de Noviembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: HUERCAL-OVERA.

B) EXENCIONES:  
IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 50%

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

Primer año:	40%
Segundo año:	40%
Tercer año:	40%
Cuarto año:	40%
Quinto año:	40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

Periodo de uno hasta cinco años:	2,6
Periodo de hasta diez años:	2,4
Periodo de hasta quince años:	2,5
Periodo de hasta veinte años:	2,6

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

Periodo de uno hasta cinco años:	22%
Periodo de hasta diez años:	22%
Periodo de hasta quince años:	22%
Periodo de hasta veinte años:	22%

F) BONIFICACIONES:  
No se establecen bonificaciones.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Elevada a definitiva su aprobación inicial, por Resolución de la Alcaldía Nº 483/2003, de 11 de Noviembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: HUERCAL-OVERA.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,8 %.

C.- BONIFICACIONES:

- 20%.
- 20%.
- 0%.
- 50%.
- 0%.
- 0%.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Elevada a definitiva su aprobación inicial, por Resolución de la Alcaldía Nº 483/2003, de 11 de noviembre, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

9123/03

**AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA****ANUNCIO**

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y una vez aprobado definitivamente el acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 13 de noviembre de 2003-12-02, sobre aprobación y modificación de varias Ordenanzas Fiscales se hace público el texto de las Ordenanzas (y del anexo de las mismas):

**ANEXO.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: GARRUCHA.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: No se establecen. CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefic. aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: No se establecen.

D) BONIFICACIONES: No se establecen.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES 13-11-03

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

A) MUNICIPIO: GARRUCHA.

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 10 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a SEIS euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere SEIS euros (6 €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: .50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante .. un..... año, 10 .. % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de .500..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ...0. % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA: No se establece.

Coeficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coeficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto. No se establece.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ %

en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_ años. No se establece.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_% en la cuota íntegra del impuesto. No se establece.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Las bonificaciones serán incompatibles entre sí.

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: \_0'3\_ %

Bienes de naturaleza urbana: \_0'48\_ %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100. No se establecen.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida. No se establece.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100. No se establece.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del 0'10% en bienes rústicos y del 0'10% en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES 13-11-03

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004

**ANEXO.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: GARRUCHA.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 0%.

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 05

b) Segundo año: 0%

c) Tercer año: 0%

d) Cuarto año: 0%

e) Quinto año: 0%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 2'7

b) Periodo de hasta diez años: 2'7

c) Periodo de hasta quince años: 2'7

d) Periodo de hasta veinte años: 2'7

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 27%

b) Periodo de hasta diez años: 27%

c) Periodo de hasta quince años: 27%

d) Periodo de hasta veinte años: 27%

F) BONIFICACIONES:

a) El 70%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 15.000 euros.

b) El 50%, si el valor catastral del terreno excede de 15.000 euros.

G) RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES 13-11-03

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 01-01-2004

**ANEXO.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) MUNICIPIO: GARRUCHA.

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismos</b>		
Menos de 8 CF	1'1	13,88
De 8 hasta 11'99 CF	1'1	37,47
De 12 hasta 15,99 CF	1'1	79,13
De 16 hasta 19,99	1'1	98,57
De 20 CF en adelante	1'1	123,18
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas	1,1	91,63
De 21 a 50 plazas	1,1	130,49
De mas de 50 plazas	1'1	163,11
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De menos de 1.000 Kg	1'1	46,50
De 1000 a 2.999 Kg	1'1	91,63
De mas de 2.999 a 9999	1'1	130,49
De más de 9.999 Kg	1'1	163,11
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos de 16 CF	1'1	19,42
De 16 a 25 CF	1'1	30,53
De mas de 25 CF	1'1	91,63
<b>CLASE VEHICULO: Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>		
< 1.000 Kg >750 Kg	1'1	19,42
de 1000 a 2.999 Kg	1'1	30,53
de más de 2.999 Kg	1'1	91,63
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores	2	8'82
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
Motos hasta 125 Cc	2	8'82
Motos hasta 250 CC	1'1	8,32

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
Mas de 250 a 500Cc	1'1	16'65
De mas de 500 a 1000	1'1	33,31
Más de 1000 Cc	1'1	66,63

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante). No se establece la presente bonificación.

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores). No se establece la presente bonificación

c) Bonificación \_\_\_ %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute. No se establece la presente notificación.

d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera. No se establece la presente bonificación.

**D) RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES: 13-11-03**

El tipo expresado estará en vigor a partir del día 1-1-2004 hasta su modificación expresa.

Garrucha, a 30 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Andrés Segura Soler.

9124/03

**AYUNTAMIENTO DE ALCÓNTAR****E D I C T O**

D. Luis Hernández Castaño, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcóntar.

Por el presente HAGO SABER: Que con fecha dieciséis del presente mes de diciembre se ha adoptado por esta Alcaldía la siguiente Resolución:

**ELEVACIÓN A DEFINITIVAS DE LAS APROBACIONES PROVISIONALES DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales relativos a la aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 214 de fecha siete del pasado mes de Noviembre, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

2.- Contra el presente acuerdo definitivo, podrá interponerse por los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

Alcóntar, 17 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Luis Hernández Castaño.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

A) MUNICIPIO: ALCÓNTAR

B) CUOTA: 1

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.**

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: ALCÓNTAR.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

1ª 2ª 3ª 4ª 5ª

Coefficiente aplicable TODAS TIENEN LA MISMA CATEGORÍA

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.**

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO. ALCÓNTAR

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_ euros (\_\_\_ €).

2.2) Cuota Líquida no supere \_\_\_ euros (\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;  
 Polígono Valoración Catastral  
 Calles  
 Tramos de Calle  
 Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento:  
 Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,3 %

Bienes de naturaleza urbana: 0.4 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

i) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_ % en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA. RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.

ALCONTAR, a 16 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Luis Hernández Castaño.

9159/03

AYUNTAMIENTO DE TURRILLAS

EDICTO

D. Juan Antonio Verdejo Padilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Turrillas (Almería).

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil tres, una vez constatado que no se ha producido ninguna reclamación, ha acordado la aprobación definitiva de la modificación y ordenación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los Impuestos sobre:

- Actividades Económicas.
- Bienes Inmuebles
- Vehículos de Tracción Mecánica.
- Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

adoptando los siguientes acuerdos:

**Primero.**- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes Impuestos Locales: "Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica." Y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha, 6 de junio de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

**Segundo.**- El acuerdo de modificación de los Impuestos locales y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

**Tercero.**- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de Impuestos Locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

El texto íntegro de las modificaciones aprobado definitivamente es el que seguidamente se detalla:

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: TURRILLAS.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Se aplicará el mismo coeficiente para todas las vías públicas.

C) BONIFICACIONES POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- Acuerdo de aprobación inicial: 20 de marzo de 2003.
- Acuerdo de aprobación definitiva: 6 de noviembre de 2003.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: TURRILLAS.

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a SEIS euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere SEIS euros (6 €).

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADAGRUPPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA:

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros,

\_ La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,30 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,40 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.**

- Acuerdo de aprobación inicial: 20 de marzo de 2003.
- Acuerdo de aprobación definitiva: 6 de noviembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

A) MUNICIPIO: TURRILLAS.

B) CUOTA:

SE APRUEBA UN COEFICIENTE DE INCREMENTO DEL 1,25 PARA EL CUADRO DE TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

- Acuerdo de aprobación inicial: 20 de marzo de 2003.
- Acuerdo de aprobación definitiva: 6 de noviembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: TURRILLAS.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2%.

C.- BONIFICACIONES:

a) ... %.

b) ... %.

c) ... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Acuerdo de aprobación inicial: 20 de marzo de 2003.
- Acuerdo de aprobación definitiva: 6 de noviembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

A) MUNICIPIO: TURRILLAS

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40 %

b) Segundo año: 40 %

c) Tercer año: 40 %

d) Cuarto año: 40 %

e) Quinto año: 40 %

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de hasta cinco años: 3,5

b) Periodo de hasta diez años: 3,2

c) Periodo de hasta quince años: 3,0

d) Periodo de hasta veinte años: 2,8

**E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:**

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 26%
- b) Periodo de hasta diez años: 24%
- c) Periodo de hasta quince años: 22%
- d) Periodo de hasta veinte años: 20%

**F) BONIFICACIONES:**

a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

**G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:**

- Acuerdo de aprobacion inicial: 20 de marzo de 2003.

- Acuerdo de aprobacion definitiva: 6 de noviembre de 2003.

9160/03

**AYUNTAMIENTO DE SERON**

**E D I C T O**

D. Juan Antonio Lorenzo Cazorla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Seron (Almería).

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de informacion publica y no habiendose presentado reclamacion alguna al acuerdo provisional de aprobacion del expediente de modificacion del sistema impositivo municipal para el 2004, adoptado por el Pleno Municipal, de conformidad con lo establecido en el Articulo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, procediendo a publicar el texto integro de las ordenanzas fiscales y sus anexos, entrando en vigor el dia de su publicacion en el Boletin Oficial de la Provincia, salvo que la legislacion vigente disponga otra cosa. Contra dicho acuerdo podra interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Granada, a partir de la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdiccion.

Los anexos de las ordenanzas que se modifican son:

**ANEXO.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

A) MUNICIPIO: SERON.

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA €
<b>CLASE DE VEHICULO</b>		
<b>a) TURISMOS:</b>		
De menos de 8 caballos fiscales		17,31
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales		46,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales		98,64
De 16 a 19,99 caballos fiscales		122,88
De 20 caballos fiscales en adelante		140,87
<b>b) AUTOBUSES:</b>		
De menos de 21 plazas		114,22
De 21 a 50 plazas		162,69
De mas de 50 plazas		207,54
<b>c) CAMIONES:</b>		
De menos de 1.000 kilogramos de carga util		57,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga util		114,22
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga util		162,67
De más de 9.999 kilogramos de carga util		203,35
<b>d) TRACTORES:</b>		
De menos de 16 caballos fiscales		24,22
De 16 a 25 caballos fiscales		51,29
De más de 25 caballos fiscales		114,22

**POTENCIA COEFICIENTE CUOTA €**

**e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS**

**POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:**

Menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga util		24,22
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga util		38,07
De más de 2.999 kilogramos de carga util		114,22

**f) OTROS VEHICULOS:**

Ciclomotores		6,06
Motocicletas hasta 125 cc.		6,06
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.		10,37
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.		20,75
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.		41,53
Motocicletas de más de 1.000 cc.		83,06

**B) BONIFICACIONES:**

a) Bonificacion del \_\_\_ %, en funcion de la clase de carburante que consume el vehiculo, en razon a la incidencia de la combustion de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

c) Bonificacion del \_\_\_ %, en funcion de las caracteristicas de los motores de los vehiculos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las caracteristicas de los motores).

d) Bonificacion 50 %, a favor de vehiculos que tengan una antiguedad minima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricacion o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificacion debera ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

e) Bonificacion \_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA: Decreto de la Alcaldia de fecha 1 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

A. MUNICIPIO: SERON.

B. EXENCIONES.

1) EXENCION PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PUBLICA durante un plazo de 10 años.

2) EXENCION EN RAZON DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMIA EN LA GESTION RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Liquida inferior a 6 euros.

2.2) Cuota liquida no supere 6 euros.

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACION EMPRESAS DE URBANIZACION, CONSTRUCCION Y PROMOCION INMOBILIARIA: .50 % en la cuota integra del impuesto.

2) BONIFICACION VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL: Prorroga de la bonificacion por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota integra del impuesto por una cuantia anual maxima de ..... euros.

3) BONIFICACION PARA BIENES DE CARACTERISTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota integra del impuesto.

4) BONIFICACION EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACION COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Maximo Anual;

Poligono Valoracion Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipologia Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial

Coefficiente Incremento Maximo Anual.

5) BONIFICACION PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERISTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota integra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS-  
TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_ %  
en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_ años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número  
de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patri-  
moniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF  
inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO  
DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD.

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,55%

Bienes de naturaleza urbana: 0,65%

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior  
a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior  
a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o supe-  
rior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_  
por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o supe-  
rior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_  
por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o  
superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_  
por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual  
o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo  
\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catas-  
tral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impo-  
sitivo \_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catas-  
tral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impo-  
sitivo \_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral  
igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo  
\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica  
y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_  
por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embal-  
ses \_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles  
de peaje \_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comer-  
ciales \_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo  
73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_ % en bienes rústicos y  
del \_\_\_\_ % en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_  
años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE  
DEMORA.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.:  
Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2003.

#### ANEXO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRE-  
NOS DE NATURALEZA URBANA.

A) MUNICIPIO: SERON.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN  
SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALO-  
RES CATASTRALES:

a) Primer año:

b) Segundo año:

c) Tercer año:

d) Cuarto año:

e) Quinto año:

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCRE-  
MENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años:..... 3,19.

b) Periodo de hasta diez años:..... 2,79

c) Periodo de hasta quince años:..... 2,66

d) Periodo de hasta veinte años:..... 2,66

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN  
DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENE-  
RACIÓN:

a) Periodo de uno hasta cinco años:..... 20,89

b) Periodo de hasta diez años:..... 20,89

c) Periodo de hasta quince años:..... 20,89

d) Periodo de hasta veinte años:..... 20,89

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspon-  
diente a la vivienda no excede de \_\_\_\_ euros.

b) El \_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_\_  
euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES INSLACIONES Y OBRAS.

A.- MUNICIPIO: SERON.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3.2. %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) ..... %.

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2003.

#### ANEXO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: SERON.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

Coefficiente aplicable: 1,30 PARA TODO EL TÉRMINO  
MUNICIPAL.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE  
DEMORA:

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2003.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE SERON

A

C/ :

B

C/ :

Serón, a 3 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Juan A. Lorenzo Cazorla.

9161/03

**AYUNTAMIENTO DE CASTRO DE FILABRES****EDICTO**

D. Francisco Martínez Sola, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castro de Filabres.

HAGO SABER: Que, transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en B.O.P. de fecha 21 octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra los presentes acuerdos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recursos contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****ANEXO**

- A) MUNICIPIO: Castro de Filabres  
B) EXENCIONES

- 1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 5 años.  
2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a 6 euros

2.2) Cuota líquida no supere 6 euros

**C. BONIFICACIONES**

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50. % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 50% en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 100 euros.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 1 año.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a 3.000 euros

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

2,5 % en la cuota íntegra del impuesto.

8) BONIFICACIÓN POR INSTALACIONES DE ENERGÍA SOLAR....15%

**9) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD**

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

**D. TIPOS DE GRAVAMEN**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,8%

Bienes de naturaleza urbana: 0,8 %

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 26-09-2003

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****ANEXO**

A) MUNICIPIO: Castro de Filabres.

**B) CUOTA:**

A todos los vehículos se les aplica un coeficiente del 1,25 sobre las cuotas establecidas en el art. 96 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**C) BONIFICACIONES:**

d) Bonificación 2,5%, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 26-09-2003

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS****ANEXO**

A) MUNICIPIO: Castro de Filabres.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: UNO

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 2,5%

**D) BONIFICACIONES:**

No se establecen bonificaciones potestativas.

**E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 26-09-2003

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS****ANEXO**

A.- MUNICIPIO: Castro de Filabres.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3,2%.

**C.- BONIFICACIONES:**

a) 10%.

b) 10%.

c) 10%.

d) 10%.

e) 10..%

f) ..... %

**D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 26-09-2003

b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****ANEXO**

A) MUNICIPIO: Castro de Filabres.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 25
- b) Segundo año: 25
- c) Tercer año: 25
- d) Cuarto año: 25
- e) Quinto año: 25

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,5
- b) Período de hasta diez años: 3,2
- c) Período de hasta quince años: 3,0
- d) Período de hasta veinte años: 2,8

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 28
- b) Período de hasta diez años: 26
- c) Período de hasta quince años: 24
- d) Período de hasta veinte años: 22

F) BONIFICACIONES:

- a) El 90 %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 15.000 euros.
- b) El 50 %, si el valor catastral del terreno excede de 15.000 euros.

G) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

- a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 26-09-2003
  - b) Fecha de entrada en vigor: 01-01-2004
- Castro de Filabres, a 5 de diciembre de 2003.  
EL ALCALDE, Francisco Martínez Sola.

9162/03

## AYUNTAMIENTO DE VELEFIQUE

### EDICTO

Don Rafael García Sola, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Velefique (Almería).

HAGO SABER QUE: Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras

- Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en B.O.P. de fecha 28 octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra los presentes acuerdos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recursos contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### ANEXO

A. MUNICIPIO: VELEFIQUE.

B. EXENCIONES

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a 6 euros

2.2) Cuota líquida no supere 6 euros

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 50% en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 100 euros.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS-TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 1 año.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a 3.000 euros,

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

2,5% en la cuota íntegra del impuesto.

8) BONIFICACIÓN POR INSTALACIONES DE ENERGÍA SOLAR.... 15%

9) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguiente bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,3%

Bienes de naturaleza urbana: 0,4%

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 27-09-2003

b) Fecha de entrada en vigor: 1-1-2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

### ANEXO.

A) MUNICIPIO: VELEFIQUE.

B) CUOTA:

A todos los vehículos se les aplica un coeficiente del 1,25 sobre las cuotas establecidas en el art. 96 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

C) BONIFICACIONES:

d) Bonificación 2,5%, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 27-09-2003

b) Fecha de entrada en vigor: 1-1-2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### ANEXO.

A) MUNICIPIO: VELEFIQUE.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: UNO.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 2,5%

D) BONIFICACIONES:

No se establecen bonificaciones potestativas.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 27-09-2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1-1-2004

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS ECONÓMICAS

**ANEXO.**

A.- MUNICIPIO: VELEFIQUE.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,00%.

C.- BONIFICACIONES:

a) 10%.

b) 10%.

c) 10%.

d) 10%.

e) 10%.

D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 27-09-2003

b) Fecha de entrada en vigor: 1-1-2004

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

**ANEXO.**

A) MUNICIPIO: VELEFIQUE.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 25

b) Segundo año: 25

c) Tercer año: 25

d) Cuarto año: 25

e) Quinto año: 25

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,5

b) Período de hasta diez años: 3,2

c) Período de hasta quince años: 3,0

d) Período de hasta veinte años: 2,8

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 28

b) Período de hasta diez años: 26

c) Período de hasta quince años: 24

d) Período de hasta veinte años: 22

F) BONIFICACIONES:

a) El 90%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 15.000 euros.

b) El 50%, si el valor catastral del terreno excede de 15.000 euros.

G) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 27-09-2003

b) Fecha de entrada en vigor: 1-1-2004

Velefique, a 9 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Rafael García Sola.

9163/03

**AYUNTAMIENTO DE BEIRES**

**EDICTO**

D. Antonio Yebra López, Alcalde del Ayuntamiento de Beires (Almería).

HAGO SABER: Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación e imposición de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles; Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; Impuesto sobre Construcciones y Obras; Impuesto sobre Actividades Económicas; y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales publicado en el B.O.P. 217 de fecha 21-10-03 y no habiéndose presentado reclamaciones dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación e imposición de los impuestos locales y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación, imposición y ordenación de impuestos locales podrán interponer los interesados recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de Granada en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Beires, a 27 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Antonio Yebra López.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

A. MUNICIPIO: BEIRES.

B. EXENCIONES:

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA. Durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO:

2.1 Cuota líquida inferior a seis (6) euros

2.2 Cuota líquida no supere seis (6) euros

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del Impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 5%.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 20% en la cuota íntegra del Impuesto en tanto subsistan las condiciones de familia numerosa.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA. 2,5% en la cuota íntegra del impuesto.

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: Porcentaje, 0,5%.

Bienes de naturaleza urbana: Porcentaje, 0,6%.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA. 30 DIAS DESDE LA APROBACIÓN INICIAL

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

A) MUNICIPIO: BEIRES.

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE DE VEHICULO: Turismos.</b>		
<8 HP	1,25	15,78
8 a 12 HP	1,25	42,59
12 a 16 HP	1,25	88,75
> 16 HP	1,25	112,01
20 Cw	1,25	139,99
<b>CLASE DE VEHICULO: Autobuses.</b>		
<21 PLAZAS	1,25	104,13
21 A 50 PLAZAS	1,25	148,29
> 50 PLAZAS	1,25	200,39
<b>CLASE DE VEHICULO: Camiones.</b>		
< 1.000 Kg.	1,5	52, 85
1000 a 2.999	1,25	104,13
2.999 a 9.999	1,25	148,29
> 9.999	1,25	185,36
<b>CLASE DE VEHICULO: Tractores.</b>		
<16 HP	1,25	22,08
16 a 25 HP	1,25	34,70
> 25 HP	1,25	104,13
<b>CLASE DE VEHICULO: Remolques.</b>		
< 1.000 Kg.	1,25	22,08
1.000 a 2.999	1,25	34,70
> 2.999 Kg.	1,25	104,13
<b>CLASE DE VEHICULO: Ciclomotores.</b>		
Ciclomotores	1,25	5,51
<b>CLASE DE VEHICULO: Motocicletas</b>		
< 125 cc.	1,25	5,51
125 a 250 cc.	1,25	9,46
250 a 500 cc.	1,25	18,93
500 a 1.000 cc.	1,25	37,86
>1.000 cc.	1,25	75,73

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
30 DIAS DESDE LA APROBACIÓN INICIAL**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: BEIRES.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1  
CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) (BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
30 DÍAS DESDE LA PUBLICACIÓN APROBACIÓN INICIAL.**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

A) MUNICIPIO: BEIRES

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,5  
b) Período de hasta diez años: 3,3

c) Período de hasta quince años: 3,2

d) Período de hasta veinte años: 3,00

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 27%

b) Período de hasta diez años: 24%

c) Período de hasta quince años: 23%

d) Período de hasta veinte años: 20%

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
30 DIAS DESDE LA APROBACIÓN INICIAL**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.**

A.- MUNICIPIO: BEIRES.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3%.

C.- BONIFICACIONES:

A) 50%. Para obras de interés cultural.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
30 DIAS DESDE LA APROBACIÓN INICIAL.

9164/03

**AYUNTAMIENTO DE ALMOCITA****E D I C T O**

D. Francisco García García, Alcalde del Ayuntamiento de Almócita (Almería).

HAGO SABER: Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación e imposición de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles; Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; Impuesto sobre Construcciones y Obras; Impuesto sobre Actividades Económicas; y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales publicado en el B.O.P. 217 de fecha 21-10-03 y no habiéndose presentado reclamaciones dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación e imposición de los impuestos locales y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación, imposición y ordenación de impuestos locales podrán interponer los interesados recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de Granada en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Almócita, a 27 de noviembre de 2003.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Francisco García García.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

A. MUNICIPIO: ALMOCITA.

B. EXENCIONES:

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA. Durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO:

2.1 Cuota líquida inferior a seis (6) euros

2.2 Cuota líquida no supere seis (6) euros

**C. BONIFICACIONES**

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del Impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 5%.

3) BONIFICACION PARABIENES DE CARACTERISTICAS PECULIARES

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 20% en la cuota íntegra del Impuesto en tanto subsistan las condiciones de familia numerosa.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA. 2,5 % en la cuota íntegra del impuesto.

**D. TIPOS DE GRAVAMEN**

1) Bienes de naturaleza rústica: Porcentaje, 0,5%.

Bienes de naturaleza urbana: Porcentaje, 0,6%.

**E). CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA. 30 DIAS DESDE LA APROBACION INICIAL**

**ANEXO.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

A) MUNICIPIO: ALMOCITA.

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE DE VEHICULO: Turismos.</b>		
<8 HP	1,25	15,78
8 a 12 HP	1,25	42,59
12 a 16 HP	1,25	88,75
> 16 HP	1,25	112,01
20 Cw	1,25	139,99
<b>CLASE DE VEHICULO: Autobuses.</b>		
<21 PLAZAS	1,25	104,13
21 A 50 PLAZAS	1,25	148,29
> 50 PLAZAS	1,25	200,39
<b>CLASE DE VEHICULO: Camiones.</b>		
< 1.000 Kg.	1,5	52, 85
1000 a 2.999	1,25	104,13
2.999 a 9.999	1,25	148,29
> 9.999	1,25	185,36
<b>CLASE DE VEHICULO: Tractores.</b>		
<16 HP	1,25	22,08
16 a 25 HP	1,25	34,70
> 25 HP	1,25	104,13
<b>CLASE DE VEHICULO: Remolques.</b>		
< 1.000 Kg.	1,25	22,08
1.000 a 2.999	1,25	34,70
> 2.999 Kg.	1,25	104,13
<b>CLASE DE VEHICULO: Ciclomotores.</b>		
Ciclomotores	1,25	5,51
<b>CLASE DE VEHICULO: Motocicletas</b>		
< 125 cc.	1,25	5,51
125 a 250 cc.	1,25	9,46
250 a 500 cc.	1,25	18,93
500 a 1.000 cc.	1,25	37,86
>1.000 cc.	1,25	75,73

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 DIAS DESDE LA APROBACIÓN INICIAL

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: ALMOCITA.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

C) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 días desde la aprobación inicial

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

A) MUNICIPIO: ALMOCITA.

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5

b) Periodo de hasta diez años: 3,3

c) Periodo de hasta quince años: 3,2

d) Periodo de hasta veinte años: 3,1

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 27%

b) Periodo de hasta diez años: 24%

c) Periodo de hasta quince años: 23%

d) Periodo de hasta veinte años: 20%

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 DIAS DESDE LA APROBACIÓN INICIAL

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.**

A.- MUNICIPIO: ALMOCITA.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3%.

C.- BONIFICACIONES:

50%. En obras de interés cultural.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 DIAS DESDE LA APROBACION INICIAL.

9165/03

**AYUNTAMIENTO DE PADULES**

**E D I C T O**

D. Antonio Gutiérrez Romero, Alcalde del Ayuntamiento de Padules (Almería).

HAGO SABER: Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación e imposición de los siguientes impuestos locales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles; Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; Impuesto sobre Construcciones y Obras; Impuesto sobre Actividades Económicas; y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales publicado en el B.O.P. de fecha 26-11-03 y no habiéndose presentado reclamaciones dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación e imposición de los impuestos locales y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales que los regulan aparecen publicados en el B.O.P de 31-12-03. se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación, imposición y ordenación de impuestos locales podrán interponer los interesados recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de Granada en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

Padules, 26 de noviembre de 2003.

ELALCALDE PRESIDENTE, Antonio Gutiérrez Romero.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: PADULES.

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5

b) Periodo de hasta diez años: 3,3

c) Periodo de hasta quince años: 3,2

d) Periodo de hasta veinte años: 3,00

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 27%

b) Periodo de hasta diez años: 24%

c) Periodo de hasta quince años: 23%

d) Periodo de hasta veinte años: 20%

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 DIAS DESDE LA APROBACION INICIAL

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

A. MUNICIPIO: PADULES.

B. EXENCIONES:

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA. Durante un plazo de 5 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO:

2.1 Cuota líquida inferior a seis (6) euros

2.2 Cuota líquida no supere seis (6) euros.

C. BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del Impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 5%.

3) BONIFICACION PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 20% en la cuota íntegra del Impuesto en tanto subsistan las condiciones de familia numerosa.

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA. 2,5% en la cuota íntegra del impuesto.

D. TIPOS DE GRAVAMEN

1) Bienes de naturaleza rústica: Porcentaje, 0,5%.

Bienes de naturaleza urbana: Porcentaje, 0,6%

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Si se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA. 30 DIAS DESDE LA APROBACION INICIAL.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

A.- MUNICIPIO: PADULES.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3. %.

C.- BONIFICACIONES:

a) 50 %. Para obras de interés cultural.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 DIAS DESDE LA APROBACION INICIAL

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: PADULES.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1  
CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

— Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 DIAS DESDE LA APROBACION INICIAL

#### ANEXO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: PADULES.

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
<b>CLASE DE VEHICULO: Turismos.</b>		
<8 HP	1,25	15,78
8 a 12 HP	1,25	42,59
12 a 16 HP	1,25	88,75
> 16 HP	1,25	112,01
20 Cw	1,25	139,99
<b>CLASE DE VEHICULO: Autobuses.</b>		
<21 PLAZAS	1,25	104,13
21 A 50 PLAZAS	1,25	148,29
> 50 PLAZAS	1,25	200,39
<b>CLASE DE VEHICULO: Camiones.</b>		
< 1.000 Kg.	1,5	52, 85
1000 a 2.999	1,25	104,13
2.999 a 9.999	1,25	148,29
> 9.999	1,25	185,36
<b>CLASE DE VEHICULO: Tractores.</b>		
<16 HP	1,25	22,08
16 a 25 HP	1,25	34,70
> 25 HP	1,25	104,13
<b>CLASE DE VEHICULO: Remolques.</b>		
< 1.000 Kg.	1,25	22,08
1.000 a 2.999	1,25	34,70
> 2.999 Kg.	1,25	104,13
<b>CLASE DE VEHICULO: Ciclomotores.</b>		
Ciclomotores	1,25	5,51
<b>CLASE DE VEHICULO: Motocicletas</b>		
< 125 cc.	1,25	5,51
125 a 250 cc.	1,25	9,46
250 a 500 cc.	1,25	18,93
500 a 1.000 cc.	1,25	37,86
>1.000 cc.	1,25	75,73

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 DIAS DESDE LA APROBACION INICIAL

9205/03

**AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ALMERIA**

**ANUNCIO**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS E IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. nº 217 de fecha 12 de Noviembre de 2003 y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Alhama de Almería a 20 de diciembre de 2003.

ELALCALDE, Juan Martínez Rodríguez.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO :ALHAMA DE ALMERIA

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de DIEZ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

2.2) Cuota líquida no supere seis euros (6 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..50.... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante tres años, 50% en la cuota íntegra del impuesto.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0.8 %

Bienes de naturaleza urbana: 0.6 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA. 30 días desde el B.O.P. nº 217 de fecha 12 de noviembre de 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: ALHAMA DE ALMERIA

B) CUOTA:

**POTENCIA**

CLASE DE VEHICULO:

**Turismos:**

De menos de 8 caballos fisc 12,62

De 8 hasta 11,99 caballos fisc 34,08

De 12 hasta 15,99 caballos fisc 71,94

De 16 hasta 19,99 caballos fisc. 89,61

De 20 caballos fiscales en adelante 112.

**Autobuses:**

De menos de 21 plazas 83,30

De 21 a 50 plazas 118,64

De más de 50 plazas 148,30

**Camiones:**

De menos de 1.000 kg de carga útil 42,28

De 1.000 a 2.999 kg de carga útil 83,30

De 2.999 a 9.999 kg de carga útil 118,64

De más de 9.999 kg de carga útil 148,30

**Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales 17,67

De 16 a 25 caballos fiscales 27,77

De más de 25 caballos fiscales 83,30

**Remolques:**

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil 17,67

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 27,77

De más de 2.999 kg de carga útil 83,30

**Otros vehículos:**

Ciclomotores 4,42

Motocicletas hasta 125cc 4,42

De mas de 125cc hasta 250cc 7,57

De mas de 250cc hasta 500cc 15,15

De más de 500cc hasta 1.000cc 30,29

De más de 1.000cc 60,58

C) BONIFICACIONES: NINGUNA

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 días desde B.O.P. nº 217 de 12 de Noviembre de 2003

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: ALHAMA DE ALMERIA

B.- TIPO DE GRAVAMEN: .....2.3..... %.

C.- BONIFICACIONES:

50.... %..

50.... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 días desde el B.O.P. nº 217 de fecha 12 de noviembre de 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: ALHAMA DE ALMERIA

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

Norte de Calle Médicos y Suelos Industriales. 1ª

Sur de Calle Médicos. 2ª

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	1.4	1	—	—	—

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 días desde el B.O.P. nº 217 de fecha 12 de Noviembre de 2003.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE ALHAMA DE ALMERIA.

A

C/: Todas las Calles situadas al Norte de la Calle Médicos. Polígono Industrial de Huéchar y Mojón.

B

C/: Todas las Calles situadas al sur de la Calle Médicos.

**ANEXO.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: ALHAMA DE ALMERÍA

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 50%

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 40%
- b) Segundo año: 40%
- c) Tercer año: 40%
- d) Cuarto año: 40%
- e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2.8
- b) Período de hasta diez años: 2.7
- c) Período de hasta quince años: 2.2
- d) Período de hasta veinte años: 2.2

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 22
- b) Período de hasta diez años: 22
- c) Período de hasta quince años: 22
- d) Período de hasta veinte años: 22

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30 días desde el B.O.P. nº 217 de fecha 12 de noviembre de 2003.

9206/03

**AYUNTAMIENTO DE PULPI****EDICTO**

María Dolores Muñoz Pérez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de la Villa de Pulpí (Almería).

HAGO SABER: Que por el Pleno de la Corporación en fecha quince de septiembre pasado, fue aprobada provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Municipio de Pulpí y al no haberse presentado alegación alguna durante su exposición pública, elevada a definitiva su aprobación, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El texto íntegro de las modificaciones aprobadas definitivamente son las que seguidamente se detallan:

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: PULPI.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	2,10	1,25	0,83	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: 0 %.

D) BONIFICACIONES:

NINGUNA.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: Lunes 15 de septiembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE PULPI.

CATEGORÍA 1ª: PULPI Y TERREROS.

CATEGORÍA 2ª: JARAVIA, LA FUENTE, CONVOY, POZO DE LA HIGUERA Y RESTO DEL MUNICIPIO.

CATEGORÍA 3ª: POLIGONO INDUSTRIAL DE PULPI.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO. PULPI.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 6 años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a cuatro euros y ochenta céntimos (4,80 €).

2.2) Cuota líquida no supere tres euros y cincuenta céntimos (3,50 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 3 años, 50% en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 90,15 euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: 0 % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: 0 % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 10 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de 3 años.

- El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a ocho mil setecientos euros, 8.700 €.

- La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a veinticinco mil doscientos sesenta y siete euros, 25.267 €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

0 % en la cuota íntegra del impuesto.

**8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD**

Serán compatibles únicamente la C.2) con la C.6) y vice-versa.

**D. TIPOS DE GRAVAMEN.**

- 1) Bienes de naturaleza rústica: 0,6 %  
Bienes de naturaleza urbana: 0,7 %
- 2) Bienes de naturaleza urbana:
  - a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a 0 € se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.
  - b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a 0 € se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.
  - c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a 0 € se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.
  - d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a 0 € se aplicará el tipo impositivo 0 por 100
  - e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a 0 € se aplicará el tipo impositivo 0 por 100
  - f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a 0 € se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.
  - g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a 0 € se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.
  - h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a 0 € se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.
  - j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a 0 € se aplicará el tipo impositivo 0 por 100.
- 3) Recargo del 0 % sobre la cuota líquida.
- 4) Bienes inmuebles de características especiales:
  - a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares 1,3 por 100.
  - b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses 1,3 por 100.
  - c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 1,3 por 100.
  - d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales 1,3 por 100.

**5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL):** Tipo reducido del 0 % en bienes rústicos y del 0 % en bienes urbanos. Durante un máximo de 0 años.

**E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

**F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.**

- a) Fecha de la sesión plenaria en la que fue aprobada: Lunes 15 de septiembre de 2003.
- b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: PULPÍ.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,80 %.

C.- BONIFICACIONES:

- a) 50 %.
- b) 0 %.
- c) 100 %.
- d) 25 %.
- e) 0 %.
- f) 0 %.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: Lunes 15 de septiembre de 2003.
- b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

A) MUNICIPIO: PULPÍ.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

Siempre que sea superior al 10 % del Valor Catastral.

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 40%.
- b) Segundo año: 40%.
- c) Tercer año: 40%.
- d) Cuarto año: 40%.
- e) Quinto año: 40%.

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,10%.
- b) Período de hasta diez años: 3,18%.
- c) Período de hasta quince años: 2,97%.
- d) Período de hasta veinte años: 2,83%.

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 21%.
- b) Período de hasta diez años: 19%.
- c) Período de hasta quince años: 17%.
- d) Período de hasta veinte años: 16%.

F) BONIFICACIONES:

El 50%, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de doce mil veinte euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- a) Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: Lunes 15 de septiembre de 2003.
- b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

A) MUNICIPIO: PULPÍ.

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA €
<b>CLASE DE VEHICULO: A) Turismos:</b>		
De menos de 8 HP	1,1	13,88
De 8 hasta 11,99 HP	1,1	37,49
De 12 hasta 15,99 HP	1,1	79,14
De 16 hasta 19,99 HP	1,1	98,57
De 20 HP en adelante	1,1	123,20
<b>B) Autobuses:</b>		
De menos de 21 plazas	1,1	91,63
De 21 a 50 plazas	1,1	130,50
De más de 50 plazas	1,1	163,13
<b>C) Camiones:</b>		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,1	46,51
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,1	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,1	130,50
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,1	163,13
<b>D) Tractores:</b>		
De menos de 16 HP	1,1	19,44
De 16 a 25 HP	1,1	30,54
De más de 25 HP	1,1	91,63
<b>E) Remolques y semirremolques:</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	1,1	19,44
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,1	30,54
De más de 2.999 kg de carga útil	1,1	91,63

**F) Otros vehículos:**

Ciclomotores	1,1	4,86
Motocicletas hasta 125 cc	1,1	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,1	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,1	16,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,1	33,32
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,1	66,64

**C) BONIFICACIONES:**

a) Bonificación del 0 %, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del 0 %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 85 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación 0 %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

**D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:**

a) Fecha de la sesión plenaria en la que fue aprobada: Lunes 15 de septiembre de 2003.

b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

Lo que se hace público para general conocimiento en Pulpí, a dieciséis de diciembre de dos mil tres.

LAALCALDESA, M<sup>a</sup> Dolores Muñoz Pérez.

9207/03

**AYUNTAMIENTO DE MARIA****ANUNCIO**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS e IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el BOP nº 209 de fecha 31 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el BOP, se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En María (Almería), a 17 de diciembre de dos mil tres.

EL ALCALDE, Antonio Cruz Amario.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: MARIA.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_\_\_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ €).

2.2) Cuota líquida no supere \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ..... años, ..... % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de ..... euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coeficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles

Tramos de Calle

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coeficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OSTENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: \_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de \_\_\_\_\_ años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a \_\_\_\_\_ euros, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,3 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,4 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_% sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido del \_\_\_\_\_% en bienes rústicos y del \_\_\_\_\_% en bienes urbanos. Durante un máximo de \_\_\_\_\_ años.

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

XX NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F.-ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Aprobación provisional el día 2 de octubre del 2003.

Publicación en el B.O.P. nº 209 de fecha 31 de octubre del 2003.

Aprobación definitiva el día 16 de diciembre del 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público y ausencia de reclamaciones en el mismo.

María, 17 de diciembre del 2003.

El Alcalde. El Secretario.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: MARIA.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

1ª                      2ª

CASCO URBANO    BARRIADA DE CAÑADAS

Coefficiente aplicable    1                      0,90

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

\_\_\_\_\_ Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

XX NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F.-ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Aprobación provisional el día 2 de octubre del 2003.

Publicación en el BOP nº 209 de fecha 31 de octubre del 2003.

Aprobación definitiva el día 16 de diciembre del 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público y ausencia de reclamaciones en el mismo.

María, 17 de diciembre del 2003.

El Alcalde. El Secretario.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) MUNICIPIO: MARIA.

B) CUOTA:

CLASE VEHICULO	POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
TURISMOS	< 8 HP	1,08	13,67
TURISMOS	8 A 12 HP	1,08	36,93
TURISMOS	>12 A 16 HP	1,08	77,95
TURISMOS	>16 HP	1,08	97,09

CLASE VEHICULO	POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
BUS	< 21 PLAZAS	1,08	90,27
BUS	21 A 50 PLAZAS	1,08	128,56
BUS	> 50 PLAZAS	1,08	160,68
CAMIONES	< 1000 KG	1,08	45,83
CAMIONES	1000 A 2999 KG	1,08	90,27
CAMIONES	> 2999 A 9999 KG	1,08	128,56
CAMIONES	> 9999 KG	1,08	160,68
TRACTORES	< 16 HP	1,08	19,14
TRACTORES	16 A 25 HP	1,08	30,08
TRACTORES	> 25 HP	1,08	90,27
REMOLQUES	<1000	1,08	19,14
REMOLQUES	1000 A 2999 KG	1,08	30,08
REMOLQUES	> 2999 KG	1,08	90,27
CICLOMOTORES		1,08	4,81
MOTOS	HASTA 125 CC	1,08	4,81
MOTOS	> 125 A 250 CC	1,08	8,20
MOTOS	> 250 A 500 CC	1,08	16,41
MOTOS	> 500 A 1000 CC	1,08	32,82
MOTOS	> 1000 CC	1,08	65,63

C) BONIFICACIONES:

a) Bonificación del \_\_\_\_\_%, en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

b) Bonificación del \_\_\_\_\_%, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

c) Bonificación 100%, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

d) Bonificación \_\_\_\_\_%, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D.-ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Aprobación provisional el día 2 de octubre del 2003.

Publicación en el B.O.P. nº 209 de fecha 31 de octubre del 2003.

Aprobación definitiva el día 16 de diciembre del 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público y ausencia de reclamaciones en el mismo.

María, 17 de diciembre del 2003.

El Alcalde. El Secretario.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSLACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: MARIA

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,2 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) ..... %.

c) ..... %

d) ..... %

e) ..... %

f) ..... %

D.-ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Aprobación provisional el día 2 de octubre del 2003.

Publicación en el B.O.P. nº 209 de fecha 31 de octubre del 2003.

Aprobación definitiva el día 16 de diciembre del 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público y ausencia de reclamaciones en el mismo.

María, 17 de diciembre del 2003.

El Alcalde. El Secretario.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: MARIA.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

A) Primer año:

b) Segundo año:

c) Tercer año:

d) Cuarto año:

e) Quinto año:

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 2,4

b) Período de hasta diez años: 2,1

c) Período de hasta quince años: 2,0

d) Período de hasta veinte años: 2,0

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 16%

b) Período de hasta diez años: 16%

c) Período de hasta quince años: 16%

d) Período de hasta veinte años: 16%

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_ euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: Aprobación provisional el día 2 de octubre del 2003.

Publicación en el B.O.P. nº 209 de fecha 31 de octubre del 2003.

Aprobación definitiva el día 16 de diciembre del 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público y ausencia de reclamaciones en el mismo.

María, 17 de diciembre del 2003.

El Alcalde. El Secretario.

9208/03

**AYUNTAMIENTO DE OLULA DE CASTRO****E D I C T O**

Don Guillermo Mesas Mesas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Olula de Castro.

Habiendo sido aprobadas inicialmente en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación en fecha 9 de Octubre de 2.003, las nuevas ordenanzas adaptadas a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre que modifica la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siendo estas ordenanzas reguladoras las siguientes: Impuesto de vehículos de tracción mecánica, Reguladora sobre el Impuesto sobre actividades económicas, Reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana, Reguladora del Impuesto sobre bienes Inmuebles y Reguladora sobre Construcciones Instalaciones y Obras, habiendo sido expuestas al público por plazo reglamentario en el boletín oficial de la provincia de fecha 29 de octubre de 2.003 y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas, se elevan a definitivas las mismas procediéndose a su publicación, adjuntándose al presente edicto los anexos correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento en Olula de Castro, a 11 de diciembre del año 2003.  
EL ALCALDE, Guillermo Mesas Mesas.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: OLULA DE CASTRO.

B. EXENCIONES.

NO SE ESTABLECE NINGUNA EXENCIÓN.

C. BONIFICACIONES.

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACIÓN.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,4 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,5 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SI SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO: 9 de octubre de 2003.

ELEVACIÓN DEFINITIVA: 29 de noviembre de 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) MUNICIPIO: OLULA DE CASTRO

B) CUOTA:

LAS TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, SIN NINGUN INCREMENTO.

C) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACIÓN.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

ACUERDO: 9 de octubre de 2003.

ELEVACIÓN DEFINITIVA: 29 de noviembre de 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: OLULA DE CASTRO

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3%.

C.- BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACIÓN.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

ACUERDO: 9 de octubre de 2003.

ELEVACIÓN DEFINITIVA: 29 de noviembre de 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: OLULA DE CASTRO.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 2,6

b) Período de hasta diez años: 2,4

c) Periodo de hasta quince años: 2,5  
 d) Periodo de hasta veinte años: 2,6  
 E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 19%  
 b) Periodo de hasta diez años: 18%  
 c) Periodo de hasta quince años: 17%  
 d) Periodo de hasta veinte años: 16%

F) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: ACUERDO: 9 de octubre de 2003.

ELEVACIÓN DEFINITIVA: 29 de noviembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: OLULA DE CASTRO

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

SE APLICARÁ EL MISMO COEFICIENTE PARA TODAS LAS VIAS PÚBLICAS.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

SI SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: ACUERDO: 9 de octubre de 2003.

ELEVACIÓN DEFINITIVA: 29 de noviembre de 2003.

9209/03

### AYUNTAMIENTO DE NACIMIENTO

#### EDICTO

Dña. Basilisa Ibáñez Alba, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de esta Villa de Nacimiento.

Habiendo sido aprobadas inicialmente en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación en fecha 9 de octubre de 2003, las nuevas ordenanzas adaptadas a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre que modifica la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siendo estas ordenanzas reguladoras las siguientes: Impuesto de vehículos de tracción mecánica, Reguladora sobre el Impuesto sobre actividades económicas, Reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana, Reguladora del Impuesto sobre bienes Inmuebles y Reguladora sobre Construcciones Instalaciones y Obras, habiendo sido expuestas al público por plazo reglamentario en el boletín oficial de la provincia de fecha 11 de noviembre de 2003 y no habiéndose presentado reclamaciones, se elevan a definitivas las mismas procediéndose a su publicación, adjuntándose al presente edicto los anexos correspondientes.

LA ALCALDESA, Basilisa Ibáñez Alba.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: NACIMIENTO.

B. EXENCIONES.

NO SE ESTABLECE NINGUNA EXENCION.

C. BONIFICACIONES.

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,5 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,65 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SI SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA. ACUERDO: 9 de octubre de 2003.

ELEVACIÓN DEFINITIVA: 12 de diciembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: NACIMIENTO.

B) CUOTA:

LAS TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, SIN NINGUN INCREMENTO.

C) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: ACUERDO: 9 de octubre de 2003.

ELEVACIÓN DEFINITIVA: 12 de diciembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: NACIMIENTO.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3%.

C.- BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: ACUERDO: 9 de octubre de 2003.

ELEVACIÓN DEFINITIVA: 12 de diciembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: NACIMIENTO.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,6

b) Periodo de hasta diez años: 2,4

c) Periodo de hasta quince años: 2,5

d) Periodo de hasta veinte años: 2,6

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 19%

b) Periodo de hasta diez años: 18%

c) Periodo de hasta quince años: 17%

b) Periodo de hasta veinte años: 16%

F) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

ACUERDO: 9 de octubre de 2003.  
ELEVACIÓN DEFINITIVA: 12 de diciembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

- A) MUNICIPIO: NACIMIENTO.  
B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1  
CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS  
SE APLICARÁ EL MISMO COEFICIENTE PARA TODAS LAS VIAS PUBLICAS.  
C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
D) BONIFICACIONES:  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:  
SI SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.  
F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
ACUERDO: 9 de octubre de 2003.  
ELEVACIÓN DEFINITIVA: 12 de diciembre de 2003.

9210/03

**AYUNTAMIENTO DE GERGA****EDICTO**

Dña. Leonor Membrive Gómez, Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Gérgal.

Habiendo sido aprobadas inicialmente en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación en fecha 14 de Octubre de 2.003, las nuevas ordenanzas adaptadas a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre que modifica la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siendo estas ordenanzas reguladoras las siguientes: Impuesto de vehículos de tracción mecánica, Reguladora sobre el Impuesto sobre actividades económicas, Reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana, Reguladora del Impuesto sobre bienes Inmuebles y Reguladora sobre Construcciones Instalaciones y Obras, habiendo sido expuestas al público por plazo reglamentario en el boletín oficial de la provincia de fecha 6 de Noviembre de 2.003 y habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas, las cuales han sido rechazadas en sesión del Pleno de fecha 18 de diciembre de 2003, por medio del presente se elevan a definitivas tales Ordenanzas procediéndose a su publicación, adjuntándose al presente edicto los anexos correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento en Gérgal, a 19 de diciembre del año 2003.

LA ALCALDESA,

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

- A. MUNICIPIO: GERGA.  
B. EXENCIONES.  
NO SE ESTABLECE NINGUNA EXENCION.  
C. BONIFICACIONES.  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
D. TIPOS DE GRAVAMEN.  
1) Bienes de naturaleza rústica: 0,5 %  
Bienes de naturaleza urbana: 0,6 %  
E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.  
SI SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.  
ACUERDO: 14 de octubre de 2003.  
ELEVACIÓN DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

- A) MUNICIPIO: GERGA.  
B) CUOTA:  
SE APRUEBA UN COEFICIENTE DE INCREMENTO DEL 1,29 PARA EL CUADRO DE TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.  
C) BONIFICACIONES:  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
ACUERDO: 14 de octubre de 2003.  
ELEVACIÓN DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

- A.- MUNICIPIO: GERGA.  
B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3%.  
C.- BONIFICACIONES:  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
ACUERDO: 14 de octubre de 2003.  
ELEVACIÓN DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

- A) MUNICIPIO: GERGA.  
B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:  
C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:  
a) Primer año: 40%  
b) Segundo año: 40%  
c) Tercer año: 40%  
d) Cuarto año: 40%  
e) Quinto año: 40%  
D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:  
a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,6  
b) Periodo de hasta diez años: 2,4  
c) Periodo de hasta quince años: 2,5  
d) Periodo de hasta veinte años: 2,6  
E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:  
a) Periodo de uno hasta cinco años: 19%  
b) Periodo de hasta diez años: 18%  
c) Periodo de hasta quince años: 17%  
d) Periodo de hasta veinte años: 16%  
F) BONIFICACIONES:  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
ACUERDO: 14 de octubre de 2003.  
ELEVACIÓN DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO.****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

- A) MUNICIPIO: GERGAL
- B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1
- CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS SE APLICARÁ EL MISMO COEFICIENTE PARA TODAS LAS VIAS PÚBLICAS.
- C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACIÓN.
- D) BONIFICACIONES:  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACIÓN.
- E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:  
SI SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.
- F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
ACUERDO: 14 de octubre de 2003.  
ELEVACIÓN DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

9211/03

**AYUNTAMIENTO DE ALICUN**

**ANUNCIO**

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES, IMPUESTOS SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS E IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. núm. 224 de fecha 21 de noviembre de 2003 y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de la Ordenanzas Fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso – administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Alicún, a 30 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Manuel Jesús Cantón Solvas.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

A) MUNICIPIO: ALICÚN

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
De menos de 8 caballos fisc.		12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fisc.		34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fisc.		71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fisc.		89,61
De 20 caballos fiscales en adelante		112.
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas		83,30
De 21 a 50 plazas		118,64
De más de 50 plazas		148,30

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De menos de 1.000 kg de carga útil		42,28
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil		83,30
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil		118,64
De más de 9.999 kg de carga útil		148,30
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos de 16 caballos fiscales		17,67
De 16 a 25 caballos fiscales		27,77
De más de 25 caballos fiscales		83,30
<b>CLASE VEHICULO: Remolques</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil		17,67
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil		27,77
De más de 2.999 kg de carga útil		83,30
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores		4,42
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
Hasta 125cc		4,42
De mas de 125cc hasta 250cc		7,57
De mas de 250cc hasta 500cc		15,15
De más de 500cc hasta 1.000cc		30,29
De más de 1.000cc		60,58

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:  
Aprobación provisional: 06 de noviembre de 2003.  
Aprobación definitiva: 30 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: ALICÚN.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

ÚNICO: 1,4

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

Coefficiente aplicable 1.4

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Recogidos en la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación provisional: 06 de noviembre de 2003.

Aprobación definitiva: 30 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: ALICÚN.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de \_\_ CINCO \_\_ años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..50... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante tres años, 50% en la cuota íntegra del impuesto.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: \_0.8\_ %

Bienes de naturaleza urbana: \_0.4\_ %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.  
Aprobación provisional : 06 de noviembre de 2003.  
Aprobación definitiva: 30 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: ALICÚN

B.- TIPO DE GRAVAMEN: .....2..... %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ...50... %..

b) ...50... %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 06 de noviembre de 2003.

Aprobación Definitiva: 30 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRE-  
NOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: ALICÚN.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SO-  
BRE EL VALOR CATASTRAL: 50%

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALO-  
RES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCRE-  
MENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 2.4

b) Período de hasta diez años: 2.1

c) Período de hasta quince años: 2.

d) Período de hasta veinte años: 2.

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN  
DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENE-  
RACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 16

b) Período de hasta diez años: 16

c) Período de hasta quince años: 16

d) Período de hasta veinte años: 16

F) BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspon-  
diente a la vivienda no excede de \_\_\_ euros.

b) El \_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_  
euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación provisional: 06 de noviembre de 2003.

Aprobación definitiva: 30 de diciembre de 2003.

9215/03

**AYUNTAMIENTO DE FONDON****ANUNCIO**

1) Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales, adoptados en sesión plenaria de fecha 11 de noviembre de 2003, de modificación de los siguientes Impuestos Locales: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS e IMPUESTO SOBRE ACTIVIDA-

DES ECONÓMICAS, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. número 227 de fecha 26 de noviembre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88.

2) El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicarán a partir de las fechas señaladas en las mismas.

3) Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales podrán interponer los interesados, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

Fondón, 18 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Joaquín Fresneda López.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: FONDON

B. EXENCIONES.

NO SE ESTABLECE NINGUNA EXENCION.

C. BONIFICACIONES.

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,7%

Bienes de naturaleza urbana: 0,5%

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE  
DEMORA.

NO SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

30 DIAS DESDE EL B.O.P. Nº 227 DE FECHA 26 DE  
NOVIEMBRE DE 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) MUNICIPIO: FONDON

B) CUOTA:

LAS TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDAS EN EL  
ARTÍCULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIEN-  
DAS LOCALES, SIN NINGUN INCREMENTO.

C) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

30 DIAS DESDE EL B.O.P. Nº 227 DE FECHA 26 DE  
NOVIEMBRE DE 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: FONDON.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3%.

C.- BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

30 DIAS DESDE EL B.O.P. Nº 227 DE FECHA 26 DE  
NOVIEMBRE DE 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRE-  
NOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: FONDON  
 B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:  
 C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:  
 a) Primer año: 40%  
 b) Segundo año: 40%  
 c) Tercer año: 40%  
 d) Cuarto año: 40%  
 e) Quinto año: 40%  
 D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:  
 a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5  
 b) Periodo de hasta diez años: 3,3  
 c) Periodo de hasta quince años: 3,2  
 d) Periodo de hasta veinte años: 3,0  
 E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:  
 a) Periodo de uno hasta cinco años: 26%  
 b) Periodo de hasta diez años: 24%  
 c) Periodo de hasta quince años: 22%  
 d) Periodo de hasta veinte años: 20%  
 F) BONIFICACIONES:  
 NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
 G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:  
 30 DIAS DESDE EL B.O.P. Nº 227 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: FONDON  
 B) ESCALA DE INDICES DE SITUACION: 1  
 CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS SE APLICARA EL MISMO COEFICIENTE PARA TODAS LAS VIAS PUBLICAS.  
 C) BONIFICACION POR DOMICILIACION: %  
 NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
 D) BONIFICACIONES:  
 NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
 E) CASOS DE EXENCION DE LOS INTERESES DE DEMORA:  
 NO SE APRUEBA LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.  
 F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:  
 30 DIAS DESDE EL B.O.P. Nº 227 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2003.

9216/03

**AYUNTAMIENTO DE LAS TRES VILLAS**

**ANUNCIO**

1.- Transcurrido el plazo de exposicion al público de los acuerdos provisionales de modificacion de los siguientes impuestos locales: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS e IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, y de aprobacion de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. número 217 de fecha 12 de noviembre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la

Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El acuerdo de modificacion de los impuestos locales y el texto integro de las ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el BOP, se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificacion y ordenacion de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicacion definitiva en el B.O.P.

En Las Tres Villas (Almería), dieciocho de diciembre de dos mil tres.

EL ALCALDE,

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: LAS TRES VILLAS  
 B. EXENCIONES.  
 NO SE ESTABLECE NINGUNA EXENCION.  
 C. BONIFICACIONES.  
 NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.  
 D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,4 %  
 Bienes de naturaleza urbana: 0,5 %

E. CASOS DE EXENCION DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SI SE APRUEBA LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA.  
 ACUERDO: 30 de octubre de 2003.

ELEVACION DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: LAS TRES VILLAS.

B) CUOTA:

LAS TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, SIN NINGUN INCREMENTO.

C) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:  
 ACUERDO: 30 de octubre de 2003.

ELEVACION DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: LAS TRES VILLAS

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2%.

C.- BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:  
 ACUERDO: 30 de octubre de 2003.

ELEVACION DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: LAS TRES VILLAS

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

**C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:**

- a) Primer año: 40%
- b) Segundo año: 40%
- c) Tercer año: 40%
- d) Cuarto año: 40%
- e) Quinto año: 40%

**D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:**

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,1
- b) Periodo de hasta diez años: 2,8
- c) Periodo de hasta quince años: 2,7
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,7

**E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:**

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 20%
- b) Periodo de hasta diez años: 16%
- c) Periodo de hasta quince años: 16%
- d) Periodo de hasta veinte años: 16%

**F) BONIFICACIONES:**

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

ACUERDO: 30 de octubre de 2003.

ELEVACION DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

A) MUNICIPIO: LAS TRES VILLAS

B) ESCALA DE INDICES DE SITUACION: 1  
CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS  
SE APLICARA EL MISMO COEFICIENTE PARA TODAS LAS VIAS PUBLICAS.

C) BONIFICACION POR DOMICILIACION: %  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D) BONIFICACIONES:  
NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

E) CASOS DE EXENCION DE LOS INTERESES DE DEMORA:

SI SE APRUEBA LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:  
ACUERDO: 30 de octubre de 2003.

ELEVACION DEFINITIVA: 18 de diciembre de 2003.

9217/03

**AYUNTAMIENTO DE HUECIJA****ANUNCIO**

1.- Transcurrido el plazo de exposicion al publico de los acuerdos provisionales de modificacion de los siguientes impuestos locales: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS E IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, y de aprobacion de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. n.º 215 de fecha 10 de noviembre de 2003 y no habiendose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el ar. 17 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El acuerdo de modificacion de los impuestos locales y el texto integro de la Ordenanzas Fiscales que los regulan

y que aparece publicado en el B.O.P., se aplicara a partir de la fecha señalada en las mismas.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificacion y ordenacion de impuestos locales, podran interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucia, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicacion definitiva en el B.O.P.

En Huécija, a 18 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Juan José Ramírez Andrés.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

A) MUNICIPIO: HUECIJA

B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
De menos de 8 caballos fisc.		12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fisc.		34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fisc.		71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fisc.		89,61
De 20 caballos fiscales en adelante		112.
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
De menos de 21 plazas		83,30
De 21 a 50 plazas		118,64
De más de 50 plazas		148,30
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
De menos de 1.000 kg de carga útil		42,28
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil		83,30
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil		118,64
De más de 9.999 kg de carga útil		148,30
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
De menos de 16 caballos fiscales		17,67
De 16 a 25 caballos fiscales		27,77
De más de 25 caballos fiscales		83,30
<b>CLASE VEHICULO: Remolques</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil		17,67
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil		27,77
De más de 2.999 kg de carga útil		83,30
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores		4,42
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
Hasta 125cc		4,42
De mas de 125cc hasta 250cc		7,57
De mas de 250cc hasta 500cc		15,15
De más de 500cc hasta 1.000cc		30,29
De más de 1.000cc		60,58

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

Aprobacion provisional: 28 de octubre de 2003.

Aprobacion definitiva: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

A) MUNICIPIO: HUECIJA.

B) ESCALA DE INDICES DE SITUACION:

Unico: 1.4

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

Coefficiente aplicable 1.4

E) CASOS DE EXENCION DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Recogidos en la Disposicion Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

Aprobacion provisional: 28 de Octubre de 2.003

Aprobacion definitiva : 18 de Diciembre de 2.003.

CALLEJERO TERMINO MUNICIPAL DE HUECIJA.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A. MUNICIPIO: HUECIJA.

B. EXENCIONES.

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de  CINCO  años.

2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA:  50...  % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante tres años, 50% en la cuota íntegra del impuesto.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica:  0.85  %

Bienes de naturaleza urbana:  0.4  %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación provisional : 28 de Octubre de 2.003

Aprobación definitiva: 18 de Diciembre de 2.003.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

A.- MUNICIPIO: HUECIJA.

B.- TIPO DE GRAVAMEN:  2...  %.

C.- BONIFICACIONES:

a)  50...  %..

b)  50...  %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Provisional: 28 de octubre de 2003.

Aprobación Definitiva: 18 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

A) MUNICIPIO: HUECIJA.

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 50%

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%

c) Tercer año: 40%

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 2.4

b) Periodo de hasta diez años: 2.1

c) Periodo de hasta quince años: 2

d) Periodo de hasta veinte años: 2

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 16

b) Periodo de hasta diez años: 16

c) Periodo de hasta quince años: 16

d) Periodo de hasta veinte años: 16

F) BONIFICACIONES:

a) El   %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de   euros.

b) El   %, si el valor catastral del terreno excede de   euros.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación provisional: 28 de octubre de 2003.

Aprobación definitiva: 18 de diciembre de 2003.

9218/03

**AYUNTAMIENTO DE PARTALOA**

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA**

Don Federico Molina Mora, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Partaloa.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales y de aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, publicado en el B.O.P de fecha 05 de noviembre de 2003:

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No habiéndose presentado reclamaciones a las mismas: HE RESUELTO:

- Aprobar definitivamente los acuerdos adoptados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

- El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto de las ordenanzas fiscales que lo regulan que aparecerán publicados en el BOP, se aplicarán a partir de la fecha señalada en las mismas.

- Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el B.O.P.

Partaloa, a 15 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Federico Molina Mora.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A) MUNICIPIO: PARTALOA.

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

- CARRETERA COMARCAL LORCA-BAZA, 2

- RESTO DE CALLEJERO, 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Coficiente aplicable: 1,3

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACION:

D) BONIFICACIONES.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

No se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación inicial en fecha 14 de octubre de 2003, elevado a definitivo el 15 de diciembre de 2003.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

- A. MUNICIPIO: PARTALOA.  
 B. EXENCIONES.  
 C. BONIFICACIONES.  
 D. TIPOS DE GRAVAMEN.

- 1) Bienes de naturaleza rústica: 0,8 %  
 Bienes de naturaleza urbana: 0,58 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobación inicial en fecha 14 de octubre de 2003, elevado a definitivo el 15 de diciembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSLACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: PARTALOA.

B.- TIPO DE GRAVAMEN:

- OBRA MAYOR: 2,5%

- OBRA MENOR: 1%

C.- BONIFICACIONES:

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación inicial en fecha 14 de octubre de 2003, elevado a definitivo el 15 de diciembre de 2003.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: PARTALOA.

B) CUOTA: CORRESPONDERÁ A LA SIGUIENTE ESCALA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
MENOS DE 8 CVF		12,62 EUROS
DE 8 A 12,00 CVF		34,07
DE MAS DE 12 A 16,00 CVF		71,94
DE MAS DE 16 CVF		89,61
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
DE MENOS DE 21 PLAZA		83,30
DE 21 A 50 PLAZAS		118,64
DE MAS DE 50 PLAZAS		148,30
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
DE MENOS DE 1.000 KG. CARGA ÚTIL		42,28
DE 1000 A 2999 KG		83,30
DE 3000 A 9999 KG		118,64
DE MAS DE 9999 KG		148,30
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
DE MENOS DE 16 CVF		17,67
DE 16 A 25 CVF		27,75
DE MAS DE 25 CVF		83,30
<b>CLASE VEHICULO: Remolques</b>		
DE MENOS DE 1000 KG. CARGA ÚTIL		17,67
DE 1000 A 2999 KG		27,76
DE MAS DE 2999 KG		83,30
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
CICLOMOTORES		4,41
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
HASTA 125 C.C.		4,41
DE MAS DE 125 A 250 C.C		7,57
DE MAS DE 250 A 500 C.C		15,14
DE MAS DE 500 A 1000 C.C		30,29
DE MAS DE 1000 C.C		60,58

C) BONIFICACIONES:

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación inicial en fecha 14 de octubre de 2003, elevado a definitivo el 15 de diciembre de 2003.

9219/03

## AYUNTAMIENTO DE PATERNA DEL RIO

### ANUNCIO

1) Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales, adoptados en sesión plenaria de fecha 2 de octubre de 2003, de modificación de los siguientes Impuestos Locales: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS e IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, y de aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. numero 223 de fecha 20 de noviembre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88.

2) El acuerdo de modificación de los impuestos locales y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales que los regulan y que aparece publicado en el B.O.P. se aplicarán a partir de las fechas señaladas en las mismas.

3) Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales podrán interponer los interesados, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

Paterna, 18 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Antonio Serrano Carmona.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

A. MUNICIPIO: PATERNA DEL RIO.

B. EXENCIONES.

NO SE ESTABLECE NINGUNA EXENCION.

C. BONIFICACIONES.

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,7 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,6 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

NO SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

30 DIAS DESDE EL B.O.P. Nº 223 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2003.

#### ANEXO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: PATERNA DEL RIO.

B) CUOTA:

LAS TARIFAS DEL IMPUESTO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 96 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, SIN NINGUN INCREMENTO.

C) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

30 DIAS DESDE EL B.O.P. Nº 223 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: PATERNA DEL RÍO

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3%.

C.- BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

30 DÍAS DESDE EL B.O.P. Nº 223 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: PATERNA DEL RÍO

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

a) Primer año: 40%

b) Segundo año: 40%.

c) Tercer año: 40%.

d) Cuarto año: 40%

e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,5

b) Período de hasta diez años: 3,3

c) Período de hasta quince años: 3,2

d) Período de hasta veinte años: 3,0

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

a) Período de uno hasta cinco años: 26%

b) Período de hasta diez años: 24%

c) Período de hasta quince años: 22%

d) Período de hasta veinte años: 20%

F) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

G) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

30 DÍAS DESDE EL B.O.P. Nº 223 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2003.

**ANEXO**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) MUNICIPIO: PATERNA DEL RÍO

B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

SE APLICARÁ EL MISMO COEFICIENTE PARA TODAS LAS VÍAS PÚBLICAS.

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

D) BONIFICACIONES:

NO SE ESTABLECE NINGUNA BONIFICACION.

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

NO SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

30 DÍAS DESDE EL B.O.P. Nº 223 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2003.

9200/03

**AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS****EDICTO**

Transcurrido el período de treinta días de exposición pública de los acuerdos provisionales de aprobación y modificación de las siguientes Ordenanzas Municipales de Carboneras:

01.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

02.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA.

03.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD DINÁMICA.

04.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

05.- ORDENANZA REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL.

06.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

07.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA LICENCIA DE AUTOTAXI.

08.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

09.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y DE LA VÍA PÚBLICA.

11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

12.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA.

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

14.- ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMERCIO AMBULANTE.

15.- ORDENANZA SOBRE MEDIDAS CORRECTORAS Y USOS EN OBRAS DE EDIFICACIÓN.

16.- ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARBONERAS.

17.- ORDENANZA REGULADORA DEL CONSUMO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

18.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

19.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

20.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

21.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

22.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Adoptado por mayoría absoluta por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 21 de noviembre de

2.003, se procede a su publicación íntegra, elevadas a definitivas, todo ello, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y de modificación de ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Carboneras, a 31 de diciembre de 2003.

ELALCALDE, Cristóbal Fernández Fernández.

### **ORDENANZA FISCAL Nº 01**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (apartado A) del anexo) establece la Tasa por la prestación del servicio de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

#### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa de aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

#### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

#### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### **Artículo 7º.- Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior, se estructura en los epígrafes recogidos en el apartado B) del anexo.

#### **Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

#### **Artículo 9º.- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### **Artículo 10º.- Declaración e ingreso.**

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquél escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### **Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Adicional.** Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2.003, entrará en vigor, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial, el día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición derogatoria.**

Asu entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

**A N E X O**

A) MUNICIPIO: CARBONERAS.

B) TARIFAS:

1º.- Certificaciones e informes expedidos por la Secretaría o Servicios Técnicos Municipales.

a) Sobre datos relativos a padrones o exptes. Vigentes:

- Certificaciones 2,00 €
- Informes de convivencia 5,00 €
- Informes de residencia 20,00 €

b) Sobre datos relativos a expedientes concluidos: 3,00 €

c) Sobre datos urbanísticos u otras materias que requieran traslados a domicilio: 30,00 €

d) Sobre datos urbanísticos u otras materias que no requieran traslados a domicilio: 18,00 €

e) Sobre informes o certificaciones urbanísticas 150,00 €

f) Sobre segregaciones 300,00 €

2º.- Expedientes a instancia de parte.

a) Que no requieran desplazamiento del Técnico Municipal. 19,00 €

b) Que requieran desplazamiento del Técnico Municipal. 60,00 €

3º.- Otros documentos:

a) Reproducción de planos. 3'00 €

b) Por cada documento que se expida en fotocopia en el Ayuntamiento, por folio 1,00 €

c) Fotocopias e impresiones en general realizadas en la biblioteca y otras dependencias Municipales, por folio. 0,06 €

d) Por cada documento en fotocopia autorizada por certificación. 1,50 €

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 02**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHICULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosamente en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La prestación del servicio de retirada de vehículos, cuando sus conductores no lo hacen y concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) El vehículo estacionado constituye peligro o causa graves perturbaciones a la circulación.

b) Se puede presumir racionalmente el abandono del vehículo en la vía pública.

c) Otros motivos previstos en la normativa reguladora del Tránsito y la Seguridad Vial.

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos los propietarios de los vehículos retirados, que están obligados a pagar las tarifas que se

señalan, con independencia de la multa que corresponda, según la infracción cometida.

**Artículo 4. Cuotas tributarias**

La cuota tributaria es el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

Por retirada y transporte de cada vehículo	Por retirada Euros	Por custodia día Euros
1. Motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y otros de características análogas	30,00	6,00
2. Automóviles de turismo, camiones y similares hasta 3500 Kg PMA	60,00	10,00
3. Toda clase de vehículos con PMA superior a 3500 Kg PMA	90,00	20,00

**Artículo 5. Normas de gestión y recaudación**

La tasa se devenga en el momento de la prestación del servicio.

El importe de la tasa se hará efectivo ingresando su importe a favor del Ayuntamiento, por este concepto, en cualquiera de las Entidades Financieras que hay en la localidad, donde se le expedirá el debido comprobante, que servirá como justificante para la retirada del vehículo.

**Artículo 6.**

1.- No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haga efectivo el pago de los derechos, que en último término podrían ser exigidos en vía de apremio.

2.- En el supuesto de que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Alcalde dispondrá de ellos en beneficio de la Administración Municipal o, en su caso, decidirá la adjudicación inmediata al hallador siempre que éste haya tomado a su cargo los gastos de retirada, transporte y depósito.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, la Administración Municipal podrá ejercitar las acciones que le correspondan contra el titular para el resarcimiento de los gastos causados.

4.- A los seis meses de permanencia del vehículo en el depósito municipal, se notificará al propietario del mismo, para que proceda a su retirada, y si transcurrido igual periodo continuase sin ser retirado, se entenderá el abandono del vehículo y el Alcalde dispondrá de él en beneficio de la Administración Municipal.

5.- Cuando los titulares de los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza resultaren desconocidos, se procederá en la forma prevenida en el artículo 615 del Código Civil, como objetos perdidos.

6.- La exacción de derechos que por la presente Ordenanza se establecen no excluyen el pago de las sanciones que procedieran por la infracción de las Normas de Circulación.

**Disposición Adicional.** Modificación de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2003, entrara en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición derogatoria**

Asu entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 03**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD DINÁMICA

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece una tasa por la prestación de los servicios de otorgamiento de las licencias relativas al ejercicio de las actividades de publicidad dinámica dentro del termino municipal, así como por el control de la mencionada publicidad.

**Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, necesaria para:

a) Conceder o denegar las autorizaciones relativas al ejercicio de la publicidad dinámica que se lleven a cabo dentro del término municipal.

b) Ejercer el control de las actividades de publicidad dinámica desarrolladas en el Municipio, según lo que establece la Ordenanza Municipal de publicidad.

2. La publicidad dinámica a que se refiere el apartado anterior, puede ejercerse en las modalidades siguientes:

a) Publicidad manual: Es la que difunde los mensajes mediante el reparto a mano o la colocación del material impreso mediante el contacto directo entre el personal autorizado para repartir la publicidad y sus receptores, con carácter gratuito y utilizando vías y espacios de entregas públicos y zonas privadas de uso público.

b) Reparto domiciliario de publicidad: Es la distribución de cualquier tipo de apoyo material de publicidad llevado a cabo mediante entrega directa a los propietarios o usuarios de viviendas, oficinas y despachos, o mediante la introducción del material publicitario en los buzones individuales o en las porterías de los inmuebles.

c) Publicidad mediante uso de vehículos: Es la llevada a cabo mediante el uso de elementos sitos en vehículos, estacionados o en circulación.

d) Publicidad oral: Es la que transmite los mensajes de viva voz, en su caso con la ayuda de megafonía u otros medios auxiliares, mediante el contacto directo entre el personal autorizado y los posibles usuarios, y con la utilización de las vías y espacios de entregas públicos y zonas privadas de uso público.

e) Publicidad telemática: Es el envío de mensajes publicitarios mediante comunicación telefónicas, por fax, correo electrónico o cualquier otro medio informático.

3. A efectos de esta Ordenanza no se consideraran publicidad los rotulos o elementos que hagan referencia a la identificación de la persona o empresa titular de la actividad y se encuentren situados en establecimientos comerciales o vehículos pertenecientes a dichas personas.

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, titulares de la actividad de publicidad dinámica.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante mas de seis meses de cada año natural, estarán

obligados a designar un representante con domicilio en territorio español a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

**Artículo 4. Responsables**

1. Son los responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia al interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Beneficios fiscales**

No se concederá ninguna exención o bonificación en la exacción de la tasa.

**Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuantía de la tasa será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

**EPÍGRAFE I – CONCESIÓN DE LICENCIAS****I.1. De publicidad manual**

Sobre el volumen de impresos que se prevé repartir, se aplicaran las tarifas siguientes:

**I.1.a) Cuando se trate de un reparto singular**

- Hasta 10000 impresos	20,00 euros
- Entre 10001 y 50000 impresos	30,00 euros
- Entre 50001 y 100000 impresos	40,00 euros
- Más de 100000 impresos	60,00 euros

I.1.b) Cuando se trate de repartos diversos, que interesen a diferentes personas y productos, los cuales se prevé efectuar de forma continuada por constituir el objeto de la actividad del sujeto pasivo

- Hasta 10000 impresos	40,00 euros
- Entre 10001 y 50000 impresos	60,00 euros
- Entre 50001 y 100000 impresos	80,00 euros
- Más de 100000 impresos	100,00 euros

**I.2. Reparto domiciliario de publicidad**

Sobre el volumen de impresos que se prevé repartir, se aplicaran las tarifas siguientes:

**I.2.a) Cuando se trate de un reparto singular**

- Hasta 10000 impresos	20,00 euros
- Entre 10001 y 50000 impresos	30,00 euros
- Entre 50001 y 100000 impresos	40,00 euros
- Más de 100000 impresos	60,00 euros

I.2.b) Cuando se trate de repartos diversos, que interesen a diferentes personas y productos, los cuales se prevé efectuar de forma continuada por constituir el objeto de la actividad del sujeto pasivo

- Hasta 10000 impresos	40,00 euros
- Entre 10001 y 50000 impresos	60,00 euros
- Entre 50001 y 100000 impresos	80,00 euros
- Más de 100000 impresos	100,00 euros

**I.3. Publicidad mediante el uso de vehículos****I.3.a) Cuando se trate de una exhibición singular**

por cada m2., o fracción, de anuncio y periodo de 15 minutos o fracción	6,00 euros
---	------------

I.3.b) Cuando se prevé utilizar este medio de publicidad de forma continuada, por cada trimestre o fracción:

- En taxis, por cada licencia	15,00 euros
- En autobuses, por cada m2 o fracción de superficie exterior	30,00 euros
- En vehículos de transporte público, por cada m2. o fracción de superficie interior ocupada	10,00 euros
- En vehículos propios de la persona beneficiaria de la publicidad, por cada anuncio que exceda de la finalidad meramente identificatoria	30,00 euros
- En vehículos ajenos diferentes a los enumerados en los apartados anteriores por cada anuncio	30,00 euros

**I.4. Publicidad oral****I.4.a) Cuando se trata de actos singulares**

- De viva voz o con ayuda de megafonía, por cada acto previsto de 15 minutos o fracción 12,00 euros
- Con ayuda de medios audiovisuales por cada acto previsto de 15 minutos o fracción 20,00 euros

**I.4.b) Cuando se prevé realizar anualmente varios actos publicitarios, por constituir el objeto de la actividad del sujeto pasivo.**

- De viva voz o con ayuda de megafonía por cada acto previsto de 15 minutos o fracción 12,00 euros
- Con ayuda de medios audiovisuales por cada acto previsto de 15 minutos o fracción 20,00 euros

**I.5. Publicidad telemática**

**1.5.a) Mediante comunicación telefónica en base al número de llamadas previstas, cuando se trate de una campaña publicitaria singular.**

- |                 |             |
|-----------------|-------------|
| Hasta 1.000     | 15,00 euros |
| De 1.001 a 5000 | 30,00 euros |
| Más de 5.000    | 50,00 euros |

**1.5.b) Cuando sea la comunicación telefónica el medio habitual de campañas continuadas por constituir el objeto de la actividad del sujeto pasivo, según el número de llamadas previstas anualmente:**

- |                 |             |
|-----------------|-------------|
| Hasta 1.000     | 20,00 euros |
| De 1.001 a 5000 | 40,00 euros |
| Más de 5.000    | 80,00 euros |

**1.5.c) Mediante fax, correo electrónico u otro medio informático. Según el número de mensajes previstos anualmente:**

- |                  |             |
|------------------|-------------|
| Hasta 1.000      | 20,00 euros |
| De 1.001 a 5.000 | 40,00 euros |
| Más de 5.000     | 80,00 euros |

**EPIGRAFE II - CONTROL DE LA PUBLICIDAD: 11.1** Cuando se trate de las actividades publicitarias a que se refieren los apartados 1.1.a), 1.2.a), 1.3.a), 1.3.b), 1.4.a), 1.4.b), 1.5.a) por el ejercicio de la actividad municipal de control no se devenga tasa diferente de la satisfecha por aplicación de las tarifas previstas en el Epígrafe I.

**11.2** Por el ejercicio de control sobre el resto de actividades de publicidad dinámica, por cada año natural siguiente al de concesión de la licencia, se devengará la tasa en base a las siguientes tarifas:

- Actividades señaladas a los epígrafes I.1.b) e I.2.b) según el volumen de impresos que se prevé distribuir anualmente,
- Hasta 50.000 60,00 euros
  - Entre 50.001 y 100.000 80,00 euros
  - Más de 100.000 100,00 euros

Actividades señaladas en los epígrafes I.5.b), 1.5.c) según el número de mensajes telefónicos o por vía informática previstos anualmente,

- Hasta 5.000 40,00 euros
- Más de 5.000 80,00 euros

**Artículo 7. Devengo**

1. La tasa por concesión de licencias para el ejercicio de la publicidad dinámica, se devenga a y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia.

2. Cuando la actividad de publicidad se extienda a varios ejercicios, las cuotas resultantes de aplicar las tarifas recogidas en el epígrafe 11.2 del artículo anterior se devengarán el primer día de cada año natural y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad.

3. Respecto al prorrateo se estará a lo previsto en la Ordenanza General.

**Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando los procedimientos se inicien a instancia del sujeto pasivo. A estos efectos, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente se cumplimentará también debidamente el impreso de autoliquidación. El interesado habrá de adjuntar a la solicitud la acreditación de haber efectuado el pago de la tasa.

2. Cuando el volumen de actividad real, dentro de cada ejercicio siguiente al de concesión de la licencia exceda en más de un 20 por ciento del volumen que se previó y se declaró, hará falta presentar declaración complementaria en las oficinas municipales. A la declaración se adjuntará el comprobante de haber ingresado, mediante autoliquidación, la cuota complementaria que resulte.

3. Cuando se trate de la tasa por la actividad municipal de control de la publicidad ejercida a lo largo de varios ejercicios, se deberá satisfacer en el primer trimestre de cada año natural, en las fechas que determine el Ayuntamiento.

4. A los efectos de notificación de la tasa que se debe pagar en los ejercicios siguientes al de concesión de la licencia, los servicios municipales elaborarán una lista cobratoria comprensiva de los datos de los contribuyentes y las cuotas a pagar. La mencionada relación cobratoria se expondrá al público por periodo de un mes, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia; todo ello a los efectos de practicar la notificación colectiva prevista en el Artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

5. El pago se hará principalmente mediante el sistema de domiciliación en cuenta bancaria.

**Artículo 9. Convenios de colaboración.**

Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones**

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

**Disposición Adicional.** Modificación de los preceptos del ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y o/sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2.003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2.04, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición derogatoria:**

A su entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

**ORDENANZA Nº 04**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de (apartado A) del anexo), establece la "TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, modificada por Ley 25/1998.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2.- Tendrán la condición de sustitutos de contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Base imponible.**

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado B) del anexo.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

**Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el apartado C) del anexo.

2.- El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 8º.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2.- El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

**Artículo 9º.- Declaración e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, pudiéndose exigir el depósito previo de la cuantía de la tasa. Una vez concedida la autorización, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella, y en caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

2.- En los siguientes ejercicios al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota tributaria por años naturales en los correspondientes servicios de recaudación municipal.

3.- El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

**Artículo 10º.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corres-

pondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Adicional.** Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2.003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Disposición derogatoria**

A su entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza

#### **A N E X O:**

A) MUNICIPIO: CARBONERAS.

B) CUOTATRIBUTARIA Y TARIFA, IVA INCLUIDO:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Entrada de vehículos a través de las locales, edificios o cocheras por m./l. Al año (mínimo 4 metros)	aceras en particulares, 16,00 € m./l.
2	Reserva de espacio para carga y descarga de mercancías, por m./l. Al año.	22,00 € m./l.
3	Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo concedidas a hoteles, entidades o particulares, por m./l. Al año.	22,00 € m./l.
4	Placa de reserva de espacio, cada una (mínimo dos placas)	13,00 €
5	Reserva de espacio en la vía pública para uso exclusivo de parada-taxi, y uso del servicio de teléfono público de recepción de llamadas para solicitud del servicio de taxi, en las paradas.	91,00 €

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES: No se concederán exenciones ni bonificaciones.

D) PERIODICIDAD: Anual.

#### **ORDENANZA Nº 05**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL

#### **Artículo 1º.- Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de (apartado A) del anexo), establece la "TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Mercado Municipal. Se entenderá por prestación del servicio a la concesión y autorización para la explotación comercial de los puestos de venta del Mercado Municipal.

#### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten titulares de las concesiones y autorizaciones de las instalaciones del Mercado Municipal.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Base imponible.**

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado B) del anexo.

#### **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el apartado C) del anexo.

#### **Artículo 8º.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la actividad municipal de prestación del servicio o de realización de la actividad que constituya su hecho imponible. A tales efectos se considerará como fecha de inicio la de la aprobación municipal de las correspondientes concesiones o autorizaciones.

#### **Artículo 9º.- Declaración e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la prestación del servicio, pudiendo exigirse el depósito previo del importe total o parcial de la cuantía de la tasa. En el caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido. Una vez concedida la autorización, se entenderá anualmente prorrogada en tanto no se acuerde su caducidad, o su titular no renuncie expresamente a aquella o se presente esta por los legítimos representantes en caso de fallecimiento. En los años que siguen al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota con la periodicidad establecida en el apartado D) del anexo, en los correspondientes servicios de Recaudación.

2.- La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

4.- El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recau-

dación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobradoras correspondientes, o notificando individualmente cuando así proceda.

5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas de Reglamento General de Recaudación.

6.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del Servicio de Mercado Municipal no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 10º.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 12º.- Reglamento de mercado.**

El Ayuntamiento podrá establecer un Reglamento del Mercado, que regulará los derechos y obligaciones de los adjudicatarios y las causas de caducidad y resolución de las concesiones de los puestos.

**Disposición Adicional.** Modificación de los preceptos del ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Disposición derogatoria**

Asu entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

#### **A N E X O:**

A) MUNICIPIO: CARBONERAS.

B) CUOTATRIBUTARIA Y TARIFA:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1.1	Por m2. de Puesto fijo	6,00 E
1.2	Por m2. de Puesto de Venta discontinua	0,50 E

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES: No se concederán exenciones ni bonificaciones.

D) PERIODICIDAD: Mensual para los puestos fijos y diaria para la venta discontinua.

#### **ORDENANZA FISCAL Nº 06**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

#### **Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen

Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 19/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (apartado A) del anexo) establece la Tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

#### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los aislados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas del apartado B) del anexo.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos del ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición derogatoria:**

Asu entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

**A N E X O**

A) MUNICIPIO: CARBONERAS.

B) TARIFAS:

1º.- **Concesiones:**

a) Concesión nicho 600,00€

2º.- **Otros Servicios:**

a) Inhumaciones y exhumaciones, incluido, en su caso, el cerramiento o apertura del nicho. 40,00€

b) Colocación de lápidas 30,00€

c) Traslado de cadáveres, de restos, o de cenizas fuera del cementerio 40,00€

d) Autorizaciones para traslado de cadáveres fuera del cementerio 40,00€

3º.- **Transmisiones:**

a) Transmisiones a familiares:

- Solares, panteones o mausoleos 30,00€

- Nichos 20,00€

b) Transmisiones a terceros:

- Solares, panteones o mausoleos 100,00€

- Nichos 30,00€

**ORDENANZA FISCAL NÚM.07**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA LICENCIA DE AUTOTAXI

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis, corresponden a este Ayuntamiento y que se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando convenga su otorgamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

c) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, y son los siguientes:

1. La persona o entidad a favor de la cual se otorgue la concesión y la expedición de la licencia o se autorice la transmisión de esta licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo se sustituya.

**Artículo 4. Responsables**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Beneficios fiscales**

No se concederá ninguna exención ni bonificación en el pago de la tasa.

**Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa siguiente:

	<b>Euros</b>
Epígrafe 1. <i>Concesión y expedición de licencias</i>	
Expedición de licencia municipal para la prestación de los servicios de autotaxi, por una sola vez y vehículo	1.200,00
Epígrafe 2. <i>Autorización para la transmisión de licencias</i>	
Expedición de autorización o permiso para la transmisión de licencia de autotaxi, por cada autorización y vehículo	1.200,00
Epígrafe 3. <i>Sustitución de vehículos</i>	
Expedición de autorización o permiso para sustitución de vehículo afecto a la licencia de autotaxi, por cada autorización y vehículo	600,00

**Artículo 7. Devengo**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en los casos que se señalan en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha en que este Ayuntamiento conceda o expida la licencia correspondiente o autorice su transmisión, o la sustitución del vehículo.

**Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sometidos a esta tasa se realizarán a instancia de parte.

2. Una vez estén concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, todas las cuotas serán objeto de liquidación de ingreso directo y los contribuyentes procederán a su pago en los periodos fijados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones**

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

**Disposición Adicional.** Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores:

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos que se hagan remisiones o preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y o/sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición final:**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición Derogatoria:** A su entrada en vigor quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan la presente Ordenanza.

**ORDENANZA Nº 08**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN Y USO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**Artículo 1º. - Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de APARTADO A) DEL ANEXO establece la "TASA POR OCUPACIÓN Y USO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2º. - Hecho imponible.**

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales derivados de la ocupación y uso en bienes de dominio público local siguientes:

- a) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de Construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, Tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- d) Instalación de quioscos en la vía pública.
- e) Ocupación de terrenos de uso público local con puestos de mercado, que se celebrará con la periodicidad establecida por el Ayuntamiento, en lugar público basado en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

**Artículo 3º. - Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en el caso de que procediesen sin la oportuna autorización, sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen.

**Artículo 4º. - Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º. - Base imponible.**

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible,

que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

**Artículo 6º. - Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el APARTADO B) DEL ANEXO.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

**Artículo 7º. - Exenciones y bonificaciones.**

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditativas por el solicitantes, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C) DEL ANEXO.

2.- El estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

**Artículo 8º. - Devengo.**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local:

a) En el caso de concesión de nuevos usos privativos o nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En el caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el 1 de Enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

c) En el supuesto de aprovechamiento sin licencia, en el momento en que se inicien, sin perjuicio de las sanciones que procediesen.

**Artículo 9º. - Declaración e ingreso. Normas de gestión.**

1.- Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, indicando superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, duración del aprovechamiento o en su caso renuncia expresa a la prórroga del mismo, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

2.- En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. sean consecuencia de las ferias o fiestas podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación en concepto de tasa será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta

ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor, el adjudicatario deberá hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Se exceptúan de la licitación y podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, etc.

3.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

4.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en el APARTADO D) DEL ANEXO.

5.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas en la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

6.- Asimismo, el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo del importe total o parcial de la cuantía de la tasa, no consintiéndose la ocupación, hasta que este se haya abonado y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan. En el caso de que no se haya exigido el depósito previo se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

7.- En los casos de ocupación de terrenos con mesas y sillas, o quioscos, una vez autorizada, se entenderá anualmente prorrogada en tanto no se acuerde su caducidad, o su titular no renuncie expresamente a aquella o se presente esta por los legítimos representantes en caso de fallecimiento. En los años que siguen al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos podrán incluirse en un padrón y, por lo tanto vendrán obligados al pago de la cuota con la periodicidad establecida en el APARTADO D) DEL ANEXO en los correspondientes servicios de recaudación.

8.- La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

10.- El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en el caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

11.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

12.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 10º.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.**

**REGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.**

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1988, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

**DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO E) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**A N E X O**

**A) MUNICIPIO: CARBONERAS.**

**B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:**

B1 Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE €
1	Aparatos infantiles 1ª clase (Baby, Scalextric, Pista de coches, Gusano, Tortugas, Aero-baby, etc. según categoría y ubicación.	601'00
2	Aparatos infantiles 2ª clase (Mini Tren, castillos hinchables, camas elásticas y similares, Ponys, Caballitos, Pista de motos, etc) según categoría y ubicación.	301'00
3	Aparatos de mayores 1ª clase (Enterprice, V, Disco Show, Simulador Venture, Take Off, Play-Back y similares, etc., según categoría y ubicación.	1.803'00
4	Aparatos de mayores de 2ª clase (Saltamon-tes, Barco Pirata, Toro Mecánico, Rana, Pul-po, Olla Canguro y similares) según categoría y ubicación.	1.202'00
5	Pistas de coches mayores (Máximo dos pistas).	2.705'00
6	Pistas de coches mayores (Instalación de una sola pista	5.560'00
7	Churrerías hasta 82 m2	3.005'00
8	Churrerías hasta 160 m2	4.808'00
9	Bares/Pollerías hasta 25 m2	1.503'00
10	Bares/Chiringuitos hasta 10 m2	421'00
11	Casetas/Carpas Disco hasta 200 m2	1.653'00
12	Casetas (Turrón, Tiro y similares) por metro lineal.	18'00
13	Tómbolas (Máximo 2 tómbolas)	2.705'00
14	Tómbolas (En el caso de que se instale solo una)	5.800'00

B2 POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE €
1	Si se impidiese la circulación de la calle se pagará además un canon fijo de euros./día	3,00
2	Por cada puntal o asquilla u otros elementos de apeo por unidad y día.	0'30
3	Por ocupación con vallas, palet, contenedores, por m2 y día.	0'30
4	Por ocupación con andamios, por metro lineal y día.	0'30

B3 OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE €
1	Por ocupación con mesas, veladores y sillas, de las cafeterías, bares y restaurantes, etc. En calles y vías públicas de 1ª categoría, (mesa y 4 sillas), por día Por m2. de ocupación con tribunas, tablados y otros elementos análogos, por día	1,00 1,00
2	Por ocupación con mesas, veladores y sillas, de las cafeterías, bares y restaurantes, etc. En calles y vías públicas de 2ª categoría, (mesa y 4 sillas), por día Por m2. de ocupación con tribunas, tablados y otros elementos análogos, por día	0,60 0'60

B4 INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE €
1	Quiosco instalado en calles vías públicas de 1ª categoría por m² y año.	30'00
2	Quiosco instalado en calles y vías restantes por m² y año.	24'00

B5) OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS DE MERCADO, QUE SE CELEBRARÁ CON LA PERIODICIDAD ESTABLECIDA POR EL AYUNTAMIENTO, EN LUGAR PÚBLICO BASADO EN LA CONCURRENCIA Y MULTIPLICIDAD DE PUESTOS DE VENTA.

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE €
1	Por cada ml. De puesto (mínimo 3 ml.), al día	2,00

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

No se concederán exenciones ni bonificaciones.

PERIODICIDAD:

B1) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Periodicidad: La Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

B2) Por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Periodicidad: La Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

B3) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Periodicidad: Anual.

B4) Instalación de quioscos en la vía pública.

Periodicidad: Anual.

B5) Ocupación de terrenos de uso público local con puestos de mercado, que se celebrará con la periodicidad establecida por el Ayuntamiento, en lugar público basado en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

Periodicidad: Anual, coincidiendo con la solicitud de la licencia como requisito para la concesión de la misma.

**Disposición Adicional.** Modificación de los preceptos del ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 21 de noviembre de 2003, entrara en vigor, tras su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: A su entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan la presente Ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL Nº 09**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (apartado A) del anexo) establece la Tasa por la prestación del servicio de licencias de apertura de establecimientos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnico como administrativa, tendente a verificar si los establecimiento industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presunto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

La instalación, por vez primera, de establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Base Imponible.**

Constituye la Base imponible de la Tasa la tarifa que le corresponda en el Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura, excepto en los casos de entidades bancarias o cajas de ahorro, en los que la base imponible estará determinada por la unidad local.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota por Tasa de licencia de apertura será la que resulte de aplicar a la base imponible, según se establece en el artículo anterior, los porcentajes establecidos en el apartado B) del anexo, o la que se establezca expresamente por unidad local.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad local.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte de deducir lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- En los casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### **Artículo 8º.- Devengos.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 9º.- Declaración.**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### **Artículo 10º.- Gestión.**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2.- Dicha declaración – liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante del abono a favor del Ayuntamiento en cualquier entidad de ahorro o banco abiertos en la localidad.

#### **Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 21 de noviembre de 2.003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Disposición derogatoria**

A su entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan la presente Ordenanza.

### **A N E X O**

A) MUNICIPIO: CARBONERAS.

B) CUOTAS TRIBUTARIAS:

1º.- Agencias o sucursales bancarias, cajas de ahorro y demás entidades de crédito:

Por nueva apertura: 9.000'00 €.

Por traslado o ampliación de local: 3.000'00 €

2º.- Agencias, sucursales y delegaciones de empresas de seguros:

a) Por nueva apertura (porcentaje sobre base imponible): 200%.

b) Por traslado o ampliación de local: 100'00 €

3º.- Licencias de apertura de espectáculos públicos y actividades recreativas (porcentaje sobre la base imponible): 300%

4º.- Restantes establecimientos no relacionados en los apartados anteriores (porcentaje sobre la base imponible):

a) Calles de 1ª categoría: 300%

b) Calles de 2ª categoría: 100%

5º.- Explotaciones avícolas y ganaderas: 100'00 €

6º.- Casos especiales:

a) Traslados forzosos cuota única: 18'00 €

b) Espectáculos de temporada: se prorratearán las cuotas a los meses que realmente estén en funcionamiento.

7º.- En los traspasos de locales incluidos en los apartados 3º, 4º, y 5º del presente anexo, siempre y cuando se destine a la misma actividad que venía ejerciéndose, la

cuota tributaria será del 50% de la cuota resultante de la actividad que se ejerce en el local que se traspasa.

Las categorías de las calles son las que se establecen en la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas.

### **ORDENANZA FISCAL NÚM. 10**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO Y SUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL, Y EL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto a los artículos 58, 20.1 y 3, 20.3.a), 20.3.b), 20.3.c), 20.3.d), 20.3.e), 20.3.í), 20.3.j), 20.3.k), 20.3.o), 20.3.p), 20.3.r) y 20.3.t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), de conformidad con el que disponen los artículos 15a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública, que se aplicará en los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local enumerados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, incluidas las concesiones administrativas, que deriva de las siguientes ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo del dominio público local:

a) Extracción de arena, calizas, yesos, arcillas y otros materiales de construcción, al amparo de lo previsto en el Artículo 20.3.a) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa séptima del artículo 6 de esta Ordenanza.

b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales, al amparo de lo previsto en el Artículo 20.3.b) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa octava del Artículo 6 de esta Ordenanza.

c) Balnearios y otros aprovechamientos de agua, que no consistan en el uso común de las públicas, al amparo de lo previsto en el Artículo 20.3.e) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa sexta del artículo 6 de esta Ordenanza.

d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, al amparo de lo previsto en el Artículo 20.3.d) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa novena de el Artículo 6 de esta Ordenanza.

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, al amparo de lo previsto en el Artículo 20.3.e) de la LRHL. Las cuantías de la tasa, se establecen en las tarifas primera y decimoquinta del Artículo 6 de esta Ordenanza

f) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos, al amparo de lo previsto en el Artículo 20.3.i) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa undécima del Artículo 6 de esta Ordenanza.

g) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, biombos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, al amparo de lo previsto a el artículo 20.3-j) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa duodécima del Artículo 6 de esta Ordenanza. h) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier

otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, al amparo de lo previsto en el artículo 20.3. k) de la LRHL.

Las cuantías de la tasa se establecen en las tarifas primera, segunda y tercera de el artículo 6 de esta Ordenanza.

i) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, al amparo de lo previsto en el artículo 20.3.o) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa decimotercera del artículo 6 de esta Ordenanza.

j) Tránsito de ganado sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, al amparo de lo previsto en el artículo 20.3.p) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa decimocuarta del artículo 6 de esta Ordenanza

k) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier Artículo o mercancía, en terrenos de uso público local, al amparo de lo previsto en el Artículo 20.3.r) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en las tarifas tercera, cuarta y decimoquinta del artículo 6 de esta Ordenanza

l) Construcción en carreteras, caminos y otras vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado, al amparo de lo previsto en el artículo 20.3.t) de la LRHL. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa décima del artículo 6 de esta Ordenanza.

m) Reserva especial de la vía pública u otros terrenos de uso público para las prácticas de autoescuelas o similares, al amparo de lo previsto en el artículo 20 apartados 1 y 3. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa quinta del artículo 6 de esta Ordenanza.

n) Ocupación, con carácter fijo o eventual, del dominio público local, incluido concesiones administrativas, con materiales derivados de la construcción, yesos, calizas, arenas y similares, así como minerales fósiles, carbones y similares, y cualquier tipo de residuo, sean en recintos cerrados o abiertos, cubiertos o al aire libre. Las cuantías de la tasa se establecen en la tarifa decimosexta del art. 6 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen las licencias de ocupación, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Beneficios fiscales**

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que

inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

**Artículo 6. Cuota tributaria**

1. La cuantía de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas a los apartados siguientes:

**Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución y de registro, cables, railes y cañerías y otros análogos**

- 1. Palomillas para sostén de cables por cada 50 metros o fracción 2,00 €
- 2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción 50,00 €
- 3. Cajas de amarre, de distribución y de registro. Cada una 3,00 €
- 4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por 50 metros o fracción 10,00 €
- 5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada 50 metros lineales o fracción 13,00 €
- 6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada 50 metros lineales o fracción 10,00 €
- 7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada Por cada 50 metros lineales o fracción de tubería telefónica 13,00 €
- 8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada 50 metros lineales o fracción de canalización 10,00 €
- 9. Ocupación del subsuelo, del suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada 50 metros lineales o fracción 25,00 €
- 10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada 50 metros lineales o fracción 10,00 €
- 11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no pase de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre 0,30 €
- 12. Ocupación del vuelo, intermediando antenas y elementos análogos, que sobresalgan de la azotea del inmueble. Por metro lineal o fracción 0,20 €

**Tarifa segunda. Postes**

- 1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada 50 postes y semestre: 28,00 €
- 2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada 50 palos y semestre: 14,50 €

**Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas**

- 1. Por cada báscula, al semestre 67,00 €
- 2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción, por año 100,00 €
- 3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificado en otros epígrafes. Por cada m2 o fracción, al año 60,00 €

**Tarifa cuarta. Surtidores de gasolina y análogos**

- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con surtidores y depósitos de gasolina. Por cada m2 o fracción 34,00 €

**Tarifa quinta. Reserva especial de la vía pública**

- 1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las autoescuelas o similares: Por los primeros 50 m2 o fracción, al mes: 50,00 €
- Por cada m2 de exceso, al mes: 1,00 €

**Tarifa sexta. Balnearios y otros aprovechamientos de aguas excluidas del uso común**

- 1. Uso del manantial 365,00 €
- 2. Por día 1,00 €

**Tarifa séptima. Extracción de arenas, calizas, yesos y arcillas y otros materiales constructivos**

- 1. Por cada 50 m3 de arena, calizas y arcillas que se autorice extraer del dominio público local 50,00 €
- 2. Por cada 50 m3 de otro material constructivo que se obtenga 50,00 €

**Tarifa octava. Construcción de pozos, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales**

- 1. En las construcciones de profundidad superior a 10 m., por cada 50 m3. de capacidad 12,00 €
- 2. En otras construcciones destinadas a recoger las aguas pluviales, por cada 50 m3 de capacidad 6,00 €

**Tarifa novena.**

- Vertido y desagüe de canalones en terrenos de uso público local por cada canalón que desagüe en la vía pública 1,00 €

**Tarifa décima. Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de pasos sobre cunetas y terraplenes**

- 1 Para vehículos de cualquiera clase. Por cada 50 m2 o fracción 3,00 €

**Tarifa undécima. Instalación de rejas y elementos que ocupen el suelo o subsuelo de las vías públicas locales para dar luz, ventilación, acceso a personas y vehículos a sótanos**

- 1. Rejas en pisos, instaladas sobre las vías publicas. Por cada m2 o fracción 1,00 €
- 2. Lucernarios. Por cada m2 o tracción 1,00 €
- 3. Respiraderos. Por cada m2 o fracción 1,00 €
- 4. Puertas de acceso a sótanos y semisótanos 1,00 €

**Tarifa duodécima. Ocupación del vuelo de las vías publicas con elementos voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada**

- 1. Terrazas, miradores y balcones. Por cada m2 o fracción 1,00 €
- 2. Marquesinas y elementos constructivos análogos, de carácter permanente 1,00 €
- 3. Toldos, para-soles v similares, de carácter temporal. Por cada m2 o fracción 1,00 €

**Tarifa decimotercera. Rodaje y arrastre de vehículos que no están gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

- 1. Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil sea igual o inferior a 750 kgs., por día 5,00 €
- 2. Otros vehículos, por día 5,00 €

**Tarifa decimocuarta. Transito de ganado por terrenos de dominio público local**

- 1. Por un conjunto de animales domésticos inferior a 50. Al año 50,00 €
- 2. Por un conjunto de animales domésticos entre 50 y 200. Al año 100,00 €
- 3. Por un conjunto de animales domésticos superior a 200 200,00 €

**Tarifa decimoquinta: Otros instalaciones diferentes de las que se incluyen en las tarifas anteriores**

- 1. Subsuelo: por cada 50 m3 o fracción del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con gruesos de muros de sostenimiento, solares y losas 50,00 €
- 2. Suelo: por cada 50 m2 o fracción 100,00 €
- 3. Vuelo: por cada 50 m2 o fracción, medido en proyección horizontal 50,00 €

**Tarifa decimosexta: Ocupación, con carácter fijo o eventual, del suelo de dominio publico local, con materiales de construcción (arenas, calizas, yesos, arcillas y similares) y minerales fósiles (carbones y similares) y residuos de cualquier tipo.**

- 1. Suelo: por cada m2 o fracción al año 4,00 €
- 2. Subsuelo: por cada m3 o fracción del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con gruesos de muros de sostenimiento, solares y losas 6,00 €
- 2. Vuelo: por cada 50 m2 o fracción 6,00 €

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilice el procedimiento de licitación pública, no se aplicarán las tarifas detalladas en el punto 1. EL importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### **Artículo 7. Devengo**

1. La tasa se devenga cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar de las ocupaciones del dominio público local reguladas en el Artículo anterior.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza sin solicitar licencia, el devengo de la tasa se produce en el momento del inicio de este aprovechamiento.

#### **Artículo 8. Periodo impositivo**

1. Cuando el aprovechamiento especial tenga duración inferior a un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la duración temporal del aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial

3. Respecto al prorrateo se estará a lo previsto en la Ordenanza General.

#### **Artículo 9. Régimen de declaración y de ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se presenta la solicitud de autorización para disfrutar de la utilización privativa o aprovechamiento especial se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa. Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio de Intervención Municipal los elementos de la declaración al objeto que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

4. Cuando los elementos tributarios declarados en la autoliquidación no coincidan con los que realmente han determinado la magnitud de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, será necesario presentar una declaración complementaria en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se conoce la variación.

5. Tratándose de utilizaciones del dominio público local que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago mencionado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa; en este caso, se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo de pago voluntario.

7. El Servicio de Rentas establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasi-

vos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

#### **Artículo 10. Notificaciones de las tasas**

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados que se extiendan a varios ejercicios, la primera liquidación, se notificará personalmente al solicitante junto con el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por periodo de un mes contado desde quince días antes del inicio del periodo de cobro.

2. Los periodos de cobro se anunciarán mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo previsto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

**Disposición Adicional.** Modificación de los preceptos del ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

#### **Disposición final**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Disposición derogatoria**

A su entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan la presente ordenanza.

### **ORDENANZA FISCAL NÚM. 11**

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo del previsto en los artículos 58 y 24.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, redactado por el Artículo 4 de la Ley 51/2002, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

1 Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2 El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que material-

mente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

3 En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores los suministros de agua, gas electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquiera otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a qué se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetos a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal núm.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria

3. Las deudas y responsabilidad por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad

#### **Artículo 5. Base imponible**

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria, sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias A título

enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes.

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio

e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los productos financieros, como por ejemplo, intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

#### **Artículo 6 . Tipo y cuota tributaria**

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1.5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 7. Devengo de la tasa**

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

2. Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

#### **Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso**

1. Se establece el régimen de autoliquidación.

2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del Artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a qué se refiere al apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza

4. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré

5. Cuando se presente declaración de ingresos brutos sin determinación de la cuota, el Ayuntamiento practicará liquidación que tendrá el carácter de provisional Esta liquidación se notificará a los interesados, y podrá ser satisfecha sin recargo en los periodos de pago voluntario previstos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación

6. La presentación de las declaraciones-liquidaciones tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo, originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria

7. El Servicio Competente establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación y recaudación

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

1. Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza General

2. Cuando no se ingrese la autoliquidación en el plazo establecido en el Artículo 8.2 de la Ordenanza y no se presente ninguna declaración antes de 30 de julio de cada año, se aplicará la sanción del 50% de la cuota dejada de ingresar

**Disposición Adicional.** Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y o/sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglaméntanos de que traen causa.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Disposición derogatoria**

A su entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan la presente ordenanza.

### **ORDENANZA FISCAL Nº 12**

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Se aprobaron definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 13 de enero de 1990, estando en vigor desde su publicación en el B.O.P. el día 25 de enero de 1990, y modificadas posteriormente por acuerdos plenarios de fechas, 24 de enero de 1.991 y 29 de noviembre de 1999.

Se modifican los artículos 2º, 5º y 6º, y se añade una disposición derogatoria, quedando redactados tal y como se recogen en dicha ordenanza, cuyo texto íntegro dice como sigue:

#### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2º. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística en vigor y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

#### **Artículo 3º. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Base imponible**

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El presupuesto de ejecución material, cuando se trate de:  
Obras de nueva planta; movimientos de tierra; demolición de construcciones; obras menores; urbanizaciones; instalaciones de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública; primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos y en cualquier otro supuesto que requiera licencia urbanística no contemplado en otro apartado.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

Parcelaciones urbanas; tramites y resolución de expedientes individualizados de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares.

c) Costes de urbanización:

Examen, tramitación y resolución de las iniciativas para el establecimiento del sistema de compensación

#### **Artículo 6º. Cuota tributaria**

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) En los supuestos del artículo 5.1.a) anterior:

Presupuesto de ejecución material	Cuota
Hasta trescientos mil €	1,00%
De trescientos mil uno hasta tres millones €	2,00%
A partir de tres millones	2,50%

Se fija una cuota tributaria mínima de 30,05 EUROS (5.000 pesetas).

b) El 0,5 por 100, en el supuesto de la primera utilización de los edificios y modificaciones del uso de los mismos.

c) El 0,2 % en las parcelaciones urbanas y expropiaciones forzosas a favor de particulares.

d) El 0,5% en las iniciativas para el establecimiento del sistema de compensación.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3.- En caso de prórroga de los plazos fijados en las licencias las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en los números anteriores.

#### **Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### **Artículo 8º. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno con la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o caducidad una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 9º. Declaración**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, plano y memorias de la modificación o ampliación.

#### **Artículo 10º. Ingreso**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el momento de presentar la oportuna solicitud de licencia.

2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las obras, en cualquier momento, y la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en depósito previo.

3.- Se establece una fianza, al contratista de la obra, por importe del uno por ciento (1%) sobre el presupuesto de ejecución de material. Podrá constituirse dicha fianza mediante ingreso en metálico en cualquiera de las Entidades de Crédito existente en la localidad, o mediante aval bancario.

#### **Artículo 11º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 12º. Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Disposición Derogatoria**

A su entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

#### **Disposición final**

La modificaciones que se recogen en la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y serán de aplicación, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor dicha Ordenanza hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA NÚM. 13**

**BORRADOR DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 1.**

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

#### **Artículo 2.**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales, los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforma a la Ley, hubiese asumido.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

- b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.  
c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### **Artículo 3.**

1. El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la construcción de Paseos Marítimos, por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalaciones de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores u bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

#### **Artículo 4.**

En cuanto a exenciones, bonificaciones, sujetos pasivos, base imponible, cuota tributaria, devengo, gestión, liquidación, inspección, recaudación, imposición, ordenación, colaboración ciudadana, infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 39/88, artículos 28 a 38.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por Acuerdo plenario de fecha 21 de noviembre de 2.003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA MUNICIPAL NÚM. 14**

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMERCIO AMBULANTE**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida por el art. 8 del R.D. 1018/85, de 5 de junio, con el objeto de regular la venta ambulante para un control más estricto, sobre todo en el aspecto sanitario y comercial, en garantía de todos, además de dar continuidad a un comercio que goza de interés de numerosas familias de este municipio y de otros limitrofes.

#### **CONDICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.**

Tienen la consideración de "comercio ambulante" y se regirán por la presente Ordenanza de funcionamiento, los siguientes supuestos:

a) El comercio en el mercadillo, que se celebrará con periodicidad semanal la mañana del jueves; si éste coincide con festivos, se adelanta al miércoles, en lugar público de la Plaza del Castillo y calle Castillo, basado en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

Queda totalmente prohibida, en el ámbito del término municipal de Carboneras, cualquier otra modalidad de venta ambulante que no sea celebrada en el recinto del "Mercadillo" y durante el jueves de cada semana. Quedan excluidos de tal prohibición los anejos, que podrán designar libremente el día y el correspondiente sitio o lugar.

b) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.

c) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

##### **Artículo 2.**

Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza rigiéndose por una regulación especial los siguientes:

a) El comercio en mercados ocasionales, que tiene lugar con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.

b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

c) La llamada venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

d) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de nuestra Comunidad Autónoma.

##### **Artículo 3.**

Corresponde al Ayuntamiento:

a) Determinación de los puestos de venta que hayan de existir.

b) Señalar el emplazamiento y extensión que corresponda a cada uno.

c) Vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones que los preceptuados en la legislación vigente y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

d) Fijar los modelos de puesto y dimensiones de los mismos, debido a los concesionarios adaptar a aquellos sus instalaciones respectivas, en el caso del mercadillo fijo.

##### **Artículo 4.**

Los puestos de venta no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

#### **NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y CONTROL SANITARIO**

##### **Artículo 5.**

El comercio se ejercerá por los titulares de los puestos previa licencia solicitada por los interesados.

##### **Artículo 6.**

Para el ejercicio del comercio ambulante se exigirán los siguientes requisitos:

- En relación con el titular

a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes a la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

c) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforma ea la normativa vigente en la materia ya sea nacional o bien de la Comunidad Europea.

d) Poseer el "Carnet Profesional de Comerciante Ambulante", previsto en el artículo 5 de la Ley 9/88, de 25 de noviembre.

e) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet sanitario de expendedor y manipulador de esta clase de artículos.

- En relación con la actividad

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, y de forma muy especial, de aquellos destinados a alimentación.

b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa prevista en el artículo 5 de la Ley 9/88, y tener igualmente a disposición de la Autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.

La autorización que concede el Ayuntamiento contendrá la indicación precisa del lugar o lugares en que puede ejercerse el comercio ambulante, tamaños de los puestos, fecha, horarios, productos autorizados, y en su caso, itinerarios permitidos.

Estas autorizaciones serán anuales, personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social o cuenta del titular, y se mantendrán invariables mientras no se efectúe un cambio de oficio, un cambio de las condiciones objetivas de concesión indicadas en las mismas. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

No obstante lo antedicho, las autorizaciones objeto de este artículo, podrán ser revocadas en los casos de infracciones muy graves que procedan, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.3 de la Ley 9/88, de 25 de noviembre.

#### **Artículo 7.**

Comisión Municipal de Comercio.

1. La Comisión Municipal de Comercio, dependiente del Área de Fomento, deberá ser oída preceptivamente en los casos previstos en el artículo 1 y 2 de la Ley 9/88 y en todos los casos que reglamentariamente se determinen.

2. La composición, ordenación y ámbito de la actuación de la misma será la establecida en el correspondiente acuerdo plenario.

3. El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivamente, no será en ningún caso vinculante, a tenor del artículo 85.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **Artículo 8.**

La referida licencia o autorización tendrán un periodo de vigencia de un año, transcurrido el cual, a instancia del titular, podrán renovarse siempre que se acredite cumplir los requisitos señalados en el precedente artículo. Se indicará en la misma lo siguiente:

Productos cuya venta se autorice

Que es personal e intransferible

Lugar preciso en que puede ejercerse la venta

#### **Artículo 9.**

La adjudicación de los puestos se efectuará por los servicios económicos del Ayuntamiento abonando la tasa correspondiente y por períodos mensuales, siguiéndose el orden de antigüedad en el ejercicio de la actividad en esta localidad y en el supuesto de igualdad decidirá el orden de presentación de solicitudes.

#### **Artículo 10.**

Ningún vendedor podrá ser autorizado para la venta si no justifica previamente el abono de la tasa respectivamente al puesto adjudicado.

#### **Artículo 11.**

Se autoriza la entrada de vehículos para cargar y descargar hasta las 9 horas.

#### **Artículo 12.**

Se prohíben aparatos de megafonía y la utilización del altavoz que difundan el sonido más allá de las dimensiones del puesto.

#### **Artículo 13.**

Los productos y artículos de venta serán anunciados con rótulos cuando así lo exijan las disposiciones reguladoras de los mismos, debiendo contener las especificaciones a que obligan dichas normas, debiendo tener colocados y a la vista los precios de venta al público.

#### **Artículo 14.**

Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el organismo competente.

Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo del Estado, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas, sin perjuicio de tramitar el expediente incoado al organismo competente cuando la gravedad de la infracción así lo aconseje.

#### **Artículo 15.**

La utilización de las instalaciones portátiles determina la obligación de los comerciantes de observar un especial cuidado para mantener los puestos constantemente en estado de limpieza y pulcritud, así como el espacio que han ocupado, una vez finalizada la actividad.

#### **Artículo 16.**

La persona autorizada deberá mostrar colgada en el pecho o en lugar visible el carnet que le acredite como autorizado a vender.

#### **Artículo 17.**

Queda prohibida la venta de carnes, aves y caza refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados; leche certificada y leche pasteurizada; huevos frescos, pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas de anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se dispongan de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

#### **Artículo 18.**

No se autoriza la venta de productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

#### **Artículo 19.**

Los puestos de productos alimenticios estarán dotados de las instalaciones necesarias para impedir que sean manipulados por los compradores, así como de los expositores aislantes en evitación de contaminaciones.

#### **Artículo 20.**

Queda el Ayuntamiento autorizado para la recogida de muestras y los vendedores estarán obligados a facilitar esa labor y cuantas aclaraciones sobre el origen y composición de los productos se requieran.

#### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 21.**

En cuanto al régimen de sanciones e infracciones se estará a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 9/88, de 25 de noviembre, R.D. 1010/85, de 5 de junio y demás disposiciones aplicables.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía del Ayuntamiento hasta el límite de la cuantía que para el ejercicio de la potestad sancionadora establece la legislación de Régimen Local.

#### **Artículo 22.**

La inspección estará encomendada a la Policía Municipal en aplicación de una de las funciones que le son inherentes; no obstante, el Ayuntamiento podrá nombrar inspectores que no sean miembros de la Policía Municipal si lo estimase conveniente.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá lo dispuesto en la Ley 9/88, de 25 de noviembre; R.D. 1945/83, de 22 de junio y demás disposiciones aplicables en la materia vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Asu entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan la presente ordenanza.

**ORDENANZA MUNICIPAL Nº 15****ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE MEDIDAS CORRECTORAS Y USOS EN OBRAS DE EDIFICACIÓN****TÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** Tiene por objeto la presente ordenanza definir las condiciones generales por las que habrán de regirse las obras de edificación al objeto de minimizar las molestias, riesgos y daños que se pudiesen ocasionar durante la ejecución de los trabajos de construcción de nueva planta, rehabilitación, reforma y adecuación de los edificios. Así mismo se regula el control de los usos permitidos en las edificaciones, tanto durante la ejecución de las obras como durante la tramitación de los expedientes de cambios de uso, que se lleven a cabo dentro del término municipal de Carboneras. Estas actuaciones se realizarán sin detrimento de lo dispuesto en la Normativa Urbanística.

**Artículo 2.** Las disposiciones de la presente ordenanza serán de aplicación desde el inicio de los trabajos de edificación hasta la finalización de los mismos y en el caso de los usos, desde el comienzo de la actividad hasta su cese o su autorización definitiva por parte de la administración e incluyen construcciones en todo el término municipal sea cual sea su calificación urbanística y hallase o no recepcionado por el Ayuntamiento las obras de urbanización.

**Artículo 3.** Dentro de las obras serán de aplicación, con carácter general, tanto las disposiciones vigentes en materia de Seguridad y Salud Laboral como las disposiciones de la presente Ordenanza y con carácter particular la adopción de las medidas de protección de todo tipo indicadas, en los casos que corresponda, en los Estudios o Estudios Básicos de Seguridad y Salud.

**Artículo 4.** Las protecciones y medidas indicadas en el artículo anterior se harán extensivas al entorno de las obras y a las áreas de influencia de la maquinaria, vehículos y medios técnicos necesarios para la ejecución de las mismas.

**TÍTULO II.- AGENTES INTERVINIENTES**

**Artículo 5.** A los efectos previstos en la presente ordenanza, se consideran agentes intervinientes en el proceso de construcción, y sujetos a su cumplimiento, el Promotor, el Constructor, el Proyectista, los Directores de la Obra y de su Ejecución Material, los Suministradores de productos y los Propietarios y Usuarios. El personal al servicio de la Administración Municipal en ejercicio de labores de inspección queda expresamente facultado para el acceso a las obras y el levantamiento de las actas oportunas.

**TÍTULO III.- ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL INICIO DE LAS OBRAS.**

**Artículo 6.** Si las condiciones de ejecución de la obra exigen colocación de vallas en la vía pública, deberá presentarse un plano donde se delimitará la zona a vallar y se indicarán las arquetas, tapas de registro y demás elementos de la infraestructura pública que puedan quedar afectados; igualmente se indicarán los anchos de aceras y calles existentes y los que quedarán disponibles después de efectuar el vallado.

**Artículo 7.** Si para la realización de una obra fuese necesaria la tala de árboles habrá de indicarse en la solicitud de licencia y obtener autorización expresa aportando para ello plano indicando el número de árboles afectados, su especie y porte; viniendo el solicitante obligado a presentar aval para garantizar la reposición del arbolado.

**Artículo 8.** Cuando sea preciso efectuar trabajos de demolición, u otros, que exijan el corte total o parcial de la vía pública o la supresión de los aparcamientos, una vez obtenida la correspondiente licencia, el interesado deberá dar conocimiento del inicio de los trabajos a la Policía Local con una antelación mínima de 48 horas al objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y fluidez del tráfico en la zona.

**Artículo 9.** La colocación de grúas exige la obtención de la correspondiente Licencia que habrá de solicitarse conforme a lo dispuesto en el Art. 27, apartado 4.4.5, del Plan General de Ordenación Urbana.

**Artículo 10.** Previamente al inicio de los trabajos, habrán de haberse obtenido tanto las correspondientes licencias como las autorizaciones para efectuar los acopios y el vallado del perímetro de la obra en los casos necesarios.

**TÍTULO IV.- MEDIOS FÍSICOS DE PROTECCIÓN DURANTE LAS OBRAS.**

**Artículo 11.** En todas las fases de obra habrán de disponerse los medios necesarios para minimizar las molestias causadas por los trabajos y evitar daños a las personas y a las infraestructuras existentes.

**Artículo 12.** Las vallas indicadas en el Título III serán de malla galvanizada electrosoldada colocadas sobre postes metálicos que irán fijados en durmientes de hormigón prefabricado, su altura será como mínimo de 1,80 m. y en casco urbano irán dotadas de malla de protección que impidan la salida de polvo, prohibiéndose el acopio de materiales fuera del vallado.

**Artículo 13.** La caída de material desde las plantas altas a la vía pública o fincas colindantes se impedirá mediante marquesinas y redes. En las fases de obra en las que pueda producirse polvo, se dispondrán mallas de protección para evitar su salida en todas las plantas; estas mallas estarán convenientemente fijadas, debiendo ofrecer el conjunto adecuadas condiciones de estabilidad.

**Artículo 14.** En caso de ocupación total de la acera, en correspondencia con el vallado de obra se construirá sobre la calzada un paso provisional, protegido de la circulación rodada y dotado de señalización tanto diurna como nocturna conforme a las vigentes disposiciones en materia de seguridad vial. Igual medida se adoptará en los casos de ocupación parcial que dejen un paso libre inferior a 1 m., todo ello sin perjuicio del pago del tributo que proceda como consecuencia de la ocupación total o parcial de la vía pública, prevista en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

**Artículo 15.** Si la anchura de la calle no permitiese la ejecución del paso provisional antes señalado, se colocarán carteles de aviso y se indicarán, tanto mediante señales

verticales como sobre la calzada, los correspondientes pasos, notificándose a los agentes de la Policía Local, con el objeto de que procedan a regularizar el tráfico.

**Artículo 16.** Cuando se autorice la ocupación de la calzada se procederá a la colocación de las señales de circulación preceptivas y, en los casos necesarios, a la regulación de la circulación mediante semáforos, todo ello con cargo al interesado.

**Artículo 17.** Todas las tapas de registros, arquetas y demás elementos de la infraestructura pública que puedan quedar dentro del perímetro de la obra deben estar convenientemente señalizadas y libres de obstáculos de manera que sean accesibles para el personal de cada uno de los servicios públicos afectados, quedando obligados los ocupantes a poner en conocimiento de los responsables de dichos servicios las anomalías que se detecten y a colaborar en su reparación.

**Artículo 18.** Los vehículos de suministro a la obra y la maquinaria afectas a las mismas habrán de cumplir con las limitaciones de carga y peso máximo autorizado de los viales por donde transiten, corriendo a cargo de los intervinientes la reparación de los daños ocasionados en las infraestructuras públicas. De igual forma se dispondrá a los efectos de mantener la limpieza de los viales por los que transiten que exista un punto de agua a pie de obra de tal forma que todos los vehículos de suministro salgan del recinto de la obra en perfecto estado de limpieza tanto en la carga como en las ruedas. Alternativamente, cuando la entidad de las obras así lo exigiera, podrán delimitarse trayectos concretos para la entrada, salida y tránsito por la ciudad de obligado cumplimiento para todos los vehículos de suministro, acopios que sirvan a las obras. Quedarán obligados los sujetos previstos en el artículo 5 a que todos los vehículos que les acopien se sujeten a estas determinaciones.

**Artículo 19.** En aquellas obras que sin estar valladas, precisen ocupar la vía pública con acopios o escombros estos deberán depositarse en contenedores de obra debidamente señalizados siendo responsable el constructor de mantener el buen estado de limpieza.

**Artículo 20.** Los materiales depositados en los contenedores antes indicados no podrán sobresalir más de la altura del recipiente y en casco urbano, fuera del horario de trabajo, deberán estar tapados con mallas o toldos.

**Artículo 21.** Además de lo indicado anteriormente, para las obras que se desarrollen por encima de las plantas bajas de los edificios y que por sus características no precisen Estudio o Estudio Básico de Seguridad y Salud Laboral se disponen con carácter general de las siguientes medidas de protección:

1º/ La vía pública y las entradas a los edificios y locales, se protegerán mediante marquesinas de la caída de objetos procedentes de los niveles superiores.

2º/ El vertido de escombros desde los pisos altos se realizará mediante conductos tubulares de los conocidos como trompas de elefante.

3º/ Si fuese precisa la instalación de andamios, estos deberán reunir las adecuadas condiciones de estabilidad, resistencia y correcto montaje; la anchura mínima de las pasarelas será de 60 cm. y estarán dotados de rodapié de 20 cm. de altura, con barras intermedias a 45 cm. y pasamanos a 90 cm.

4º/ El personal que efectúe los trabajos dispondrá de los medios de protección necesarios y equipos de protección individual <E.P.I.S.> (cascos, guantes, cinturones de Seguridad anclados a puntos firmes, botas, etc.)

#### TÍTULO V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL.

**Artículo 22.** El horario de trabajo, a los efectos previstos en la presente ordenanza, será desde las 7,00 horas hasta las 20,00 horas en días laborables, debiendo justificarse motivadamente los trabajos fuera de este horario, siendo necesario en cualquier caso autorización expresa.

**Artículo 23.** Durante los días de Semana Santa, Navidad (comprendido desde el 22 de diciembre al 7 de enero) y en la semana de Fiestas Patronales del municipio no se iniciarán obras de nueva planta ni de reforma o acondicionamiento que obliguen a ocupar la vía pública.

**Artículo 24.** Durante la Semana Santa y/o la semana de Fiestas Patronales queda prohibida la ocupación de vía pública con obras y acopios en el recorrido oficial de las procesiones y/o en la zona de compras de recintos feriales.

#### TÍTULO VI.- USOS PERMITIDOS Y PROHIBIDOS

**Artículo 25.** Durante el periodo de realización de las obras hasta la concesión de las Licencias de Primera Ocupación o Licencia de Apertura no se autorizan otras actividades que las de la propia construcción, admitiéndose como usos complementarios de carácter temporal los comedores, cocinas y alojamientos colectivos para el personal afecto a los trabajos en las condiciones establecidas en el Estudio o Estudio Básico de Seguridad y Salud. En las obras sin licencia no se permite ningún tipo de actividad.

**Artículo 26.** En las edificaciones residenciales terminadas se prohíbe el uso de vivienda hasta la concesión de la Licencia de Primera Ocupación, salvo circunstancias especiales que estarán motivadas exclusivamente por la tramitación de dicha licencia. Igual prohibición se establece en los casos de tramitación de cambio de uso hasta la concesión de éste.

**Artículo 27.** Para el establecimiento de usos en edificaciones realizadas en varias fases se requerirá certificado emitido por el Técnico Director de las obras, en el que se indique la inexistencia de riesgos ocasionados por las obras en ejecución con indicación de las medidas de protección que en su caso procedan.

#### TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 28.** El incumplimiento de las obligaciones fijadas en los artículos precedentes se considerará infracción a la Ordenanza. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- Ausencia de vallado en alguna zona del perímetro de la ocupación.

- Detención de materiales, herramientas o similar fuera de la valla sin que interfieran en pasos de peatones o vehículos.

- Señalización deficiente de la ocupación sin que cree situaciones de riesgo.

- Modificar la ubicación de las entradas y salidas de vehículos a obra sin comunicarlo al Ayuntamiento, o abrir otras distintas a las autorizadas.

- Sobrepassen en no más de quince minutos el horario de trabajo establecido.

- Causen daños en la calzada o acera y cuya reparación sea inferior a 600 Euros

Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta 150 euros.

**Artículo 29.** Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- No mantener los pasos de peatones con las debidas condiciones de seguridad.

- Detención de materiales, herramientas o similares fuera de la valla interfiriendo en pasos de peatones y vehículos.

- Señalización deficiente de la ocupación creando situaciones de riesgo.

- La falta de atención a los requerimientos de adecuación a Ordenanza que realice por los agentes de la Policía Local o personal del Departamento competente.

- Sobrepasen entre quince y cuarenta y cinco minutos el horario de trabajo establecido.

- Causen daños en la calzada y/o acera, cuya reparación esté comprendida entre 600 y 3.000 Euros.

- Cuando se de concurrencia o reiteración de infracciones leves.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de importe entre 151 euros y 450 euros.

**Artículo 30.** Se tipificarán como Muy Graves, las siguientes:

- Colocación de vallado de obra sin autorización municipal.

- Aumentar la cabida de la ocupación del espacio público, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.

- Imposibilitar o dificultar el normal tránsito de peatones o vehículos por la zona exterior de ocupación.

- Aquellas infracciones que afecten a la seguridad.

- Infrinjan lo dispuesto en materia de usos.

- Sobrepasen en más de cuarenta y cinco minutos el horario de trabajo establecido.

- Causen daños en la calzada y/o acera, cuya reparación sea mayor de 3.000 Euros.

- Cuando se de concurrencia o reiteración de infracciones graves.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de importe entre 451 euros y 900 euros.

**Artículo 31.** Las infracciones en materia de uso residencial se sancionarán con multa de 300 euros por unidad de vivienda y mes, o fracción, en edificación plurifamiliar; 600 euros por vivienda y mes, o fracción, en viviendas adosadas y 900 euros, o fracción, en viviendas aisladas. En el resto de los usos se impondrán sanciones de entre 6 y 12 euros por m<sup>2</sup> y mes, o fracción. El límite de las sanciones no podrá superar los 30.000 euros.

**Artículo 32.** Las sanciones antes indicadas no serán deducibles de los importes de la reparación de los daños y de la adopción de medidas correctoras, cuyos cargos se trasladarán al obligado.

**Artículo 33.** Por infracción de las presentes ordenanzas podrá decretarse la paralización total o parcial de las obras a las que se concedió licencia, con independencia de la adopción de las acciones que correspondan en aplicación de la Normativa Urbanística.

**Artículo 34.** Los incumplimientos detectados en materia de Seguridad y Salud Laboral serán puestos en conocimiento de la Inspección de Trabajo.

**Artículo 35.** Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas y actividades.

- La intensidad de la perturbación causada a la seguridad, salubridad u ornatos públicos.

- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

**Artículo 36.** Circunstancias modificativas de la responsabilidad. Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables.

- Prevalerse, para cometer la infracción, de la titularidad de un oficio o cargo público.

- Emplear violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado de cumplimiento de la legalidad urbanística o mediando soborno.

- Cometer la infracción alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación mediante falsificación de los documentos en que se acreditasen el fundamento legal de la actuación.

- Aprovechar o explotar en beneficio propio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultaren perjudicados.

- Ofrecer resistencia a las órdenes emanadas de la Administración relativas a la protección de la legalidad o su cumplimiento defectuoso.

- Cometer la infracción habiendo sido sancionado con anterioridad, mediante sanción firme, por la comisión de cualesquiera infracciones previstas en la presente Ordenanza.

- Persistir en la infracción tras la inspección y pertinente advertencia del agente de la autoridad.

Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad sancionadora:

- La ausencia de intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados.

- La reparación voluntaria y espontánea del daño causado antes del inicio de cualquier actuación administrativa sancionadora.

- La paralización de las obras o el cese en la actividad o uso, de modo voluntario, tras la inspección y pertinente advertencia del agente de la autoridad.

**Artículo 37.** Principio de Proporcionalidad. La imposición de sanciones pecuniarias se hará de manera que la comisión de las infracciones no resulte mas beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, siempre con respeto al principio de proporcionalidad, guardándose la debida adecuación del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

**Artículo 38.** Competencia Sancionadora. El órgano competente para la imposición de sanciones, será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carboneras, o el órgano unipersonal o colegiado en que éste tenga delegadas estas competencias en su caso, de conformidad con lo que establece la presente Ordenanza.

**Artículo 39.** Prescripción y Caducidad. Las infracciones reguladas en esta Ordenanza prescriben a los tres años las muy graves, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comienza a contar desde el día de la comisión de la infracción y se interrumpe en el momento en que el interesado tenga conocimiento de la iniciación de un procedimiento sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 30/92 de RJAPAC y del RD. 1398/93, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La acción para perseguir las infracciones caducará cuando acreditada por la Administración competente para sancionar la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, transcurran seis meses sin que el órgano competente haya ordenado incoar el oportuno procedimiento.

Las solicitudes de pruebas periciales así como análisis y ensayos técnicos contradictorios y dirimentes que fueran necesarios para determinar la responsabilidad tendrán el carácter de informes preceptivos e interrumpirán el plazo de caducidad del procedimiento iniciado, hasta que se practiquen.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

**Artículo 40.** Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión hubieran participado en la misma.

**Artículo 41.** Las personas físicas o jurídicas que resulten presuntamente responsables de los hechos que sean constitutivos de infracción administrativa tipificadas en esta Ordenanza, tendrán la condición de interesados, por el Ayuntamiento de Carboneras.

Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de inocencia del presunto responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/92 de RJAPAC y RD. 1398/93 para el ejercicio de la potestad sancionadoras.

**Artículo 42.** Para el pago de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento de Recaudación.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán solicitar, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ordenanza, la autorización municipal para la ocupación de la vía pública o usos en obra de la edificación que se tramitara con sujeción a estas normas. La no presentación de dicha solicitud implicará la caducidad automática de la autorización de ocupación de la vía pública y usos en obras de edificación, otorgada con anterioridad a esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada en sesión Plenaria el día 21 de noviembre de 2.003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de igual rango, que se opongan o contradigan la presente Ordenanza.

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 16

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARBONERAS

Las playas del Término Municipal de Carboneras constituyen uno de los patrimonios públicos más importantes para el fomento de la imagen turística del municipio, así como un espacio vital de uso y disfrute de las personas residentes en este pueblo.

Por ello, constituye el objeto de esta Ordenanza, por un lado, el mantenimiento en unas condiciones excelentes de higiene, salubridad y seguridad de las playas de Carboneras y, por otro, el establecimiento de unas reglas de uso y disfrute de las mismas.

El art. 132.2 de la Constitución señala que "son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental." Como consecuencia de ello, el Título VI de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece las competencias administrativas de la Administración pública Estatal, Autonómica y Local.

Respecto a las Entidades locales, el art. 115 atribuye a Éstas las siguientes:

- Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las

formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.

- Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Por su parte, el art. 25.1 letras f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios competencia en materia de protección del medio ambiente y de la salubridad pública. El art. 4.1 letra a) de la misma Ley atribuye a las Corporaciones Locales la potestad reglamentaria y el art. 84 faculta a Éstas a intervenir la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se dicta esta Ordenanza con el siguiente contenido que a continuación se transcribe.

#### TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Estas normas tienen por objeto, establecer las condiciones generales que deben cumplir las diferentes instalaciones así como regular las actividades que se realicen en nuestras playas, con el fin de proteger la salud pública y el medio ambiente, así como conseguir una mejora de la imagen de nuestro litoral.

**ARTÍCULO 2.-** El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación a todas las playas del litoral marítimo-terrestre del Término Municipal de Carboneras así como a las instalaciones o elementos que ocupen dicho espacio, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial o específica dictada por el Estado o la Comunidad Autónoma de Andalucía que, en su caso, sea aplicable.

**ARTÍCULO 3.-** 1.- Se establece como temporada de baño la fecha desde el Jueves Santo hasta el 30 de septiembre, ambos días inclusive, en la franja horaria que va desde las 9'00 horas hasta las 22'00.

2.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

**ARTÍCULO 4.-** Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de los establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

**ARTÍCULO 5.-** El Ayuntamiento denunciará ante los órganos de la Administración estatal u autonómica competente de aquellos hechos que puedan suponer infracciones de la legislación de costas o de otras normas referentes al uso, disfrute y aprovechamientos de las playas.

#### TÍTULO II.- DE LA LIMPIEZA.

**ARTÍCULO 6.-** En las playas del Término Municipal de Carboneras, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

**ARTÍCULO 7.-** En las zonas o parcelas ocupadas por los servicios de temporada, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza el titular del aprovechamiento.

**ARTÍCULO 8.-** En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad distinta a la señalada en el artículo anterior, ya sea permanente o temporal, deberán mantenerse, por sus responsables, las debidas condiciones de limpieza, siempre que permanezcan ejerciendo su actividad.

**ARTÍCULO 9.-** Queda terminantemente prohibido cualquier acto o actividad que pudiera ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin

perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

ARTÍCULO 10.- Los titulares de los servicios de temporada están obligados a que no se produzca acumulación de basuras en la zona, por lo que deberán vaciar los contenedores con la frecuencia suficiente que evite dicha acumulación.

ARTÍCULO 11.- La evacuación de estos residuos se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que en cada caso esté regulado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento instalará contenedores a lo largo de todas las playas, dependiendo de las necesidades de cada zona, y cuya evacuación corresponderá a los servicios de limpieza municipales.

ARTÍCULO 13.- Para una correcta utilización de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, etc., así como tampoco para animales muertos o enseres.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor.

d) Se deberá cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.

e) Las basuras deberán depositarse en bolsas perfectamente cerradas.

ARTÍCULO 14.- Queda terminantemente prohibido, a los usuarios de las playas, arrojar cualquier tipo de residuos a la arena, debiéndose utilizar los contenedores instalados a tal fin.

ARTÍCULO 15.- Los chiringuitos de playas deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar las basuras provenientes de sus negocios.

ARTÍCULO 16.- En ejercicio de las competencias que la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas atribuye a los municipios en relación a la limpieza de playas, se realizarán las siguientes actividades:

a) Retirada de las playas de los residuos que se entremezclan con la arena en su capa superficial.

b) Limpiado y vaciado de los contenedores, al menos una vez a la semana durante la temporada de baño y durante el resto del año una limpieza mensual en cada una de las playas.

ARTÍCULO 17.- En orden a mantener la higiene y salubridad, se vigilará por personal de este Ayuntamiento, y bajo la dirección de la Consejería de Medio Ambiente, los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo, dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la legislación de costas.

### TÍTULO III.- DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

ARTÍCULO 18.- El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la permanencia de cualquier tipo de animales en la playa durante la temporada de baño. El infractor de este artículo estará obligado a la inmediata retirada del animal. En caso de incumplimiento, serán los servicios municipales los que retiren al animal de la zona de playa, dando traslado de la correspondiente denuncia.

ARTÍCULO 20.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

ARTÍCULO 21.- Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Queda autorizada expresamente la presencia de perros lazarillos.

ARTÍCULO 22.- Será de aplicación en todo lo no dispuesto en este Título, la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales de Carboneras vigente.

### TÍTULO IV.- DE LA PESCA.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibida la pesca marítima recreativa, con o sin embarcación, realizada, desde la orilla o la zona de baño, en todas las playas del Término Municipal de Carboneras durante la temporada de baño y dentro de la franja horaria establecida en el artículo 3 de esta Ordenanza. No obstante, durante los meses junio, julio y agosto no se podrá realizar esta actividad a ninguna hora del día.

Queda prohibida dicha actividad recreativa en los espigones de entrada al puerto y dentro del mismo.

ARTÍCULO 24.- Cualquier actividad de pesca realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

ARTÍCULO 25.- Para el ejercicio de la pesca marítima recreativa, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 26.- En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que se establezcan por la entidad organizadora.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento instalará carteles informativos sobre la prohibición de la práctica de la pesca en los lugares, fechas y horarios establecidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 29.- Queda terminantemente prohibido desechar los aparejos y demás materiales de pesca en las playas, estando obligado el usuario a su recogida y depósito, en su caso, en los contenedores de basura.

ARTÍCULO 30.- Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que cursen actividades prohibidas de pesca para que cesen dichas actividades y, en caso de incumplimiento, requisarán todos los materiales y útiles de pesca que pondrán a disposición de la autoridad competente.

Los materiales a que se refiere el párrafo anterior serán devueltos a sus propietarios al día siguiente al de su retirada.

### TÍTULO V.- DE LAS ACAMPADAS, INSTALACIONES Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS.

ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2 y 3 del art. 25 de la Ley de Costas, queda prohibido en todas las playas del litoral marítimo-terrestre del Término Municipal de Carboneras, y en la zona de servidumbre de protección definida en el art. 23 de la Ley de Costas, la instalación de cualquier edificación, tinglado o chiringuito sin la previa autorización de la Administración competente en materia de Costas.

ARTÍCULO 32.- Las instalaciones autorizadas deberán cumplir las disposiciones de carácter general y específica de su actividad, así como los criterios en cuanto a dimensiones y distancias establecido en la Ley y Reglamento de Costas.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal.

ARTÍCULO 34.- La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas. Tampoco será de aplicación a los vehículos de urgencia, seguridad y servicios de las Administraciones públicas.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las playas de nuestro litoral.

ARTÍCULO 36.- No se podrá hacer fuego en la playa, ni hacer uso de barbacoas, anafes y bombonas de gas.

Dicha prohibición no será aplicable en la celebración de la festividad de San Juan.

ARTÍCULO 37.- No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

#### TÍTULO VI.- DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

ARTÍCULO 38.- Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas y similares, fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

El lanzamiento o varado de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

ARTÍCULO 39.- La infracción del artículo anterior conlleva al propietario la obligación de proceder a la retirada inmediata de la embarcación. Caso de no acceder a ella, la retirada se realizará por personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

ARTÍCULO 40.- 1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

#### TÍTULO VI.- DE LA PRACTICA DE JUEGOS.

ARTÍCULO 41.- No se permite la realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros.

ARTÍCULO 42.- Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien no causen molestias ni daños a instalaciones ni plantas.

#### TÍTULO VIII.- DE LA VENTA AMBULANTE.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibida la venta ambulante de productos alimentarios, así como de bebidas, y artículos de cualquier otro origen en las playas.

ARTÍCULO 44.- La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

ARTÍCULO 45.- Una vez retirada la mercancía, esta sólo podrá ser devuelta al día siguiente al de su retirada, cuando se presente un justificante que acredite su propiedad y se hayan satisfecho los gastos de mantenimiento y retirada de aquellas.

#### TÍTULO IX.- DE LA VIGILANCIA DE PLAYAS.

ARTÍCULO 46.- Los Agentes de la autoridad municipal vigilarán la observancia de lo previsto en esta Ordenanza,

En orden a prevenir lo pertinente sobre Salvamento y seguridad de las vidas humanas, el Ayuntamiento contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio.

Se instalarán atalayas suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

ARTÍCULO 47.- En las atalayas se instalarán mástiles que izarán una bandera, que habrá de indicar el estado del mar, de forma que si es de color:

- Verde: mar en calma; bueno para el baño.
- Amarillo: marejadilla; precaución.
- Rojo: marejada; peligroso para el baño.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada en sesión Plenaria celebrada el día 21 de noviembre de 2.003, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 17

#### ORDENANZA REGULADORA DEL CONSUMO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta el artículo 43.2 de la Constitución Española, la Declaración sobre principios rectores sobre la reducción de la demanda de drogas aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. de 8-10 de junio de 1998, el Plan de Acción de la Unión Europea en materia de drogas para el período 2000-2004, y la Estrategia Nacional sobre Drogas para el período 2000-2008, aprobada por Real Decreto 1911/1999, de 17 de Diciembre, la prevención del consumo de bebidas alcohólicas, principalmente con personas menores de edad, se constituye en el elemento impulsor del contenido de la presente Ordenanza, a cuyos efectos se establecen las obligaciones de las Corporaciones Públicas, así como algunas prohibiciones y limitaciones tanto en cuanto a la venta y dispensación, en general, de bebidas alcohólicas, como en cuanto a su consumo, y también, con relación a la publicidad y otras formas de promoción de las mismas.

La presente Ordenanza pretende desarrollar la competencia municipal en el consumo de alcohol, debido a los altos índices de consumo que se vienen alcanzando en la población, y lo que es más preocupante, entre los jóvenes cada vez más a temprana edad, cifrada en los 13,6 años como media, en los últimos estudios de ámbito nacional. A esto hay que añadir la existencia de una percepción de riesgo reducida por parte de la población hacia esta sustancia, que da lugar a que su consumo se incremente dando lugar a problemáticas diversas en el ámbito del hogar, la convivencia vecinal o el incremento de la accidentabilidad.

A los efectos de esta ordenanza y en el marco de la misma tienen consideración de droga institucionalizada las bebidas alcohólicas de cualquier graduación, como sustancias capaces de generar dependencia y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas.

Según datos del Informe número 4 del Observatorio Español Sobre Drogas (PNsD, 2001), el alcohol es, sin duda, la sustancia más consumida en la sociedad española, como pone de manifiesto el hecho de que en 1999 el 87,1% de la población de 15 a 65 lo haya consumido "alguna vez"; que un 74,6% lo hiciera "en los últimos 12 meses"; que un 61,7% lo hiciera "en los últimos 30 días" y un 13,7% bebiera "a diario" durante los últimos 12 meses. Entre 1997 y 1999 el porcentaje de personas que han consumido alcohol alguna vez en su vida ha experimentado una ligera reducción; que también se

refleja en los indicadores de frecuencia anual y semanal. Frente a esta evolución, puede apreciarse un pequeño incremento de consumidores en los indicadores de consumo mensual y diario

Mención aparte merece lo que ha dado en denominarse «fenómeno del botellón» tanto por lo que supone como conducta de riesgo en un amplio sector de jóvenes, como por el impacto medio-ambiental que produce. En efecto las reuniones masivas de jóvenes en plazas, parques públicos con el alcohol como «vehiculizador» constituyen en si mismas como fenómeno de moda, una situación de riesgo añadida por la percepción de accesibilidad al alcohol por el efecto de Contagio Social que produce.

La Constitución Española dentro de los principios rectores de la política social y económica contiene los principios y directrices que inspiran la acción administrativa y en su art. 43.2 en relación a la protección de la salud expone que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios

En este marco constitucional y dentro de las competencias atribuidas por la legislación vigente a los Ayuntamientos se dicta la presente ordenanza, la cual, priorizando la política preventiva en relación a niños y jóvenes, introduce medidas para regular los mecanismos de control, así como las prohibiciones y limitaciones de las actividades promocionales, publicitarias, de suministro, venta y consumo de estas sustancias. También pretende dotar de un marco estratégico con capacidad de detectar e intervenir sobre los adolescentes y jóvenes consumidores de alcohol con el objetivo de reducir los riesgos y daños secundarios al consumo y/ o reducir al mínimo el consumo, permitiendo un desarrollo completo de la persona

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan las limitaciones a la publicidad, venta y consumo indebido de bebidas alcohólicas, en el ámbito de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de CARBONERAS, de acuerdo con la legislación estatal y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### Artículo 2. Marco Legal.

El marco normativo dentro del que se desarrolla esta Ordenanza viene establecido por:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones reglamentarias. Artículo 25-2º apartados h) Protección de la salubridad pública e i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- Ley 3/1986, de 14 de abril de Medidas Especiales en materia de Salud Pública.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre General de Publicidad
- Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Leyes de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que tengan en vigor las Comunidades Autónomas.

Para la correcta aplicación de la Ordenanza habrá que tenerse en cuenta la legislación sobre actividades clasificadas, ya sea la establecida en la Ley 5/93 de 21 de octubre o en el Decreto 15/94 de 14 de julio, así como la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y el Decreto 189/1994 de 25 de Agosto regulador del Procedimiento Sancionador

Derecho supletorio. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas será de aplicación las Leyes Autonómicas, por las que se regulan la señalización de las limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

### Artículo 3. Ámbito de las ordenanzas municipales

1. La regulación de las medidas y acciones municipales para la aplicación de una política eficaz contra el consumo abusivo de alcohol, con la reducción de la oferta, a través de medidas de control, por ser una de las principales drogas institucionalizada.

2. Sensibilización ciudadana sobre los riesgos derivados del consumo del alcohol, promoviendo un nuevo modelo de sociedad que resalte hábitos saludables de vida.

3. Medidas preventivas directas sobre el sector infantil y juvenil, con la colaboración de las demás instituciones implicadas en la etapa formativa, y en la conformación de la personalidad humana y elección de modelos de vida.

4. Estas actuaciones se desarrollarán en el Plan Municipal de Drogas, como instrumento estratégico para la planificación de la política municipal en esta área.

La normativa contenida en esta Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas a los Ayuntamientos, la prevención del abuso en el consumo de alcohol en el ámbito territorial del Municipio.

## CAPÍTULO II. MEDIDAS PREVENTIVAS

### Artículo 4. De información, orientación y educación

La Administración Municipal facilitará a los residentes en el término municipal, asesoramiento y orientación sobre la prevención del consumo abusivo de alcohol, y en su caso del tratamiento de las situaciones de adicción y de los problemas derivados del consumo de bebidas alcohólicas.

Con tal fin promoverá e impulsará campañas informativas que conciencien sobre los efectos del consumo abusivo de alcohol a fin de modificar hábitos y actitudes en relación con su consumo. Estas campañas divulgativas se dirigirán a grupos diana de la población, enfatizando lo positivo de la no ingestión abusiva de alcohol.

Se dispensará una protección especial en este campo a los niños y jóvenes, y población general, para ello se diseñarán acciones en el ámbito de la información, formación, educación para el ocio, etc. que tiendan a lograr los indicados fines preventivos en este colectivo, preferentemente mediante el diseño de programas preventivos basados en el conocimiento de la realidad en la que se va a intervenir, coordinados por la Administración competente y realizados conjuntamente por los Técnicos Municipales de drogodependencias, y Centros Escolares, Culturales, Deportivos y todas aquellas instituciones que dispongan de infraestructuras destinadas a un público compuesto principalmente por menores de 18 años.

El Ayuntamiento, desde el Plan Municipal sobre Drogas, promoverá actuaciones de sensibilización, educativas y formativas que potencien entre los niños y jóvenes, y la población en general el valor de la salud en el ámbito individual y social.

Los Ayuntamientos se dotarán de los dispositivos y medios necesarios de intervención sobre las conductas desarrolladas por los jóvenes menores de dieciocho años relacionadas con el consumo de alcohol en la vía pública.

En el campo del asociacionismo promocionará, con igual finalidad, las asociaciones y entidades que trabajen en drogodependencias y facilitará su participación e integración en los programas que en el campo de la prevención el Ayuntamiento realice.

### Artículo 5. Participación ciudadana

En el ámbito de sus competencias el Ayuntamiento de Carboneras adoptará las medidas adecuadas de fomento

de la participación social y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro que colaboren con el municipio en la ejecución de los programas de prevención, que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ordenanza.

Las acciones informativas y educativas y cuantas otras medidas se adopten en este campo por el Ayuntamiento, se dirigirán a la policía local, mediadores sociales, sector de hostelería y ocio, etc., a fin de favorecer la colaboración de los mismos en el cumplimiento del fin pretendido.

### CAPITULO III. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

#### Artículo 6. De las licencias

1. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de feria o fiestas patronales o similares regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

Para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos en que no está permitido su consumo inmediato, será preciso disponer de un "licencia específica" que deberá estar expuesta en lugar visible para el público.

- La autorización se otorgará por el órgano competente para la concesión de licencias de actividades e instalaciones, conforme a las determinaciones y en los términos en las Ordenanzas vigentes en el municipio.

- Con carácter previo a la concesión de la autorización deberá recabarse por los servicios municipales, informe preceptivo del Área de Urbanismo, Salud y Consumo que habrá de referirse al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas en esta Ordenanza.

- A la solicitud de autorización de la actividad que se regula en esta Ordenanza, se deberá acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en la misma.

- En función de la solicitud formulada y del cumplimiento de los requisitos establecidos se otorgará o denegará la autorización que corresponda.

- El régimen jurídico y de procedimiento administrativo será el que rige con carácter para el Ayuntamiento de Carboneras, fijándose como plazo para resolver el de dos meses, entendiéndose denegada la petición por el transcurso del plazo indicado.

- Con carácter previo a la expedición del documento justificativo de la autorización, el peticionario deberá satisfacer los derechos económicos en la forma que regule la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. De la distancia mínima entre establecimientos:

a) Con el objetivo de evitar la saturación de establecimientos en donde se expidan y además consuman bebidas alcohólicas en una determinada zona, se establece un mínimo de 25 metros entre las puertas de acceso a dichos locales. Excepcionalmente, se podrá revisar dicha distancia en aquellos establecimientos que por sus características intrínsecas y por su especial configuración, no produzca su efecto aditivo en el medio, previo los informes técnicos pertinentes.

b) Dicha distancia se medirá por el camino vial más próximo, medida entre los cercos de las puertas de acceso habituales -excluida la de emergencia - del establecimiento con la de más próximo ya existente y ejerciendo su actividad o con la oportuna licencia ya concedida.

c) Por el contrario el artículo 6.2.a de la presente ordenanza no afectará a las ampliaciones, reforma, cambio de titular

y de actividad, que se lleven a cabo sobre las actividades ya existentes y desarrolladas en los establecimientos referidos en el párrafo anterior, siempre y cuando esa ampliación no implique la apertura de una nueva puerta de acceso, así como tampoco en el supuesto de tramitación de licencia, siempre que no suponga modificación o reforma alguna ni de la actividad ni del local en que se venía ejerciendo.

d) En el supuesto de que se encuentren en tramitación dos licencias de actividad y /o apertura de este tipo de locales que no cumplan dicha distancia entre sí, de tal forma que solo pudiera autorizarse uno de ellos, se daría prioridad a la tramitación presentada en primer lugar.

#### Artículo 7. Prohibición de mostradores a la vía pública

Se prohíbe, bajo la responsabilidad de los titulares de los establecimientos:

a) La venta o suministro de bebidas en los establecimientos de hostelería, para ser consumidas en el exterior de la vía pública, salvo en los servicios de terrazas u otras instalaciones con la debida autorización municipal.

b) La existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho de bebidas a personas situadas en la vía pública.

c) La venta de alcohol en descampados, playas, ríos, merenderos, sin la solicitud y obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

#### Artículo 8. Fiestas Populares

a) Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, deberán contar con la correspondiente licencia municipal.

Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, así como a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

b) Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

c) Los titulares de la concesión de la instalación de un bar u otra actividad clasificada similar, deberán colocar en sitio visible al público: Que tienen licencia de actividad para suministrar y/o consumir bebidas alcohólicas.

#### Artículo 9. De la actuación inspectora (\*)

La Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estarán facultadas para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza.

Cuando se aprecie algún hecho que se estime pueda constituir infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta si procede, consignando los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoacción, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador.

Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control municipal vendrán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de la labor inspectora referida a la comprobación del cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, incurriendo en infracción de ésta quienes mediante oposición activa o por simple omisión entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo de dicha labor.

## CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### Sección 1ª. Medidas en cuanto a la publicidad y promoción de las bebidas alcohólicas

#### Artículo 10. De las limitaciones a la publicidad

1. La promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas, deberá respetar las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 34/1988 General de Publicidad, Ley 26/1984 para la defensa de los consumidores, y en la respectivas Leyes Autonómicas de Prevención, Asistencia e Integración Social del Drogodependiente.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas observará, en todo caso, las siguientes limitaciones.

a) Queda prohibida cualquier campaña, sea como actividad publicitaria o no publicitaria dirigida a menores de dieciocho años que induzca directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.

b) En ningún caso podrán utilizarse voces o imágenes de menores de dieciocho años, o de jóvenes que puedan suscitar dudas sobre su mayoría de edad, para ser utilizados como soportes publicitarios de bebidas alcohólicas.

c) No deberá asociarse el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o psíquico, a la conducción de vehículos o al manejo de armas, ni dar la impresión de que dicho consumo contribuye al éxito social o sexual. Tampoco podrá asociarse este consumo a prácticas educativas, sanitarias o deportivas.

2.- Los periódicos, revistas y demás publicaciones, así como cualquier medio de registro y reproducción gráfica o sonora, estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

a) En las publicaciones dirigidas a menores de dieciocho años estará prohibido todo tipo de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas.

b) En las publicaciones generales no podrá incluirse publicidad sobre bebidas alcohólicas en las portadas, páginas centrales, páginas deportivas, páginas dedicadas a pasatiempos, y en las que contengan espacios dirigidos a menores de 18 años.

#### Artículo 11. Con carácter general

a) Todos aquellos establecimientos que suministren y vendan bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel señalizador con el siguiente texto "Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años" (tamaño mínimo del cartel 21 x 29 cms; y la letra de la leyenda principal 40 puntos de caja alta)

b) En establecimientos con mostrador, el cartel se situará detrás del mismo, en lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

c) En el resto de establecimientos las señalizaciones se colocarán en un lugar visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

d) En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de venta a menores.

e) Está prohibida la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas desde automóviles, caravanas, carritos o tenderetes, a título oneroso o gratuito.

#### Artículo 12. De las prohibiciones

Se prohíbe expresamente la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en:

- Locales e instalaciones destinados predominantemente a jóvenes menores de 18 años.

- Centros y dependencias de la Administración municipal, y en especial centros de acción social y centros culturales.

- Centros hospitalarios y sanitarios.

- En el interior y exterior de los medios de transporte público, y en las estaciones.

- Los vehículos del servicio de taxi con licencia municipal.

- Centros e instalaciones deportivas de cualquier clase.

- En cines, teatros, conciertos, circos y demás salas de espectáculos, en las sesiones destinadas a menores de 18 años.

- En los centros docentes, tanto los dedicados a enseñanzas no regladas como a cualquier tipo de enseñanza.

- Instalaciones móviles.

- Salas de exposiciones y conferencias.

- Se prohíbe en general, utilizar vallas, carteles o cualesquiera reproducciones gráficas que hagan publicidad del alcohol en lugares abiertos, visibles desde la vía pública o en ámbitos de utilización en general siempre que se traten de instalaciones fijas.

- Se prohíbe cualquier tipo de publicidad en mobiliario urbano municipal.

- Salas de máquinas recreativas y azar, tómbolas, casetas de feria, parques de atracciones, festivales.

- En empresas de transporte público.

- En los lugares donde está prohibida su venta y consumo.

- Se prohíbe toda publicidad dirigida a menores de 18 años.

#### Artículo 13. Promoción

1. La promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares, se situará en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el ofrecimiento, ni la degustación gratuita a menores de 18 años.

2. Se prohíbe la promoción del consumo mediante ofertas especiales tales como "barra libre", concursos o degustaciones gratuitas, sea cual fuere la edad.

3. No se pueden distribuir a menores invitaciones, carteles u objetos (bolígrafos, camisetas, etc.) alusivos a bebidas alcohólicas.

4. Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono o redes informáticas, salvo que ésta vaya dirigida nominalmente a mayores de dieciocho años.

5. No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales aquellas personas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas, y dichas actividades estén dirigidas fundamentalmente a menores de edad.

#### Artículo 14.

La Administración municipal no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas. Es aconsejable que en las Recepciones Oficiales se recomiende la utilización de bebidas sin alcohol alternativas, así como la no promoción de bebidas alcohólicas cuando la organización sea responsabilidad de los Ayuntamientos, o hagan cesión de sus locales (fiestas universitarias, espectáculos en plazas de toros, etc).

*Sección 2a. Medidas en cuanto al suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas*

#### Artículo 15. Prohibiciones.

1. No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, tanto en los lugares de expedición, como en los de consumo.

2. En todos los establecimientos públicos que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará con carácter obligatorio que está prohibida su

adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.

3. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, o en días de fiestas locales con autorización expresa municipal.

4. No se permitirá la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas de carácter ambulante y la efectuada a distancia durante el horario nocturno que se determine por cada Corporación Local.

5. No se permitirá la promoción de bebidas alcohólicas, mediante la oferta de regalos, ofertas tipo 2 x 1, etc.

6. No se permitirá la venta ni el consumo directo de bebidas alcohólicas en:

- Centros sanitarios, sociosanitarios, sociales y culturales.

- Establecimientos destinados al despacho de pan y leche, churrerías, así como todos los que no tengan autorización expresa.

- Centros destinados a la enseñanza deportiva.

- Recintos de carácter deportivo-recreativo, salvo que sean en lugares especialmente habilitados para ello, y con las condiciones establecidas reglamentariamente.

- Los centros de asistencia menores.

- Centros educativos de enseñanza primaria, secundaria, y especial. - Centros y dependencias de la Administración, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

- Locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.

- Áreas de servicio y descanso de autopistas o autovías, y las gasolineras.

- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en kioscos, puestos de helados, locales, tiendas de artículos varios y cualesquiera otros de instalación permanente, ocasional o de temporada en la vía pública.

7. Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en el interior de establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las condiciones anteriores, y bajo la directa responsabilidad del titular de la actividad.

8. En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. En los establecimientos en régimen de autoservicio la exhibición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles anunciadores de la prohibición de su venta a menores, responsabilizándose de dicha venta de bebidas alcohólicas a menores al titular del establecimiento, o a terceras personas mayores de edad que, con el fin de eludir el control de los responsables de los comercios, adquieran personalmente las bebidas alcohólicas y posteriormente faciliten a los menores.

9. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

10. Para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos que no está permitido su consumo inmediato será preciso disponer de una licencia específica, no amparando la venta de bebidas alcohólicas las licencias genéricas, tales como alimentación, comestibles, repostería, etc.

#### **Artículo 16. Acceso de menores y acreditación de la edad**

El acceso de menores se regirá según lo dispuesto en las respectivas leyes autonómicas.

A los efectos establecidos en los artículos precedentes, los titulares, encargados, empleados o responsables de los establecimientos podrán solicitar de sus clientes, con respecto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, los documentos acreditativos de su edad cuando ésta le ofrezca dudas razonables.

#### **Artículo 17. Del consumo de bebidas alcohólicas**

1. Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

2. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo autorización. Así mismo, se prohíbe bajo la responsabilidad de titular, gerente, responsable o representante legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

3. No se podrán suministrar ni consumir bebidas alcohólicas en centros de trabajo dependientes del Ayuntamiento, excepto en las dependencias habilitadas para ello.

4. En las recepciones y actos sociales organizados por el Ayuntamiento en que se ofrezca alguna bebida alcohólica, siempre deberán ofrecerse asimismo bebidas alternativas.

### **CAPÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 18. Responsabilidades**

Las señalizaciones citadas en los artículos precedentes, así como el cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones serán responsabilidad de los titulares, gerentes, responsables o similares de las entidades, centros locales, empresas, medios de transporte y demás establecimientos a los que se refiere esta Ordenanza. En el caso de máquinas automáticas la responsabilidad recaerá en el titular del lugar o establecimiento en el que se encuentra situada la misma.

#### **Artículo 19. De las quejas y reclamaciones**

Las personas que, de una u otra forma, se sientan dañadas por el incumplimiento de esta Ordenanza podrán formular sus quejas y reclamaciones por escrito en el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento o en el de otros Organismos Competentes. De resultar aquellas infundadas, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

#### **Artículo 20. Del régimen sancionador**

1. Los hechos que constituyan una infracción a esta Ordenanza, podrán ser denunciados mediante escrito presentado en el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento.

2. Las infracciones de carácter leve son de competencia municipal, y serán sancionadas por la Alcaldía, y las calificadas como graves y muy graves son competencia de la Administración Territorial.

3. La imposición de las sanciones, según la calificación de la infracción, se graduará atendiendo a los intereses y riesgos para la salud, gravedad de la alteración social producida, naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, perjuicio causado a los menores de edad, beneficio obtenido y reincidencia en la conducta.

4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o concurran con la principal.

5. Las sanciones por infracción referida al consumo de alcohol en la vía pública, consistirán en trabajos de interés social para la comunidad durante un período que oscilará entre los cuatro y los 15 fines de semana en el caso de menores.

#### **Artículo 21. De las infracciones**

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la le-

gislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta ordenanza y en 10 dispuesto en los apartados siguientes.

#### **Artículo 22. Clasificación de las infracciones**

Las infracciones leves se clasifican en faltas de tercer grado, de segundo grado, de primer grado:

Se consideran infracciones de tercer grado:

- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- El incumplimiento de 10 establecido en los artículos 10, 11 Y 12 sobre condiciones de publicidad y promoción de bebidas alcohólicas.

- Las cometidas por simple negligencia, siempre que el resultado negativo no tuviera repercusiones que perjudiquen a personas.

Se califican como infracciones de segundo grado los incumplimientos de los artículos 14, 16.2 Y 16.3 sobre las prohibiciones de suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas, y la reiteración de faltas de tercer grado.

Se califican como infracciones de primer grado, la prevista en los artículos 15 (acceso de menores y acreditación de la edad) y 16.1 (sobre la prohibición de consumo de alcohol a menores de 18 años a través de las máquinas expendedoras), y la reiteración en infracciones de segundo grado.

#### **Artículo 23. Sanciones**

1. Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas como la suspensión de la licencia de la actividad, cierre temporal del establecimiento, retirada de los productos, suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y cualquiera otra de las previstas legalmente.

2. La alcaldía es competente para imponer sanciones de las infracciones leves con multa de hasta 300,51 € de multa.

3. Las infracciones cuya competencia para sancionar corresponda a los Alcaldes, se clasifican en grado mínimo, medio o máximo:

- Grado mínimo: multa de hasta 100,00 euros.
- Grado medio: multa de 101,00 euros hasta 200,00 euros.
- Grado máximo: multa de 201,00 euros hasta 300,51 euros.

4. Se incluye dentro de este apartado la posibilidad de que los menores que incumplan la ley puedan realizar actividades sustitutivas, ya sean formativas o en beneficio de la comunidad, alternativas a la multa. En caso de ser menores, se informará a los padres o tutores.

5. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en un licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza.

#### **Artículo 24. De las medidas alternativas al cumplimiento de la sanción**

En el caso de las infracciones leves referidas al consumo en la vía pública, se contempla la sustitución de la multa por una medida educativa o reparadora.

#### **Artículo 25. De la prescripción**

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, es estará a lo establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo Común.

1. Las infracciones y sanciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán:

- a) a los 3 meses para las de tercer grado.
- b) a los 1 años para las de segundo grado.
- c) a los 2 años para las de primer grado.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la misma y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento de dirija contra el presunto infractor.

3. Asimismo, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

#### **ANEXO: Definiciones de establecimiento:**

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- **Kioscos:** Aquellos establecimientos ubicados en la vía pública que puedan comercializar artículos y productos recogidos en la Ordenanza Municipal específica, quedando expresamente prohibidas la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

- **Locales asimilados a kioscos:** Son aquellos establecimientos de similares características a los kioscos, ubicados en locales comerciales, quedando expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

- **Tiendas de artículos varios:** Aquellos establecimientos donde se comercialicen productos y artículos varios, que permanezcan abiertos al público menos de dieciocho horas al día, quedando expresamente prohibidas la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Se establece un período transitorio de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para el cumplimiento de las medidas de control de la oferta en relación con la licencia específica y las limitaciones y prohibiciones a la publicidad.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Primera**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y autonómica sobre la materia.

##### **Segunda**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza. Aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor, tras su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004.

#### **ORDENANZA FISCAL Nº 18**

##### **MODIFICACIÓN ORDENANZAS:**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Se aprobaron por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 12 de febrero de 2003, y se publicaron íntegramente en el B.O.P. nº 233, el día 31 de marzo de 2003, entrando en vigor con efectos del 01 de enero de 2003.

Se modifica los apartados D) y E) del ANEXO, publicado en el B.O.P. número 61, de fecha 31 de marzo de 2003, quedando con la siguiente redacción:

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,1%.
- b) Periodo de hasta diez años: 2,8%

- c) Periodo de hasta quince años: 2,7%
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,7%

**E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACIÓN:**

Periodo de uno hasta veinte años: 27%

Se aprobó la presente modificación por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 21 de noviembre de 2.003, y entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2.004.

**ORDENANZA FISCAL Nº 19**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

Se aprobaron por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 12 de febrero de 2.003, y se publicaron íntegramente en el B.O.P. nº 233, el día 31 de marzo de 2003, entrando en vigor con efectos del 01 de enero de 2003.

SE MODIFICA el artículo 10º, 2-b), fijándose una escala de coeficiente que pondere la situación para las Vías públicas de segunda categoría de un 3,6.

Se añade al artículo 10º el siguiente apartado:

**3. Coeficiente de situación:**

A los efectos recogidos en el apartado 2, se consideran vías públicas de:

**1ª categoría:**

Paseo Marítimo, (Desde Torre del Rayo a Puerto Pesquero), Avenida de Almería, Avenida de Garrucha, Calle Sorbas, Plaza Castillo, Ctra de Almería y Ctra. Faro de Mesa Roldán (hasta el límite con el T.M. de Níjar).

**2ª categoría:** El resto de las calles del Municipio incluidas las de las Barriadas.

Se aprobó la presente modificación por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 21 de noviembre de 2003, y entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004.

**ORDENANZAS FISCAL Nº 20**

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Se aprobaron por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 12 de febrero de 2003, y se publicaron íntegramente en el B.O.P. nº 233, de 31 de marzo de 2003, entrando en vigor con el día 01 de enero de 2003.

Se modifica el artículo 7º, quedando redactado como sigue:

**Artículo 7º: Base Imponible:**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

Se anula el artículo 9º. Bonificaciones y reducciones.

Se anula el apartado C del Anexo.- Bonificaciones: 99,00%.

Se aprobó la presente modificación por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 21 de noviembre de 2003, entrando en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004.

**ORDENANZA FISCAL Nº 21**

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Se aprobaron por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 12 de febrero de 2003, y se publicaron íntegramente en

el B.O.P. nº 233, de 31 de marzo de 2003, entrando en vigor con el día 01 de enero de 2003.

Se modifica el contenido del apartado B) CUOTA del ANEXO, publicado en el B.O.P. número 61, de fecha 31 de marzo de 2003, quedando con la siguiente redacción:

- A) MUNICIPIO: CARBONERAS
- B) CUOTA:

POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA (€)
<b>CLASE VEHICULO: Turismo</b>		
< 8 HP	1,2	15,00 euros
8 A 12 HP	1,2	41,00 euros
> 12 A 16 HP.	1,2	86,00 euros
> 16 HP.	1,2	108,00 euros
<b>CLASE VEHICULO: Autobuses</b>		
< 21 PLAZAS	1,2	100,00 euros
21 A 50 PLAZAS.	1,2	142,00 euros
> 50 PLAZAS	1,2	178,00 euros
<b>CLASE VEHICULO: Camiones</b>		
< 1.000 KG.	1,2	51,00 euros
1.000 A 2.999 KG.	1,2	100,00 euros
> 2.999 A 9.999 KG.	1,2	143,00 euros
> 9.999 KG.	1,2	179,00 euros
<b>CLASE VEHICULO: Tractores</b>		
< 16 HP.	1,2	21,00 euros
16 A 25 HP.	1,2	33,00 euros
> 25 HP.	1,2	100,00 euros
<b>CLASE VEHICULO: Remolques</b>		
< 1.000 KG.	1,2	21,00 euros
1.000 A 2.999 KG.	1,2	33,00 euros
> 2.999 KG.	1,2	100,00 euros
<b>CLASE VEHICULO: Ciclomotores</b>		
Ciclomotores	1,2	5,00 euros
<b>CLASE VEHICULO: Motocicletas</b>		
HASTA 125 c.c.	1,2	5,00 euros
> 125 A 250 c.c.	1,2	9,00 euros
> 250 A 500 c.c.	1,2	18,00 euros
> 500 A 1.000 c.c.	1,2	36,00 euros
> 1.000 c.c.	1,2	73,00 euros

Se aprobó la presente modificación por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 21 de noviembre de 2003, entrando en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004.

**ORDENANZA Nº 22**

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Se aprobaron por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 12 de febrero de 2003, y se publicaron íntegramente en el B.O.P. nº 233, de 31 de marzo de 2003, entrando en vigor con el día 01 de enero de 2003.

Se modifica el apartado 2 del artículo 11º, pasando el tipo de gravamen para los bienes de naturaleza urbana, del 04%, al 0,6%.

Se suprime los apartados 1, 2 y 3, del artículo 12, quedando dicho artículo con el redactado que se dice en el apartado 4.

Se aprobó la presente modificación por el Pleno de la Corporación Municipal, el día 21 de noviembre de 2003, entrando en vigor, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 01 de enero de 2004.

9103/03

**AYUNTAMIENTO DE ALBOX****E D I C T O**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 4 de diciembre del actual, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio de 2003, junto a las bases de ejecución y plantilla de personal, que ha resultado definitivo al no haberse formulado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial, se publica el resumen por capítulos del citado Presupuesto, cuyo resumen es el siguiente:

**A) ESTADO DE GASTOS****OPERACIONES CORRIENTES**

1.- Gastos de Personal	1.828.398,10
2.- Gastos de bienes ctes. y servicios	1.825.438,58
3.- Gastos financieros	92.505,06
4.- Transferencias corrientes	198.000,00

**OPERACIONES DE CAPITAL**

6.- Inversiones reales	1.392.501,80
7.- Transferencias de capital	158.879,43
9.- Pasivos financieros	<u>487.496,85</u>
<b>TOTAL PRESUPUESTOS GASTOS</b>	<b>5.983.219,82</b>

**B) ESTADO DE INGRESOS****OPERACIONES CORRIENTES**

1.- Impuestos Directos	1.554.900,00
2.- Impuestos Indirectos	451.200,00
3.- Tasas y otros Ingresos	434.900,00
4.- Transferencias corrientes	2.974.420,00
5.- Ingresos Patrimoniales	3.400,00

**OPERACIONES DE CAPITAL**

6.- Enajenación de inversiones reales	200.600,00
9.- Pasivos financieros	<u>670.000,00</u>
<b>TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS</b>	<b>6.289.420,00</b>

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas contempladas en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, se publica la plantilla y relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

**PLANTILLA COMPRENSIVA DE LOS  
PUESTOS DE TRABAJO  
AYUNTAMIENTO DE ALBOX  
PRESUPUESTO 2003**

**FUNCIONARIOS****I.- Funcionarios de Habilitación Nacional**

- 1.- Secretario. Grupo A. Nivel de Complemento de destino, 26.
- 1.- Interventor (Interino). Grupo A. Nivel de Complemento de destino, 26.

**II.- Escala Administración General.**

3.- Administrativos de Administración General. Jefes Negociado. Grupo C. Nivel de Complemento de Destino, 22.

2.- Auxiliares de Administración General. Grupo D. Nivel de Complemento de Destino, 16

1.- Arquitecto Municipal. Grupo A. Nivel Complemento Destino, 26.1 vacante.

1.- Encargado de Obras. Grupo D. Nivel de Complemento de Destino, 18. (Urbanismo).

1.- Conductor. Grupo D. Nivel de Complemento de Destino, 16.

**III.- Escala de Subalternos de Administración General.**

1.- Conserje de Cementerio. Grupo E. Nivel de Complemento de Destino, 12.

1.- Ayudante de Fontanero. Grupo E. Nivel de Complemento de Destino, 12.

**IV.- Escala Administración Especial. (Seguridad) Policía Local**

1.- Subinspector Policía Local. Grupo B. Nivel de Complemento de Destino, 20.

1.- Oficial Policía Local. Grupo C. Nivel de Complemento de Destino, 18.

14.- Policías Locales. Grupo C. Nivel de Complemento de Destino, 16.4 vacantes.

**PERSONAL LABORAL****A) Con Contratación a Tiempo Indefinido****I.- Administración General**

1.- Auxiliar Administrativo.

**II.- Prevención de Incendios, Protección Civil y Servicios.**

1.- Bombero Jefe Parque Extinción Incendios.

10.- Bomberos. (1 a extinguir cuando se cubra la plaza de Bombero Jefe)

**III.- Área de Construcciones, Obras y Servicios.**

1.- Conductores. (Obras Infraestructura).

3.- Operarios Oficiales de 1ª. (Obras Infraestructura).

2.- Peones.

1.- Oficial 2ª

**I.- Área Juventud y Deportes**

1.- Auxiliar encargado Oficina Deportes.

**VII.- Servicios Varios**

1.- Auxiliar Administrativo

**B) Con Contratación Laboral Temporal.**

1.- Directora Guardería.

1.- Educadora Guardería.

1.- Cocinera Guardería.

1.- Psicólogo (Programa OPEM).

1.- Oficial 1ª Obras (Colaboración Social)

7.- Peones Obras

1.- Psicólogo (Programa Absentismo Escolar y )

1.- Asistente Social (Programa Absentismo Escolar y Área Cultura)

2.- Asistentes Sociales

3.- Vigilantes Acompañantes Policía Local.

1.- Delineante

1.- Conserje Conservatorio

1.- Arquitecto

1.- Licenciado Derecho Oficina Mujer

1.- Auxiliar Administrativo Oficina Seg. Social

5.- Monitores Cursos

2.- Auxiliares Centro de Día

1.- Vigilante Hospital Geriátrico

1.- Monitor Salud Mental

Albox, a 16/12/2003.

EL ALCALDE PRESIDENTE EN FUNCIONES, Juan Luis González Wandosell.

